



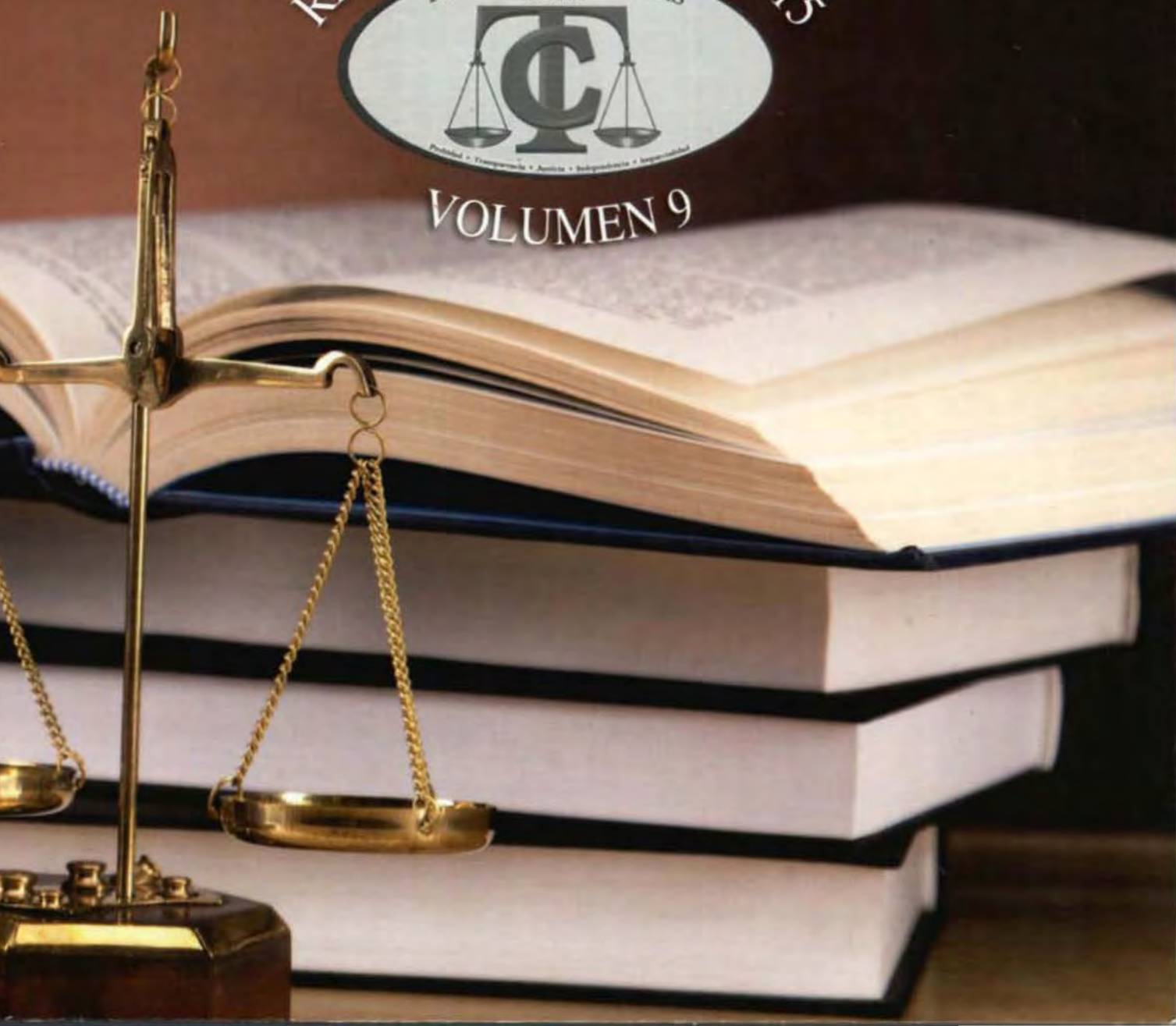
# REPÚBLICA DE PANAMÁ

## TRIBUNAL DE CUENTAS

REGISTRO OFICIAL 2015



VOLUMEN 9





República de Panamá

# Tribunal de Cuentas



## Registro Oficial

### Volumen 9

**ALBERTO CIGARRUISTACORTÉZ**  
Magistrado Presidente

**ÁLVARO L. VISUETTI Z.**  
Magistrado Vicepresidente

**OSCAR VARGAS VELARDE**  
Magistrado Vocal

**Edición:**  
**Lcda. Dora Batista de Estribi**  
Secretaria General

**Con la colaboración de:**  
Oficina de Relaciones Públicas  
**Lcdo. Rey Barría**

2015

- |    |  |    |
|----|--|----|
| 1. | <b>RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 25-2010</b><br>9 de diciembre de 2010<br><b>Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde</b><br>Declara a los señores Walterio Valdés, con cédula No.10-6-2288 y Faustino Alba Rodríguez, con cédula No. 10-6-1938, responsables de la lesión patrimonial al Estado en operaciones fiscales en la Oficina de Inspección de la Marina Mercante, de la Autoridad Marítima de Panamá, ubicada en el puerto de El Porvenir, Comarca Kuna Yala.  | 5  |
| 2. | <b>RESOLUCION DE CARGOS No. 16-2010</b><br>9 de diciembre de 2010<br><b>Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro</b><br>Declara a la señora Norielka Osiris Pitty Robles, con cédula No. 4-742-1004, responsable de la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, relacionada con los cobros de diplomas y otros ingresos a estudiantes graduandos del año 2006, del Instituto Comercial Panamá del Ministerio de Educación en la Ciudad de Panamá.   | 11 |
| 3. | <b>RESOLUCIÓN DE CARGOS No.2-2011</b><br>1 de febrero de 2011<br><b>Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde</b><br>Declara al señor Herminio A. Vásquez De León, con cédula No. 9-123-1205, responsable de la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, relacionada con las operaciones financieras, operativas y administrativas de la Junta Comunal de Llano Grande, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas.   | 18 |
| 4. | <b>RESOLUCIÓN DE CARGOS No.9-2011</b><br>22 de febrero de 2011<br><b>Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro</b><br>Declara a los señores Olmos Javier Atencio Cabrera, con cédula No 6-69-493, y Jorge Luis Bazán Pérez, con cédula No.6-75-684, responsables de la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, relacionada con la pérdida de repuestos de equipos del Departamento de Taller del Ministerio de Obras Públicas en la provincia de Herrera.   | 25 |
| 5. | <b>RESOLUCIÓN DE CARGOS No.10-2011</b><br>14 de abril de 2011<br><b>Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro</b><br>Declara al señor Armando Enrique Maestre Solé, con cédula No.8-232-459, responsable de la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, relacionada con irregularidades en el manejo de un subsidio otorgado a través del Fondo de Transformación Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Los Santos.  | 35 |
| 6. | <b>RESOLUCIÓN DE CARGOS No.12-2011</b><br>1 de julio de 2011<br><b>Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro</b><br>Declara al señor Patricio Guevara, con cédula 9-93-701, a la señora Albina González de Barba, con cédula No.6-34-359, y al señor Felipe Flashy Castillo, con cédula No.8-374-315, responsables de la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, relacionada con irregularidades en el manejo de las operaciones financieras del Colegio Rafael Quintero Villarreal, ubicado en el distrito de Ocu, provincia de Herrera. | 46 |
| 7. | <b>RESOLUCIÓN DE CARGOS No.9-2011</b><br>4 de julio de 2011<br><b>Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde</b><br>Declara al señor Jorge Puga Areños, con cédula No.4-97-1212 y a la señora Susana María Pitti Vega, con cédula No.8-363-569, responsables de la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, relacionada con irregularidades en el consumo de reactivos para realizar exámenes en el Laboratorio Clínico del Centro de Salud Magali E. Ruiz, ubicado en el distrito de la Chorrera, provincia de Panamá.                          | 54 |
| 8. | <b>RESOLUCIÓN DE CARGOS No.11-2011</b><br>10 de agosto de 2011<br><b>Magistrado Sustanciador: Luis M. Adames G.</b>  | 63 |

Declara al señor Erick Iván Acosta, con cédula No.4-74-735, responsable de la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, relacionada con irregularidades en la venta de lotes de terrenos municipales y pérdida de un equipo de ingeniería marca Sokkia, modelo KT5-116, serie 32873 del almacén del municipio de Barú, provincia de Chiriquí.

9. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No.17-2013** 72  
3 de abril de 2013  
**Magistrado Sustancador: Álvaro L. Visuetti Z.**  
Declara al señor Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, con cédula No. 2-85-35, responsable de la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, relacionada con irregularidades en el manejo de los fondos de las becas comunitarias y pagos en concepto de compensación de alimentación y vivienda del Primer Ciclo San Roquito, de la provincia de Coclé.
10. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No.23-2013** 86  
26 de abril de 2013  
**Magistrado Sustancador: Álvaro L. Visuetti Z.**  
Declara a los señores Georgina Yinela Antúnez de Garrido, con cédula No. 6-70-832, Yajaira Olimpia Pinel de Sánchez, con cédula No.8-419-141, Jorge Azael Martínez Del Basto con cédula No. 8-219-2477, y Mayra Judith Cortez Ortega, con cédula No.8-328-141, responsables de la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, relacionada con el cobro y depósito de los impuestos y tasas recaudados en la Tesorería del Municipio de Arraiján.
11. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No.34-2013** 96  
8 de agosto de 2013  
**Magistrado Sustancador: Álvaro L. Visuetti Z.**  
Declara al señor Euclides Mayorga Lorenzo, con cédula No. 8-157-972, y otros, responsables de la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, relacionada con irregularidades en la venta de terrenos, impuestos por venta de tierras, gastos injustificados y utilización de fondos públicos en el Municipio de Chame, provincia de Panamá.
12. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 9-2014** 103  
7 de abril de 2014  
**Magistrado Sustancador: Álvaro L. Visuetti Z.**  
Declara a los señores Abdiel Enrique Donadio Moreno, con cédula No.8-382-283, y Fernando Alexis Hernández Gordón, con cédula 8-447-220, responsables de la lesión patrimonial en perjuicio del Estado, relacionada con irregularidades en los depósitos de ingresos en efectivo, cambios de cheques, conciliaciones bancarias atrasadas y deficientes controles en las recaudaciones y transferencias de fondos en las oficinas de la Tesorería Municipal del distrito de San Miguelito, en la provincia de Panamá.
13. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No.33-2012** 109  
23 de enero de 2012  
**Magistrada Sustancadora: Ileana Turner Montenegro**  
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Felipe Flashy Castillo, con cédula No.8-374-315 y mantiene en todas sus partes la Resolución de Cargos No.12-2011 de primero (1ro.) de julio de 2011 decretada por el Tribunal de Cuentas.
14. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No.480-2012** 115  
23 de agosto de 2012  
**Magistrada Sustancadora: Ileana Turner Montenegro**  
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Albina González de Barba, con cédula No.6-34-359 y mantiene en todas sus partes la Resolución de Cargos No. 12-2011 de primero (1ro.) de julio de 2011 emitida por el Tribunal de Cuentas.



República de Panamá  
RESOLUCIÓN DE CARGOS Nº25-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

**OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y el artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

Cursa en este Tribunal de Cuentas la auditoría realizada para determinar irregularidades en el examen efectuado a las operaciones fiscales en la Oficina de la Inspección de la Marina Mercante, ubicada en el puerto El Porvenir, Comarca Kuna Yala, en la cual se encuentran vinculados los señores **Walterio Valdés Pérez**, portador de la cédula de identidad personal Nº10-6-2288 y **Faustino Alba Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal Nº10-6-1938.

#### LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes NºDCC-CMM-33-2006 de 17 de octubre de 2006, cuya investigación fue ordenada por el Contralor General de la República, mediante la Resolución Nº542-DCC-MM de 22 de septiembre de 2005; cubrió el período comprendido del 1º de julio del 2001 al 31 de agosto del 2005 y se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá.

Luego de efectuado el análisis correspondiente al Informe de Antecedentes y las pruebas a él incorporadas, este Tribunal de Cuentas profirió la Resolución de Reparos Nº44-2009 de 2 de septiembre de 2009, que ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente a Estado le pudiese corresponder a los señores **Walterio Valdés Pérez**, portador de la cédula de identidad personal Nº10-6-2288, quien fungía como Inspector de Naves y **Faustino Alba Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal Nº10-6-1938; a la sazón Inspector de Marina Mercante, ambos en la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, en el Puerto El Porvenir.

Al señor **Walterio Valdés Pérez** se le fijó la cuantía de la lesión patrimonial en la suma de tres mil sesenta y dos balboas con veintidós centésimos (B/.3,062.22), la cual resultó incrementada en mil nueve balboas con cincuenta centésimos (B/.1,009.50), al aplicarle el interés legal correspondiente, para un total de cuatro mil setenta y un balboas con setenta y dos centésimos (B/.4,071.72).

Con relación al señor **Faustino Alba Rodríguez**, a este se le fijó la cuantía de la lesión patrimonial en mil sesenta y cuatro balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.1,064.58), la cual resultó incrementada en doscientos ochenta y siete balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.287.44), al aplicarle el interés legal correspondiente, para un total de mil trescientos cincuenta y dos balboas con dos centésimos (B/.1,352.02).

De acuerdo con lo establecido en la Resolución de Reparos, los auditores de la Contraloría General de la República examinaron las operaciones de manejo de los recaudos efectuados en la Oficina de la Inspección de la Marina Mercante, ubicada en el Puerto El Porvenir, Comarca Kuna Yala, dependencia de la Dirección General de la Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, estableciendo un perjuicio económico total por la suma de cuatro mil ciento veintiséis balboas con ochenta centésimos (B/.4,126.80), que se dejaron de ingresar al Tesoro Nacional.

En efecto, conforme al auditorio realizado por los auditores de la Contraloría General de la República, la Oficina de Inspección de la Marina Mercante, ubicada en el Puerto El Porvenir, Comarca Kuna Yala, en el período auditado, percibió ingresos provenientes de los servicios relativos a la navegación por un monto total de setenta y nueve mil doscientos cincuenta y un balboas con setenta centésimos (B/.79,251.70); de los cuales solo hay constancia del ingreso al Tesoro Nacional de setenta y cinco mil ciento veinticuatro balboas con noventa centésimos (B/.75,124.90), resultando un monto no depositado de cuatro mil ciento veintiséis balboas con ochenta centésimos (B/.4,126.80).

La investigación fue llevada a cabo durante el período en que los señores **Walterio Valdés**, **Edgardo López**, **Faustino Alba** y **Alexis Paredes** tenían funciones de Administrador en el Puerto El Porvenir. De estos cuatro servidores, se determinó que dos de ellos dejaron de ingresar los recaudos obtenidos, a saber:

<b>Walterio Valdés</b>	B/.3,062.22
<b>Faustino Alba</b>	B/.1,064.58
<b>TOTAL</b>	<b>B/.4,126.80</b>

Para impedir que se hicieran ilusorias las acciones del Estado, tendientes a recuperar su patrimonio, se decretaron medidas cautelares sobre el patrimonio de los prenombrados, a través de la Resolución de Reparos N°44-2009 de 2 de septiembre de 2009.

#### NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos fue notificada al procesado **Faustino Alba Rodríguez**, mediante Despacho N°50-2009 de 20 de noviembre del 2009, el cual regresó a la Secretaría General de este Tribunal el 22 de febrero de 2010 (foja 505).

Asimismo, el señor **Walterio Valdés Pérez** se notificó personalmente de la Resolución de Reparos N°44-2009, el 29 de julio de 2010 (foja 500, vuelta).

#### IMPUGNACIÓN

En contra de la Resolución de Reparos, cabrá el recurso de reconsideración que podrá Interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; sin embargo, los procesados no hicieron uso de este derecho.

## PAGO DE LA LESIÓN PATRIMONIAL

El procesado **Faustino Alba Rodríguez** hizo entrega, el 18 de marzo del 2010, en la Secretaría General del Tribunal de Cuentas, del cheque de gerencia N°2943423, del Banco Nacional de Panamá, sucursal Casa Matriz, a favor del Tesoro Nacional, por la suma de mil trescientos cincuenta y dos balboas con dos centésimos (B/.1,352.02), con el objeto de cancelar la cuantía que se le estableció como lesión patrimonial en la Resolución de Reparos N°44-2009 de 2 de septiembre de 2009.

En virtud de lo anterior, este Tribunal mediante Resolución N°2-2010 de 27 de abril de 2010, procedió a la aceptación del pago de la lesión imputada al procesado **Faustino Alba Rodríguez**, declaró cancelada la lesión patrimonial establecida en la Resolución de Reparos y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, así como el cese de procedimiento en lo que a éste concernía (foja 516 a la 520).

Ante tal situación, corresponde al Tribunal de Cuentas decidir la responsabilidad patrimonial del señor **Walterio Valdés Pérez**, por dejar de depositar al Estado la suma recaudada en la prestación de los servicios relativos a la navegación, lo que produjo una lesión al patrimonio del Estado por la suma de tres mil sesenta y dos balboas con veintidós centésimos (B/.3,062.22).

### PERÍODO PROBATORIO

Abierto el proceso a pruebas, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, luego de que quedase ejecutoriada la Resolución de Reparos, en nuestro caso, el 6 de agosto de 2010, el procesado no concurrió al proceso a ejercer su derecho, es decir, no propuso ni aportó o presentó pruebas.

### PERÍODO DE ALEGATO

En el curso del proceso, ni el procesado, ni el Fiscal de Cuentas, presentaron el escrito de alegatos a que alude el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

### LA CONDICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO

La condición de servidor público del procesado **Walterio Valdés Pérez**, portador de la cédula de identidad personal N°10-6-2288, quedó demostrada con las pruebas que reposan a fojas 456 y 457, en las que consta el Resuelto de Personal N°267-2000 de 2 de noviembre de 2000 y el Acta de Toma de Posesión en la Autoridad Marítima de Panamá.

### CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencidos los términos y cumplido el trámite de rigor el proceso se encuentra en estado de adoptar la decisión sobre el fondo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 y el numeral 1 del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que en el presente trámite no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso y que se han cumplido todas las formalidades procesales.

En el presente proceso de responsabilidad patrimonial se llamó a responder patrimonialmente a los señores **Walterio Valdés Pérez** y **Faustino Alba Rodríguez**, con el objeto de determinar su responsabilidad frente a los hallazgos de auditoría determinados.

Se le estableció y cuantificó la suma por la que debían responder los procesados en la cuantía siguiente:

-**Walterio Valdés Pérez**, por la suma de tres mil sesenta y dos balboas con veintidós centésimos (B/.3,062.22), la cual resultó incrementada en mil nueve balboas con cincuenta centésimos (B/.1,009.50), al aplicarle el interés legal correspondiente, para un total de cuatro mil setenta y un balboas con setenta y dos centésimos (B/.4,071.72).

-**Faustino Alba Rodríguez**, por la suma de mil sesenta y cuatro balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.1,064.58), la cual resultó incrementada en doscientos ochenta y siete balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.287.44), al aplicarle el interés legal correspondiente, para un total de mil trescientos cincuenta y dos balboas con dos centésimos (B/.1,352.02).

Empero, tal como se expuso anteriormente, el señor **Faustino Alba Rodríguez** realizó el pago total de la lesión patrimonial que se le estableció en la Resolución de Reparos N°44-2009 de 2 de septiembre de 2009, el cual fue aceptado mediante la Resolución N°2-2010 de 27 de abril de 2010, en la que se declaró cancelada la lesión patrimonial, única y exclusivamente en lo referente al señor **Alba Rodríguez** y se le ordenó el cese del procedimiento.

Por su parte, la vinculación del señor **Walterio Valdés Pérez**, Administrador en la Inspección de Marina Mercante, fue establecida en la Resolución de Reparos en atención al manejo irregular que se dio en el depósito de los dineros en la Oficina de Inspección de la Marina Mercante, en la cual se dejó sin ingresar al Tesoro Nacional recaudos provenientes de los servicios relativos a la navegación, por la suma de tres mil sesenta y dos balboas con veintidós centésimos (B/.3,062.22).

Este menoscabo patrimonial se acreditó con la auditoría realizada por parte de los auditores de la Contraloría General de la República de los documentos que sustentan los cobros que se realizaron en esta Oficina, así como la verificación a las boletas de depósitos sobre los ingresos a la cuenta bancaria N°05-98-0077-9, correspondiente a la Autoridad Marítima de Panamá.

El señor **Walterio Valdés Pérez**, en su función de recaudador incumplió la obligación de depositar los dineros recaudados durante su gestión, por lo que es responsable con fundamento a lo dispuesto por el artículo 1070 del Código Fiscal, el cual establece la responsabilidad de los recaudadores. Dicho artículo preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1070: Los Recaudadores son responsables:

- a. ...
- b. Por el monto de las cantidades cobradas que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro Nacional".

Asimismo, este servidor público es empleado de manejo, por lo que se le aplica lo dispuesto por el artículo 1090 del Código Fiscal, que reza así:

"Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos".

Este Tribunal de Cuentas debe entonces confirmar los reparos formulados en la Resolución de Reparos N°44-2009 de 2 de septiembre de 2009 y elevarlos a cargos en contra del procesado **Walterio Valdés Pérez**, portador de la cédula de identidad personal N°10-6-2288, ya que se comprobó su vinculación con las irregularidades



determinadas, las cuales ocasionaron lesión al patrimonio del Estado, por el monto de tres mil sesenta y dos balboas con veintidós centésimos (B/.3,062.22), al cual se le actualizó el interés de ley respectivo, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por lo que la cuantía resulta incrementada en mil doscientos setenta y cinco balboas con setenta y ocho centésimos (B/.1,275.78), para un total de cuatro mil trescientos treinta y ocho balboas (B/.4,338.00).

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Cuentas, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR al señor **Walterio Valdés Pérez**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°10-6-2288, con residencia en el barrio Wichubwala, corregimiento de Narganá, Comarca de Kuna Yala, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en tres mil sesenta y dos balboas con veintidós centésimos (B/.3,062.22), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de mil doscientos setenta y cinco balboas con setenta y ocho centésimos (B/.1,275.78), el cual incrementa el total de la condena a cuatro mil trescientos treinta y ocho balboas (B/.4,338.00).

**Segundo:** DECRETAR medidas cautelares en contra de **Walterio Valdés Pérez**, por la suma de cuatro mil trescientos treinta y ocho balboas (B/.4,338.00), que modifica el monto de las medidas cautelares dictadas en la Resolución de Reparos N°44-2009 de 2 de septiembre de 2009.

**Tercero:** NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal de Cuentas y al procesado, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Cuarto:** ADVERTIR al procesado que en contra de la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**Quinto:** ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuentas, conforme lo dispone los artículos 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Sexto:** Enviar copia debidamente autenticada de esta Resolución o su acto confirmatorio, después de 2 meses de ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas cautelares dictadas dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

**Séptimo:** COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del procesado **Walterio Valdés Pérez**, portador de la cédula de identidad personal N°10-6-2288, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos.

**Octavo:** COMUNICAR a la Contraloría General de la República y a la Autoridad Marítima de Panamá, lo dispuesto en la presente Resolución.

Noveno: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

**Décimo:** ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que Informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución, al tenor del artículo 87 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Decimoprimer:** EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** artículos 17, 18 y 20 de la Ley 32 de 1984, artículos 64, 65, 67, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008; artículos 1070 y 1090 del Código Fiscal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado Sustanciador

**ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS**

Magistrado

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

Magistrada

(Con Salvamento de Voto)

**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**

Secretaria General

rescargos-T-303

OVV/MLL



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).  
PLENO

Magistrada Sustanciadora:

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

RESOLUCIÓN FINAL

Expediente: 038-2009

### RESOLUCIÓN FINAL N°16.

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a la persona de **Norieika Osiris Pitty Robles**, de conformidad con el Informe Especial Núm.408-007-2007-DAG-DASS, calendado ocho (8) de octubre de dos mil siete (2007), por medio de la cual, el Tribunal de Cuentas, ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que frente al patrimonio del Estado le pueda corresponder a esta persona.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo Núm.1 de dos mil cuatro (2004), se expidió la Ley Núm.67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

En el presente proceso patrimonial, se tiene a la señora **Norieika Osiris Pitty Robles**, no se hizo representar a través de apoderado judicial.

La Fiscalía de Cuentas representada por el licenciado **Carlos Danilo Quintanar Rodríguez**, a cargo de la Investigación de Cuentas.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Esta investigación inicia con la Nota Núm.870-2009-DAG-DASS, calendado trece (13) de abril de dos mil nueve (2009), por medio de la cual el Contralor General de la República, licenciado Carlos Vallarino, remite al Tribunal de Cuentas, el Informe Especial Núm.408-007-2007-DAG-DASS, fechado ocho (8) de octubre de dos mil siete (2007), confeccionado por los señores auditores Javier Gómez e Itzel V. de Solís, relacionado con las

irregularidades en los cobros realizados por la señora Norielka Osiris Pitty Robles, como Asistente de Contabilidad, a los estudiantes graduandos del año 2006, los cuales pagaban por ventanilla sus diplomas y otros ingresos, en el Instituto Comercial Panamá del Ministerio de Educación, durante el período del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil seis (2006).

SEGUNDO: La presente auditoría fue dispuesta mediante la Resolución Núm.247-2007-DAG del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), por medio de la cual, la Contraloría General de la República, mediante Oficio Núm.2653 del 24 de mayo de 2007 de la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá solicita realizar al Instituto Comercial Panamá, relacionada con las irregularidades en los cobros realizados por la señora Norielka Osiris Pitty Robles, como Asistente de Contabilidad, a los estudiantes graduandos del colegio en el año 2006, los cuales pagaban por ventanilla sus diplomas y otros ingresos.

Es por ello que se ordena a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, realizar auditoría al Instituto Comercial Panamá, relacionado con irregularidades en los cobros realizados por la señora Norielka Osiris Pitty Robles, como Asistente de Contabilidad, a los estudiantes graduandos del colegio en el año 2006, los cuales pagaban por ventanilla sus diplomas y otros ingresos (fs 3-4).

Esta auditoría fue autorizada mediante Resolución Núm.347-2007-DAG, del 31 de mayo de 2007 y en atención a Oficio Núm.2653 del 24 de mayo de 2007 de la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá; cubrió el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 y se realizó de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá y el Manual de Auditorías Especiales para la Determinación de Responsabilidades.

Como resultado de la auditoría, determinamos inconsistencias en los Ingresos manejados a través del Fondo de Depósito a la Orden, consistentes en recaudaciones que no fueron depositadas ni reportadas a dicho fondo, dando origen a un perjuicio económico al Estado por dos mil doscientos cuarenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.2,243.75); de esta suma, mil seiscientos cincuenta y un balboas (B/.1,651.00), corresponden a montos obtenidos de la diferencia surgida entre los recibos originales y las copias que reposan en las libretas de ingresos (alteraciones de recibos) y quinientos noventa y dos balboas con setenta y cinco centésimos (B/.592.75) faltantes entre las recaudaciones y los depósitos efectuados al Banco Nacional. Es oportuno indicar, que en este fondo se depositan ingresos producto del alquiler de bienes del Estado y otros ingresos como créditos, insignias, copias, informática, entre otros, los cuales son considerados fondos públicos.

Al realizar nuestro análisis se evaluaron los controles internos aplicados en el proceso de recaudación de ingresos en concepto de créditos, certificaciones, insignias, diplomas, y otros ingresos, incluyendo en el presente informe los aspectos más relevantes de nuestros hallazgos:

1. Concentración de funciones.
2. Atraso en la confección de conciliaciones bancarias y carencia de informes diarios de ingresos.

Vinculada en estos hechos se encuentra **Norielka Osiris Pitty Robles**, con cédula de identidad personal Núm. 4-742-1001, quien durante el periodo en que se desempeñó como Asistente de Contabilidad, no depositó íntegramente los dineros cobrados a la cuenta bancaria Depósito a la orden del colegio y por haber alterado recibos de ingresos en concepto de pago de Diplomas de estudiantes graduandos del Instituto Comercial Panamá en el año 2006.

De igual forma, se vincula a **Daniel Ortega Tristán**, con cédula de identidad personal Núm.6-87-177, quien ocupa el cargo de Director del Instituto Comercial Panamá y el señor **Gustavo Vega**, con cédula de identidad personal Núm.6-87-177, quien funge como encargado del Departamento de Contabilidad, quienes inobservaron las funciones inherentes a su cargo en lo atinente a la aplicación de los procedimientos de control y supervisión

establecidos por el Ministerio de Educación y la Contraloría General de la República, respectivamente, lo que permitió que se dieran las irregularidades detectadas en los cobros realizados y en la alteración de recibos de pago de diplomas en perjuicio del Instituto Comercial Panamá (fs. 404-405).

**TERCERO:** Mediante Resolución calendada veintinueve (29) de abril de dos mil nueve (2009), el Tribunal de Cuentas, resuelve asumir la competencia para conocer del presente negocio en atención al Informe de Auditoría Especial Núm.408-007-2007-DAG-DASS, fechado 8 de octubre de 2007, relacionado con irregularidades en los cobros realizados por la señora **Norieika Osiris Pitty Robles**, como Asistente de Contabilidad, a los estudiantes graduandos del año 2006, los cuales pagaban por ventanilla sus diplomas y otros ingresos, en el Instituto Comercial Panamá del Ministerio de Educación, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 (fs.486-487).

**CUARTO:** Mediante Resolución calendada seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), la Fiscalía de Cuentas dispone iniciar la investigación patrimonial y ordenar la práctica de las diligencias necesarias que sirvan para comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría antes señalado (fs.489-490). Al concluir, dicta la Vista Fiscal Núm.87-FC-09, calendado nueve (9) de noviembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual solicita el auto de llamamiento a juicio para la persona de **Norieika Osiris Pitty Robles** y el cese del procedimiento a favor de la persona de **Daniel Ortega Tristán y Gustavo Ernesto Vega Cortés** (597-600).

**QUINTO:** Por medio de Resolución Núm.29, calendada diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2009), el Tribunal de Cuentas llama a juicio de responsabilidad patrimonial a la señora **Norieika Osiris Pitty Robles** y establece la cuantía de la presunta lesión patrimonial en la suma de dos mil quinientos cinco balboas con cincuenta nueve centésimos (B/.2,505.59), que comprende la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a dos mil doscientos cuarenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.2,243.75), más el interés legal por la suma de doscientos sesenta y un balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.261.64) (fs.609-626).

**SÉPTIMO:** Mediante Informe Secretarial confeccionado por la Secretaria General del Tribunal de Cuentas, se informa que se cumplió con las notificaciones de las partes en el proceso, siendo que el período de pruebas ha vencido, sin que se presentaran nuevos elementos probatorios para analizar. Por lo anterior, se pasa el expediente a la Magistrada Sustanciadora, para que se decida la causa, sin que se aportaran escritos de alegatos por las partes, pruebas ni contrapruebas (ff.668).

#### CONSIDERACIONES LEGALES DEL TRIBUNAL

Le corresponde al Tribunal de Cuentas, en virtud del mandato Constitucional y por la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proseguir con los procesos patrimoniales que estaban a cargo de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

**PRIMERO:** Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley Núm.67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), proferir la resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

**SEGUNDO:** Mediante Nota Núm.870-2009-DAG-DASS, calendado trece (13) de abril de dos mil nueve (2009), por medio de la cual el Contralor General de la República, licenciado **Carlos Vallarino**, remite al Tribunal de Cuentas, el Informe de Antecedentes Núm.408-007-2007-DAG-DASS, fechado ocho (8) de octubre de dos mil siete (2007), relacionado con las irregularidades en los cobros realizados por la señora **Norieika Osiris Pitty Robles**, como Asistente de Contabilidad, a los estudiantes graduandos del año 2006, los cuales pagaban por ventanilla sus

diplomas y otros ingresos, en el Instituto Comercial Panamá del Ministerio de Educación, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

**TERCERO:** Como resultado de la auditoría, determinamos inconsistencias en los ingresos manejados a través del Fondo de Depósito a la Orden, consistentes en recaudaciones que no fueron depositadas ni reportadas a dicho fondo, dando origen a un perjuicio económico al Estado por dos mil doscientos cuarenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.2,243.75); de esta suma, mil seiscientos cincuenta y un balboas (B/.1,651.00), corresponden a montos obtenidos de la diferencia surgida entre los recibos originales y las copias que reposan en las libretas de ingresos (alteraciones de recibos) y quinientos noventa y dos balboas con setenta y cinco centésimos (B/.592.75) faltantes entre las recaudaciones y los depósitos efectuados al Banco Nacional. Es oportuno indicar, que en este fondo se depositan ingresos producto del alquiler de bienes del Estado y otros ingresos como créditos, insignias, copias, informática, entre otros, los cuales son considerados fondos públicos.

Al realizar nuestro análisis se evaluaron los controles internos aplicados en el proceso de recaudación de Ingresos en concepto de créditos, certificaciones, insignias, diplomas, y otros ingresos, incluyendo en el presente informe los aspectos más relevantes de nuestros hallazgos:

3. Concentración de funciones.
4. Atraso en la confección de conciliaciones bancarias y carencia de informes diarios de ingresos.

Vinculada en estos hechos se encuentra **Norielka Osiris Pitty Robles**, con cédula de identidad personal Núm. 4-742-1001, quien durante el periodo en que se desempeñó como Asistente de Contabilidad, no depositó íntegramente los dineros cobrados a la cuenta bancaria Depósito a la orden del colegio y por haber alterado recibos de Ingresos en concepto de pago de Diplomas de estudiantes graduandos del Instituto Comercial Panamá en el año 2006.

De igual forma, se vincula a **Daniel Ortega Tristán**, con cédula de identidad personal Núm.6-87-177, quien ocupa el cargo de Director del Instituto Comercial Panamá y el señor **Gustavo Vega**, con cédula de identidad personal Núm.6-87-177, quien funge como encargado del Departamento de Contabilidad, quienes inobservaron las funciones inherentes a su cargo en lo atinente a la aplicación de los procedimientos de control y supervisión establecidos por el Ministerio de Educación y la Contraloría General de la República, respectivamente, lo que permitió que se suscitara las irregularidades detectadas en los cobros realizados y en la alteración de recibos de pago de diplomas en perjuicio del Instituto Comercial Panamá (fs. 404-405).

**CUARTO:** Para establecer la responsabilidad patrimonial de la señora **Norielka Osiris Pitty Robles**, podemos indicar que al momento de rendir declaración de descargos patrimoniales, la misma manifestó que desempeñaba las funciones de asistente de contabilidad, siendo supervisada por Gustavo Vega en la caja y en la confección de los recibos de depósito de dinero y por el mismo director del plantel en ausencia de aquel.

Enfatizó que consultaría con sus empleadores en la clínica en la cual labora actualmente, a fin de hacer efectivo dicho pago por la suma de dos mil doscientos cuarenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.2,243.75), que como entiende debe ser por el monto total de lo adeudado al Estado mediante cheque de gerencia o certificado a favor del Tesoro Nacional.

Finalizó su declaración exponiendo su deseo de llegar a un acuerdo para la restitución del dinero, al reconocer que debe dicha cantidad que dice la Auditoría realizada y por lo tanto está dispuesta a pagar (fs.534-536).

Ahora bien, la señora **Norielka Osiris Pitty Robles**, amplió su declaración de descargo ante la Fiscalía

de Cuentas, el día 25 de agosto de 2009, señalando que había tratado de conseguir el monto equivalente a la lesión patrimonial por la suma de dos mil doscientos cuarenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.2,243.75); además, aseguró que reconoce adeudarle al Erario Público por razón de la lesión ocasionada producto de sus acciones, pero no había podido conseguir dicho dinero (fs.554-557).

**QUINTO:** Por otro lado, a la señora **Norieika Osiris Pitty Robles**, se le vincula directamente al hecho irregular como responsable durante el periodo investigado de recaudar los ingresos en el Instituto Comercial Panamá, no depositó íntegramente los dineros cobrados a la cuenta bancaria Depósito a la orden del colegio y por haber alterado recibos de ingresos.

**SEXTO:** Mediante Resolución de Reparos Núm.29, calendada diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2009), este Tribunal dispuso llamar a juicio de responsabilidad patrimonial a la persona de **Norieika Osiris Pitty Robles** (fs.609-626), por lo que corresponde en esta etapa del proceso establecer sobre la responsabilidad o no de la persona que fue llamada a reparos.

Siendo que dentro de la etapa probatoria del proceso de cuentas, no se presentaron pruebas adicionales por parte de la señora **Norieika Osiris Pitty Robles**; que le permitieran refutar reparos patrimoniales ya señalados dentro de la Resolución de Reparos Núm.29, calendada diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Cuentas.

Sobre el particular, vemos que a la señora **Norieika Osiris Pitty Robles**, consta en la auditoria que el día 23 de agosto de 2007 rindió declaración testimonial la joven **Norieika Osiris Pitty Robles**, encargada del cobro de los ingresos en el Instituto Comercial Panamá, quien indicó que laboraba durante el año 2006 en el Instituto Comercial Panamá y sus funciones eran de Asistente de Contabilidad y su jefe inmediato era el señor Gustavo Vega.

En cuanto al procedimiento utilizado para el proceso de recaudación de efectivo, durante el año 2006, indicó que el procedimiento para el cobro de los ingresos era, la persona interesada llegaba, le solicitaba créditos, certificación ó acumulativo de notas, se le hacía un recibo y se le entregaba el original, una copia para la Secretaría y la otra se quedaba en la libreta. Además de eso llenaba documentos para los cheques, depositaba en el Banco Nacional de Avenida 12 de octubre, aproximadamente a las dos de la tarde.

También la mandaban a Panamá centro a realizar el descarte de los bienes patrimoniales del Colegio. En dos ocasiones le tocó retirar los cheques con el Director en la Regional de Panamá Centro. Y solamente una vez elaboró dos cheques con la documentación sustentadora para pagar una compra de una pintura y materiales, aproximadamente en el mes de febrero de 2006 y le correspondió al Director buscar las firmas a la Regional de Panamá Centro.

Sobre la persona encargada de efectuar los cobros de los ingresos del plantel y de depositar los mismos indicó que la persona encargada de efectuar los cobros de los ingresos del plantel era ella y en su ausencia era el señor **Gustavo Vega** y ella siempre era la persona encargada de realizar los depósitos; y en su ausencia los realizaba el señor **Gustavo Vega**.

Con respecto a quien era la persona encargada de confeccionar los informes diarios y mensuales de los ingresos recaudados, indicó que desde que ella entró en el mes de octubre de 2005 a realizar su práctica, ella confeccionaba los informes diarios y mensuales de los ingresos recaudados.

En cuanto a quien era la persona encargada de verificar y supervisar la confección de los informes

diarios y mensuales de los ingresos recaudados, dijo que el señor **Gustavo Vega** era la persona encargada de verificar y supervisar la confección de los informes diarios y mensuales.

Con relación a la Nota de 7 de noviembre de 2006, en la cual el Profesor **Daniel Ortega Tristán**, la menciona en relación a un informe de irregularidades que se presentaron en el Departamento de Contabilidad, por un préstamo que se realizó de los fondos del Colegio a la funcionaria **Diocimira Cedeño** la cual declaró lo que sucedió fue que yo le cobré a la profesora **Sonia Vaugh** la suma de B/.681.00 en concepto de pines; de los cuales depositó B/.500.00 y posteriormente los B/.161.00. Los B/.161.00 se los pidió prestados la señora **Diocimira Cedeño**, quien sabía que era dinero que le había pagado la profesora **Vaugh**.

Posteriormente se los pagó la señora **Cedeño** tarde y por eso fue que le llamaron la atención el Director, porque cuando confeccionó **Gustavo Vega** estaba revisando el informe y solamente reflejaba los B/.500.00 depositados y el recibo era por el total de los B/.681.00. Por este caso la suspendieron casi un mes y le asignaron a laborar en el Salón de Práctica de Oficina a confeccionar horarios de profesores y de los grupos del año 2007, pero regresó a Contabilidad porque los estudiantes se quejaron de que el señor **Gustavo Vega** nunca estaba en el Departamento cuando ellos se presentaban a pagar.

Cabe destacar que los B/.500.00 fueron depositados el 24 de julio de 2006, según conste en la volante de depósito Núm.4807731 y el faltante de los B/.181.00 fue depositado por la joven **Norielka Osiris Pitty Robles** el 18 de octubre de 2006, tal como se puede evidenciar en la volante de depósito Núm.6873507.

Se le presentaron copias de recibos de ingresos que no son legibles, otras que no cuentan con el monto de la suma cobrada o sin detalle concepto del ingreso, a lo cual manifestó que ella los confeccionaba tan rápido porque eran tantos estudiantes, a veces no se distinguen bien.

De la misma manera, se le señaló que existen documentos probatorios que reposan en la Fiscalía y otros que hemos obtenido producto de nuestro trabajo como son la existencia de recibos originales (blancos) de las libretas de cobros con sumas diferentes a las que reflejan la copia que reposa en la libreta de cobro, ante lo cual indicó que sí alteró los recibos por motivos de que había muchos estudiantes que querían que les exoneraran los diplomas y la nota solicitando exoneración siempre se las entregaban al señor **Gustavo Vega** y el señor **Vega** solamente exoneraba a los estudiantes que él quería. Lo que ella hizo para ayudarlos fue alterar ciertos recibos, cuando el estudiante le pagaba, ella hacía el recibo original por B/.15.00 y la copia por B/.1.00 o B/.0.50 y a los estudiantes que no podía pagar les elaboraba el recibo original y las copias por los B/.15.00. Indica que conocía que no era correcto, pero le parecía injusto que **Gustavo Vega** no considerara las solicitudes de exoneración de estos estudiantes y por eso los ayudó.

Luego del análisis de los hechos irregulares, se puede establecer que las pruebas que debe valorar el Tribunal, no han hecho variar el rumbo del proceso, por lo que la situación de posible responsabilidad patrimonial de la procesada **Norielka Osiris Pitty Robles**, que fue señalada al momento de dictar la Resolución de Reparos Núm.29, de 10 de diciembre de 2009, no ha cambiado, al valorar las mismas pruebas que fueron analizadas al momento de dictar esa resolución.

Se tiene plena convicción que la lesión patrimonial al Estado sí existió; de acuerdo al análisis exhaustivo realizado a toda la documentación aportada en el informe de auditoría y las declaraciones que fueron allegadas a este proceso patrimonial, que evidencia que la persona implicada con esta lesión al erario nacional se dirige hacia la persona de **Norielka Osiris Pitty Robles**.



Aunado a lo anterior, las excepciones que han sido señaladas por la señora vinculada **Norielka Osiris Pitty Robles**, no son suficientes para controvertir el hecho que para la fechas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, la señora Norielka Osiris Pitty Robles, causa una lesión patrimonial al Estado, lo que ocasionó perjuicio económico al Estado por un monto de B/.2,243.75, más el interés legal aplicable, de acuerdo 75 de la Ley 67 de 2008.

**SÉPTIMO:** Ahora bien, las presuntas actuaciones irregulares cometidas por la involucrada, se enmarcan dentro del contenido desarrollado en el Código Fiscal, que establece:

"Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos".

Es por ello que lo correspondiente en derecho será preferir una Resolución de Cargos contra la señora **Norielka Osiris Pitty Robles**, relacionado con las irregularidades en los cobros realizados por la señora **Norielka Osiris Pitty Robles**, como Asistente de Contabilidad, a los estudiantes graduandos del año 2006, los cuales pagaban por ventanilla sus diplomas y otros ingresos, en el Instituto Comercial Panamá del Ministerio de Educación, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, lo que ocasionó perjuicio económico al Estado por un monto de B/.2,243.75, más el interés legal aplicable, de acuerdo 75 de la Ley 67 de 2008.

Siendo que a la señora **Norielka Osiris Pitty Robles** le atañe una responsabilidad directa, al tenor de lo regulado por el artículo 80 de la Ley 67, calendada catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

"Artículo 80: Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1.

Responsabilidad Directa: Es la que recae sobre la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones.

2.

Responsabilidad Principal: Es la que obliga, en primer lugar, a la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.

3.

Responsabilidad Solidaria: Es aquella en virtud de la cual dos o más personas que reciban, recauden, manejen, administren, cuiden, custodien, controlen, distribuyan, inviertan, aprueben, autoricen, paguen o fiscalicen fondos o bienes públicos están obligadas solidariamente a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.

4.

Responsabilidad Subsidiaria: Es aquella en virtud de la cual la persona que recibe, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, autorice, apruebe, pague o fiscalice, fondos o bienes públicos queda obligada a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado por razón de que haya actuado con negligencia grave o haya permitido la lesión".

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

**1. Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Norieika Osiris Pitty Robles**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, nacida en David, Provincia de Chiriquí, portadora de la cédula de identidad personal Núm.4-742-1004, con residencia en Calidonia, Edificio IFE, apartamento 4, a un costado de la Escuela República de Venezuela, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe Especial Núm.408-007-2007-DAG-DASS, del ocho (8) de octubre de dos mil siete (2007); al pago de la suma de dos mil doscientos quinientos cinco balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.2,505.59), que comprenden la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a dos mil doscientos cuarenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.2,243.75), más el interés legal por la suma de doscientos sesenta y un balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.261.64), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

**2. Comunicar** a la procesada y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

**3. Comunicar** a la procesada y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.

**4. Se hace saber** a la sentenciada que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.

**5. Comunicar** la presente Resolución a la institución afectada Ministerio de Educación (Instituto Comercial Panamá) y la Contraloría General de la República.

**6. Ordenar** la publicación de la presente resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

**7. Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de cargos.

**Fundamento legales:** Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 de la Ley Núm.67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete Núm.36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 (antes de la reforma del 2008) y 18 de la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 1090 del Código Fiscal y artículo 871 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

Magistrada Sustanciadora

**OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado

**ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS**

Magistrado

**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**

Secretaria General



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

### RESOLUCIÓN DE CARGOS N°2-2011

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO), PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

PLENO

**OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 327 de la Constitución y 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

En consecuencia, debe decidir el fondo del proceso patrimonial seguido al señor **Herminio A. Vásquez De León**, portador de la cédula de identidad personal N°9-123-1205, con el Informe de Antecedentes N°A-428-622-2005-DAG-REVER de 14 de julio de 2006, relacionado con las operaciones financieras, operativas y administrativas de la Junta Comunal de Llano Grande, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas.

#### LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, el Contralor General de la República remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Informe de Antecedentes N°A-428-622-2005-DAG-REVER de 14 de julio de 2006, el cual consistió en una revisión de documentos sustentadores de las partidas financieras y los desembolsos; verificación física de los proyectos del Programa de Obras Comunitarias, Partidas Municipales y el Programa de Inversiones Locales (PROINLO), y el cumplimiento de los controles y los procedimientos establecidos para el logro de los objetivos gubernamentales de carácter social.

Como resultado de la auditoria se determinó la adquisición de materiales de construcción para los Proyectos de Mejoramiento Habitacional y PROINLO, por la suma de treinta y dos mil ochocientos veinticinco balboas con veinte centésimos (B/.32,825.20), de los cuales solo se entregó materiales por la suma de diecinueve mil setecientos sesenta y ocho balboas con cuarenta y un centésimos (B/.19,768.41), detectándose que materiales por la suma de trece mil cincuenta y seis balboas con setenta y nueve centésimos (B/.13,056.79), no fueron entregados a los beneficiarios. Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:

Fecha	Casa Comercial	O/C	Cheque	Monto		Diferencia	
				Adquirido	Entregado	No entregado	Anexo
<b>1</b>	<b>Obras Comunitarias</b>						
25/5/01	Hertebo	14	317-439	B/.7,113.04	B/.4,832.17	B/.2,280.87	A-1
24/9/05	La casa de la construcción	29	432	B/.1,820.42	B/.865,25	B/.955.17	A-2
16/1/02	Grupo Medina	s/oc	444	B/.357.00	B/.107.10	B/.249.90	A-3
14/6/02	Spiegel Galeria S.A.	09	506	B/.2,006.36	B/.1,426.38	B/.579.00	A-4
10/1/03	Medi Center Inc	01	630	B/.1,217.46	B/.504.72	B/.712.74	A-5
04/6/03	Spiegel Galeria	07	634820	B/.6,531.46	B/.5,857.96	673.50	A-6
	<b>Subtotal</b>			<b>19,045.74</b>	<b>13,593.58</b>	<b>5,452.16</b>	
<b>2</b>	<b>PROINLO</b>						
10/3/04	Cooperativa Juan XX11	32710	Por pagar	13,779.46	6,174.83	7,604.63	A-7
	<b>Total</b>			<b>B/.32,825.20</b>	<b>B/.19,768.41</b>	<b>B/.13,056.79</b>	

#### LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes en cuestión, este Tribunal emitió la Resolución de Reparos N°35 de 19 de agosto de 2009, por medio de la cual se llamó a juicio al señor **Herminio A. Vásquez De León**, portador de la cédula de Identidad personal N°9-123-1205, quien fue Representante del corregimiento de Llano Grande, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas y se le fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en la suma de dieciséis mil sesenta y dos balboas con sesenta centésimos (B/.16,062.60), cantidad que comprende trece mil cincuenta balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.13,050.43), en concepto de lesión patrimonial, más los intereses provisionales por la suma de tres mil doce balboas con diecisiete centésimos (B/.3,012.17).

#### NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos mencionada ut supra fue notificada conforme lo dispone la ley al procesado, con el objeto de que concurriera al proceso a hacer valer sus derechos, la cual se surtió el 17 de agosto de 2010, visible a foja 335, vuelta.

Luego de la notificación de la Resolución de Reparos y dentro de los cinco (5) días hábiles a que se refiere el artículo 60 de la citada Ley, el involucrado no hizo uso del recurso de reconsideración.

#### PERÍODO PROBATORIO Y ALEGATOS

Abierto el período probatorio, el señor **Herminio Vásquez De León** no adujo ni presentó pruebas documentales, testimoniales o periciales. El Fiscal de Cuentas durante esta etapa tampoco presentó pruebas. Igualmente no presentaron alegatos.

#### CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En este proceso patrimonial, el Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido con las etapas y las

formalidades previstas en la legislación positiva, y que no existe ninguna falla o vicio que pudiera producir la nulidad del proceso. Siendo ello así, entra a emitir la correspondiente decisión, previa a las consideraciones siguientes:

Los reparos que se le endilgan al señor **Herminio Vásquez De León**, mediante Resolución de Reparos N°35 de 19 de agosto de 2009, con fundamento en el Informe de Antecedentes N°A-428-622-2005-DAG-REVER del 14 de julio del 2006, se basan en la irregularidad investigada, la cual consistió en la compra de materiales de construcción para los proyectos de Mejoramiento Habitacional del Programa de Obras Comunitarias y del Programa de Inversión Local (PROINLO), para ser entregados a beneficiarios seleccionados, según el análisis socioeconómico preparado por el departamento de Trabajo Social del Ministerio de Vivienda para tal fin.

Asimismo se constató que el señor **Herminio A. Vásquez De León** vendió a miembros del corregimiento de Llano Grande, los materiales de construcción que fueron comprados con las partidas del Proyecto de Mejoramiento Habitacional.

Así las cosas, se estableció que de los materiales de construcción comprados para los proyectos de Mejoramiento Habitacional del Programa de Obras Comunitarias y del Programa de Inversión Local (PROINLO) no se entregó material de construcción a siete (7) familias listadas como beneficiarias del Programa, lo cual ocasionó una lesión al patrimonio del Estado por la suma de trece mil cincuenta balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.13.050.43), desglosados así:

- Faltante por la suma de dos mil doscientos ochenta balboas con ochenta y siete centésimos (B/.2.280.87), en materiales de construcción, específicamente en la orden de compra N°14, ya que los auditores de la Contraloría General de la República determinaron que aquellas personas que presuntamente resultaron beneficiadas no recibieron en su totalidad los materiales.
- Faltante por la suma de novecientos cincuenta y cinco balboas con veinticinco centésimos (B/.955.25), en materiales de construcción, adquiridos a través de la orden de compra N°29 de 24 de septiembre de 2001, por mil ochocientos veinte balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.1.820.42), de la cual solo se entregó material por la suma de ochocientos sesenta y cinco balboas con veinticinco centésimos (B/.865.25).
- Faltante por la suma de doscientos cuarenta y nueve balboas con noventa centésimos (B/.249.90), en materiales pagados con el cheque N°444 del 11 de enero de 2002, para la compra de 20 yardas de arena, las cuales estaban destinadas a siete (7) familias, sin embargo, únicamente se comprobó que se entregaron seis (6) yardas de arena a dos beneficiarios, detectándose un faltante de catorce (14) yardas de arena.
- Faltante por la suma de quinientos setenta y nueve balboas con noventa y ocho centésimos (B/.579.98), en materiales de construcción adquiridos, por medio de la orden de compra N°9 del 14 de junio de 2002, destinados al proyecto Mejoramiento Habitacional – corregimiento de Llano Grande 2002, específicamente para siete (7) familias.
- Faltante por la suma de doscientos doce balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.712.74), en concepto de materiales de construcción comprados, por conducto de la orden de compra N°1 del 1° de octubre de 2003.
- Faltante por la suma de seiscientos setenta y tres balboas con cincuenta centésimos (B/.673.50), en concepto de materiales de construcción adquiridos de la orden de compra N°7 del 4 de junio de 2003.

- Faltante por la suma de siete mil seiscientos cuatro balboas con sesenta y tres centésimos (B/.7,604.63), en materiales de construcción adquiridos mediante la orden de compra N°32710, del 10 de marzo de 2004.

De los faltantes detallados, se vincula al señor **Vásquez De León**, en razón de que fungía como Representante del corregimiento de Llano Grande y fue quien presentó un listado de beneficiarios, los cuales supuestamente fueron receptores de los materiales de construcción que se compraron con las partidas del Proyecto de Mejoramiento Habitacional; sin embargo, se comprobó que muchos de los beneficiarios que constan en estas listas no recibieron en su totalidad los materiales que se detallan, o en otros casos no recibieron material alguno.

Este Tribunal de Cuentas considera que el señor **Herminio A. Vásquez De León**, Representante del corregimiento de Llano Grande infringió lo indicado en el artículo 10 del Código Fiscal, el cual reza así:

“Artículo 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño...”

Igualmente lo actuado por el señor **Vásquez De León** se enmarca en lo dispuesto por el artículo 1, numeral 7, del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, sobre el Reglamento de Determinación de la Responsabilidad Patrimonial, que establece la responsabilidad patrimonial ante el Estado de las personas que hubieren tenido acceso a fondos o bienes públicos y se hubiesen aprovechado indebidamente de ellos.

Este Tribunal de Cuentas debe entonces confirmar los reparos formulados en la Resolución de Reparos N°35 de 19 de agosto de 2009 y elevarlos a cargos en contra del procesado **Herminio A. Vásquez De León**, portador de la cédula de identidad personal N°9-123-1205, ya que se comprobó su vinculación con las irregularidades determinadas, las cuales ocasionaron lesión al patrimonio del Estado, por el monto de trece mil cincuenta balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.13,050.43), y se incrementó en cuatro mil ciento noventa y cuatro balboas con diecisiete centésimos (B/.4,194.17), al aplicarle el interés legal correspondiente, para un total de diecisiete mil doscientos cuarenta y cuatro balboas con sesenta centésimos (B/.17,244.60).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Cuentas, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR al señor **Herminio A. Vásquez De León**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N°9-123-1205, con domicilio en Llano Grande de La Mesa, provincia de Veraguas, responsable directo de la lesión patrimonial ocasionada al patrimonio del Estado por el monto de diecisiete mil doscientos cuarenta y cuatro balboas con sesenta centésimos (B/.17,244.60), que corresponde a trece mil cincuenta balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.13,050.43), más el interés legal aplicado por la suma de cuatro mil ciento noventa y cuatro balboas con diecisiete centésimos (B/.4,194.17).

**Segundo:** MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°35 de 19 de agosto de 2009, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, lo que

incrementó el total de la condena y de las medidas cautelares a diecisiete mil doscientos cuarenta y cuatro balboas con sesenta centésimos (B/.17,244.60).

**Tercero:** COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la modificación de la cuantía de la lesión patrimonial por razón del incremento sufrido, a fin de que se le dé cumplimiento, en ese sentido, la nueva cuantía es de diecisiete mil doscientos cuarenta y cuatro balboas con sesenta centésimos (B/.17,244.60).

**Cuarto:** NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal de Cuentas y al procesado, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Quinto:** ADVERTIR al procesado que en contra de la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**Sexto:** ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuenta, conforme lo dispone los artículos 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Séptimo:** COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del procesado **Herminio A. Vásquez De León**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N°9-123-1205, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos.

**Octavo:** REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de la presente Resolución de Cargos, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución, o su acto confirmatorio. Igualmente se declinan en favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

**Noveno:** ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Décimo:** COMUNICAR a la Contraloría General de la República y a la Junta Comunal de El Cedro, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, lo dispuesto en la presente Resolución.

**Decimoprimer:** ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

**Decimosegundo:** EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** artículos 64, 65, 67, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008; artículo 10 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado Sustanciador

**ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS**

Magistrado

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

Magistrada

**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**

Secretaria General

rescargos-H-169

OV/MLL





REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

Fiscalía de Cuentas

**Harry Díaz González De Mendoza**

vs

**Olmos Javier Atencio y Jorge Luis Bazán**

RESOLUCIÓN FINAL

Entidad afectada:

**Ministerio de Obras Públicas**

Expediente: 050-09

**RESOLUCIÓN DE CARGOS N°9-2011**

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a los señores **Olmos Javier Atencio Cabrera y Jorge Luis Bazán Pérez**, de conformidad con la Resolución de Reparos N°11 de trece (13) de mayo de 2010, por medio de la cual, se les resolvió llamarlos a juicio de responsabilidad patrimonial.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo No.1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

La Fiscalía de Cuentas representada por el licenciado Harry Díaz De Mendoza, a cargo de la investigación de Cuentas.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El Contralor General de la República, para esa fecha, mediante Nota N°113-2009/DAG-RAZ de 18 de mayo de 2009, remitió a este Tribunal, el Informe de Auditoría Especial Núm.E-202-009-2008-DAG-RAZ de 19 de septiembre de 2008, relacionado con la pérdida de repuestos de equipos del Ministerio de Obras Públicas, adquiridos mediante la Orden de Compra Núm.40287 y el Contrato Núm.198/2005, del Fondo de Inversión Social (FIS), provincia de Herrera. (f. 1).

El período de examen de auditoría comprendió del catorce (14) de septiembre de dos mil cinco (2005) al treinta y uno (31) de julio de dos mil siete (2007).

**SEGUNDO:** La evaluación de auditoría efectuada logró determinar la vinculación de las siguientes

personas:

**1. Jorge Luis Bazán Pérez**, portador de la cédula de identidad personal N°6-75-684, con dirección en la Urbanización Correa – Chitré, Ex funcionario despachador de combustible con funciones de Jefe de Almacén.

Fue vinculado por la suma de **tres mil treinta y cuatro balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.3,034.94)**, por desempeñar las funciones de encargado del Departamento de Almacén, durante el periodo del 19 de enero de 2005 al 22 de marzo de 2006, periodo en el que no se realizaron los registros de entradas y salidas de algunos repuestos que no fueron solicitados por el Departamento de Taller, además de no existir constancia de instalación en los equipos, ni su ubicación física.

**2. Olmos Javier Atencio Cabrera**, portador de la cédula de identidad personal N°6-69-493, con dirección en la Urbanización Correa – Chitré, Analista de Suelos y Materiales.

Fue vinculado por la suma de **seiscientos setenta y siete balboas con setenta y ocho centésimos (B/.677.78)**, toda vez que en su condición de funcionario del Ministerio de Obras Públicas, División de Herrera, desempeñaba las funciones de Jefe del Departamento de Talleres, durante el periodo del 14 de septiembre de 2005 al 7 de febrero de 2007, periodo en el que no se realizaron las instalaciones de algunos repuestos que fueron solicitados y entregados por el Departamento de Almacén al Taller, además de que no existe constancia de la instalación en los respectivos equipos, como tampoco su ubicación física.

**TERCERO:** El referido Informe de Auditoría Especial estableció que el acto Irregular consistió en que, el Departamento de Almacén del Ministerio de Obras Públicas, División de Herrera, recibió repuestos para equipos, a través de la Orden de Compra N°40287 y el Contrato N°198/05 del Fondo de Inversión Social (FIS), por la suma de sesenta mil trescientos setenta y un balboas con ochenta centésimos (B/.60,371.80), de los cuales algunos, no tuvieron registros de salidas, orden de solicitud, ni instalación en el expediente del taller, como tampoco se contactó su existencia física en el almacén, ocasionando un perjuicio económico al Estado por la suma de tres mil setecientos doce balboas con setenta y dos centésimos (B/.3,712.72).

Los auditores con respecto a lo relacionado con la Orden de Compra señalada, efectuaron una minuciosa revisión de cada uno de los repuestos y piezas entregadas según facturas con los respectivos registros de entrada (MOP 11) y salida (MOP 12) de almacén, así como la solicitud de taller e instalación de los mismos a los equipos descritos en la solicitud, determinándose un faltante por la suma de mil novecientos veinticinco balboas con setenta y un centésimos (B/.1,925.71) (f. 106-107).

En cuanto al Contrato Núm. 198/2005, los auditores señalaron en su Informe de Auditoría Especial, que el mismo fue suscrito entre el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social (FIS) en su momento y en representación de la Empresa Domínguez Rodríguez, S.A., el señor Epimenides Domínguez. En dicha contratación el contratista se comprometió a suministrar los bienes muebles descritos al Fondo de Inversión Social (FIS), con las características y especificaciones señaladas en el proyecto 34740 denominado "SUMINISTRO DE EQUIPO Y REPUESTOS PARA EL MOP DE HERRERA" y el (FIS) se comprometió a pagar al contratista la suma total de cincuenta mil quinientos cuarenta y nueve balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.50,549.94).

Los auditores indicaron que mediante la revisión y verificación de la documentación sustentadora se determinó que la empresa contratista, hizo entrega de equipos y repuestos al Ministerio de Obras Públicas (MOP), División de Herrera por la referida suma. No obstante, del análisis realizado fueron verificadas con su respectiva entradas (MOP 11) y salidas (MOP 12) de almacén, solicitud de despacho de taller e instalación de los repuestos

según expedientes de los equipos, así como la existencia física en el almacén, se reflejó que de los cincuenta mil quinientos cuarenta y nueve balboas con noventa y tres centésimos (B/.50,549.93), y existen sin ubicar repuestos por la suma de mil setecientos ochenta y siete balboas con un centésimos (B/.1,787.01).

En consecuencia, la auditoría señaló que la lesión patrimonial establecida en el Informe de Auditoría Especial fue establecida en la suma de **tres mil setecientos doce balboas con setenta y dos centésimos (B/.3,712.72)**, suma que es el producto de la suma de mil novecientos veinticinco balboas con setenta y un centésimos (B/.1,925.71) referentes a la Orden de Compra N°40287 y la suma de mil setecientos ochenta y siete balboas con un centésimo (B/.1,787.01), referentes al contrato N°198/05, ambos señalados con anterioridad.

**CUARTO:** A través del proveído fechado tres (3) de junio de 2009, el Tribunal de Cuentas le corrió traslado del expediente con los reparos formulados por la Contraloría General de la República a la Fiscalía de Cuentas, para que esta agencia de instrucción declarara la apertura de la investigación correspondiente y practicara las pruebas, las diligencias y demás actuaciones que sean necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a que haya dado lugar en este caso. (f. 114).

**QUINTO:** En respuesta, el Fiscal de Cuentas remitió su Vista Fiscal Patrimonial N°0137/09 de 18 de diciembre de 2009, solicitando a los Magistrados del Tribunal de Cuentas, se dictara **AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO** en contra de los señores **Jorge Luis Bazán Pérez** con cédula de identidad personal N°6-75-684 y **Olmos Javier Atencio Cabrera** con cédula de identidad personal N°6-69-493, por la posible lesión ocasionada al Estado por la suma de tres mil treinta y cuatro balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.3,034.94) y seiscientos setenta y siete balboas con setenta y ocho centésimos (B/.677.78) respectivamente. (f. 202 a 210).

**SEXTO:** Luego, mediante Auto N°3-AMPLIACIÓN de veinticinco (25) de enero de 2010, este Tribunal resolvió ordenar la ampliación a la Fiscalía de Cuentas de dicha investigación. (fs.214-222).

**SÉPTIMO:** Posteriormente, el Fiscal de Cuentas remitió su Vista Fiscal N°104 de 7 de abril de 2010, se reiterando al Tribunal de Cuentas, reiterando el auto de llamamiento a juicio en contra de los investigados **Jorge Luis Bazán Pérez** y **Olmos Javier Atencio Cabrera**. (fs.235-236).

**OCTAVO:** Mediante Resolución de Reparos N°11 de trece (13) de mayo de 2010, este Tribunal resolvió llamar a juicio de responsabilidad patrimonial a los señores **Olmos Javier Atencio Cabrera**, portador de la cédula de identidad personal N°6-69-493 y **Jorge Luis Bazán Pérez**, portador de la cédula de identidad personal N°6-75-684. (fs.245-255).

Dicha Resolución estableció la cuantía en el presente caso, para el señor **Olmos Javier Atencio Cabrera** en la suma de setecientos ochenta balboas con ochenta centésimos (B/.780.80), que corresponde la suma de la presunta lesión patrimonial imputada de seiscientos setenta y siete balboas con setenta y ocho centésimos (B/.677.78), más el interés legal aplicado por la suma de ciento tres balboas con dos centésimos (B/.103.02).

De igual manera, estableció la cuantía en cuanto al señor **Jorge Luis Bazán Pérez** en la suma de tres mil cuatrocientos noventa y seis balboas con veinticinco centésimos (B/.3,496.25), que comprende la suma de de la presunta lesión patrimonial imputada de tres mil treinta y cuatro balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.3,034.94), más el interés legal por la suma de cuatrocientos sesenta y un balboas con treinta y un centésimos (B/.461.31).

**NOVENO:** Mediante oficio N°1601-SG de 23 de junio de 2010, dirigido al Juez Municipal del Distrito

de Chitré en turno, fue remitido el Despacho N°54-2010 de 23 de junio de 2010, a fin de que se notificara de la Resolución de Reparos N°11 de trece (13) de mayo de 2010, a los señores **Olmos Javier Atencio Cabrera y Jorge Luis Bazán Pérez**. (f. 266).

En respuesta, mediante oficio N°1206 de 1 de septiembre de 2010, el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré, respondió que se devolvía a este Tribunal el Despacho N°54-2010, con la notificación de los prenombrados. (fs.264).

En ese sentido, se observa que a vuelta de la foja 271 del infolio, reposa la notificación realizada al señor **Olmos Javier Atencio Cabrera**, el día 18 de agosto de 2010 y al señor **Jorge Luis Bazán Pérez**, el día 24 de agosto de 2010; Sin embargo, dicha respuesta fue recibida en la Secretaría General del Tribunal de Cuentas el día 8 de septiembre de 2010, tal cual consta a la foja 264.

**DÉCIMO:** Mediante Informes Secretariales que reposan 522 y 527 del infolio, se hace constar que los señores **Olmos Javier Atencio Cabrera y Jorge Luis Bazán Pérez** no presentaron pruebas, ni alegatos y además establece los periodos del período probatorio dentro del presente proceso patrimonial.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR

**PRIMERO:** Comoquiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la Resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

**SEGUNDO:** El presente proceso patrimonial tiene su génesis con el Informe de Auditoría Especial Núm.E-202-009-2008-DAG-RAZ de 19 de septiembre de 2008, elaborado por los señores auditores **Oswaldo Ramos y Ernestina Vejerano**, relacionado con la pérdida de repuestos de equipos del Ministerio de Obras Públicas, adquiridos mediante la Orden de Compra Núm.40287 y el contrato Núm.198/2005, ambos del Fondo de Inversión Social (FIS), Provincia de Herrera, durante el período del 14 de septiembre de 2005 al 31 de julio de 2007. (f.1).

**TERCERO:** El examen de auditoría del Informe de Antecedentes bajo estudio, consistió en la verificación de los controles internos del área de almacén y taller, revisión de la documentación sustentadora de las entradas y salidas del almacén e instalación de los repuestos adquiridos a través del Fondo de Inversión Social, inspección física de los repuestos existentes y certificaciones con los funcionarios responsables del manejo.

**CUARTO:** Dentro del Informe de Antecedentes se señala que el hecho irregular consistió en que el Departamento de Almacén del Ministerio de Obras Públicas, División de Herrera, recibió repuestos para equipos a través del Fondo de Inversión Social (FIS) por la suma de B/.60,371.80, de los cuales algunos repuestos no tienen registro de salidas, orden de solicitud, ni de instalación en el expediente de taller, como tampoco se contactó su existencia física en el almacén, ocasionando un perjuicio económico al Estado por la suma de tres mil setecientos doce balboas con setenta y dos centésimos (B/.3,712.72), desglosados así:

PROVEEDOR	ORDEN DE COMPRA	MONTO B/.
Auto Taller Pachito	40287	1,925.71
Auto Repuesto Domínguez	Contrato 198/05	1,787.01
	<b>TOTAL</b>	<b>3,712.72</b>

La irregularidad de índole patrimonial en perjuicio del Estado cometida por parte de los señores **Olmos**

Javier Atencio Cabrera y Jorge Luis Bazán Pérez, se desprende de los siguientes hechos probados:

**ORDEN DE COMPRA No.40287**

• A través del proyecto Núm.34741 del Fondo de Inversión Social (FIS) se emitió la Orden de Compra Núm.40287 de 4 de agosto de 2005, a favor de Auto Taller Pachito por la suma de nueve mil seiscientos sesenta y tres balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.9.663.68), en concepto de repuestos para diferentes equipos del Ministerio de Obras Públicas, División de Herrera. Los cuales fueron entregados por la empresa el 14 de septiembre de 2005, a través de los siguientes despachos:

Ministerio de Obras Públicas- División de Herrera

Detalle de Facturas de Entregas

Empresa Auto Taller Pachito

(En Balboas)

FACTURAS	MONTO
33760	294.00
33761	467.78
33762-33763	687.75
33764	773.85
33771-33772	841.05
33733-33774	996.45
33775	1,268.40
33783-33784	2,810.85
33785-33786	830.55
33787	294.00
33788	399.00
TOTAL	9,663.68

•Al realizarse una revisión de cada una de los repuestos y piezas entregadas según facturas con los respectivos registros de entrada y salida de almacén, así como la solicitud del taller de instalación de los mismos a los equipos descritos en la solicitud del taller e instalación de los mismos a los equipos descritos en la solicitud, se determinó un faltante de mil novecientos veinticinco balboas con setenta y un centésimos (B/.1,925.71), como se describe a continuación:

Ministerio de Obras Públicas- División de Herrera

Empresa Auto Taller Pachito

Faltante de Repuestos

(En Balboas)

Fecha	Núm. Factura	Descripción	Cantidad	Monto	Vinculado
14/09/2005	33761	Bases de Motor	2	42.00	O. Atencio
14/09/2005	33761	Kit de embrague	1	16.20	O. Atencio
14/09/2005	33761	Balnera Piloto	1	7.88	O. Atencio
14/09/2005	33761	Filtro de aceite	1	8.40	O. Atencio
14/09/2005	33761	Filtro de Diesel	1	12.60	J. Bazán
14/09/2005	33762	Cilindros de Frenos Traseros	2	44.10	J. Bazán
14/09/2005	33771	Balneras rueda trasera	2	37.80	J. Bazán

14/09/2005	33772	Juego de Empaque	1	55.13	J. Bazán
14/09/2005	33772	Bujes Pistón Pin	4	25.20	J. Bazán
28/09/2005	33775	Alternador de 12 V	1	304.50	J. Bazán
28/09/2005	33775	Compresor de aire	1	609.00	J. Bazán
28/09/2005	33775	Filtro de Agua	1	16.80	J. Bazán
28/09/2005	33783	Bujes de Biela	6	63.00	J. Bazán
28/09/2005	33784	Retenedora Delantera	1	33.60	J. Bazán
28/09/2005	33785	Amortiguadores Delanteros	2	46.20	J. Bazán
28/09/2005	33785	Cauchos de Muelle	16	25.20	O. Atencio
28/09/2005	33785	Calentadores	4	63.00	J. Bazán
28/09/2005	33786	Boquillas	4	105.00	J. Bazán
28/09/2005	33786	Juego de Correas (vienen 2)	1	14.70	O. Atencio
14/09/2005	33788	Freewheel Mitsubishi L200	2	399.00	J. Bazán
<b>TOTAL</b>			<b>54</b>	<b>1,925.71</b>	

#### CONTRATO NÚM.198/2005

- Mediante contrato suscrito entre Adonai M. Ríos S., en calidad de Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social (FIS) y Epimenides Domínguez, en representación de la empresa Domínguez Rodríguez, S.A., se celebró el contrato de suministro, autorizado mediante Resolución Núm.192 de 15 de septiembre de 2005.
- Se determinó que la empresa Domínguez Rodríguez S.A., hizo entrega de equipos y repuestos al Ministerio de Obras Públicas, División de Herrera, a través de las siguientes facturas:

Ministerio de Obras Públicas- División de Herrera

Detalle de Facturas de Entregas

Empresa Domínguez S.A.

(En Balboas)

FACTURAS	MONTO
154418	2,298.98
154419	1,177.47
154420	527.91
154421	860.44
154422	1,171.10
154423	3,651.08
154424	18,017.48
154425	12,017.56
154426	1,179.66
154427	1,518.51
154428	3,461.48
154429	3,883.46
154430	784.80
<b>TOTAL</b>	<b>50,549.93</b>

- Al efectuarse una verificación de las entradas y salidas del almacén, solicitud de despacho de taller e instalación de los repuestos según expedientes de equipos, así como la existencia física en el almacén, se determinó que de los cincuenta mil quinientos cuarenta y nueve balboas con cuarenta y tres centésimos

(B/.50,549.93) existe sin ubicar repuestos por la suma de mil setecientos ochenta y siete balboas con un centésimos (B/. 1,787.01), como se describe a continuación:

Ministerio de Obras Públicas- División de Herrera  
 Empresa Auto Taller Pachito  
 Faltante de Repuestos  
 (En Balboas)

Fecha	Núm. Factura	Descripción	Cantidad	Monto	Vinculado
25/11/2005	154418	Sellos de Filtro de Transmisión	2	70.00	J. Bazán
25/11/2005	154418	Filtros de Transmisión(F6151	1	66.50	J. Bazán
25/11/2005	154420	Plato de Presión	1	165.00	O. Atencio
25/11/2005	154420	Balnera de Cluth	1	66.50	O. Atencio
25/11/2005	154420	Amortiguadores Delanteros	2	69.00	O. Atencio
25/11/2005	154420	Amortiguadores Traseros	2	69.00	O. Atencio
25/11/2005	154420	Disco Cluth	1	65.00	O. Atencio
25/11/2005	154421	Tornillos Gavilanes	4	26.00	J. Bazán
25/11/2005	154421	Tornillos para Hojas Completos	20	110.00	J. Bazán
25/11/2005	154423	Baterías 4D	1	110.00	O. Atencio
25/11/2005	154426	Hojas de Corte	2	500.01	J. Bazán
25/11/2005	154426	Filtro de Transmisión HF-6805	1	22.50	O. Atencio
25/11/2005	154428	Camisas de Motor	6	411.00	J. Bazán
25/11/2005	154430	Filtro de Diesel Secundario	1	36.50	J. Bazán
<b>TOTAL</b>			<b>45</b>	<b>1,787.01</b>	

La acción llevada a cabo por los señores Olmos Javier Atencio Cabrera y Jorge Luis Bazán Pérez se encuadra en el contenido de la disposición legal del artículo 10 del Código Fiscal, que establece lo siguiente:

"Artículo 10. Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la nación hubiere sufrido a causa de su orden".

De todo lo anterior, se puede colegir claramente que el actuar de los señores **Olmos Javier Atencio Cabrera y Jorge Luis Bazán Pérez**, dio pie al perjuicio ocasionado en contra del Estado en cuanto a las irregularidades señaladas, por lo cual este Tribunal arriba a la conclusión, conforme a derecho, de que en el presente caso corresponde declarar responsables patrimonialmente a los encausados, dado que quedó demostrado en el proceso que los hechos investigados constituyen irregularidades de tipo patrimonial y que con ello se ocasionó lesión al patrimonio del Estado por los montos señalados en párrafos anteriores.

De igual manera, en atención a las actuaciones irregulares de los procesados corresponde señalar lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define la Responsabilidad Patrimonial, como aquella exigible a particulares o servidores del Estado por incurrir en acciones u omisiones que afecten los bienes o dineros públicos.

Ahora bien corresponde citar el contenido de los siguientes artículos establecidos en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008:

"Artículo 72: El Pleno del Tribunal de Cuentas, luego de verificar que no existe ninguna falta o ningún vicio que pudiera producir la nulidad del proceso, debe proferir la resolución que decida la causa en un término de treinta días y con base en las pruebas que reposen en el expediente.

La resolución del Tribunal de Cuentas que decida la causa podrá ser:

1. Resolución de Cargos, cuando implique la condena o declaratoria de responsabilidad patrimonial del involucrado o de los involucrados.
2. Resolución de Descargos, cuando implique la absolución o inexistencia de la responsabilidad de los involucrados".

"Artículo 73: La parte motiva de la resolución que decida la causa contendrá, además de la información descrita en los numerales 1 y 3 del artículo 47 de la presente Ley, lo siguiente:

1. La declaración de que se han cumplido todas las formalidades procesales.
2. La apreciación completa de las pruebas y de las diligencias y pruebas practicadas para determinar la veracidad de los hechos y las circunstancias alegados en el proceso de cuentas
3. La responsabilidad de la persona o las personas procesadas y su grado de participación. En el caso de que de la apreciación de las pruebas se establezca que alguno de los procesados no es responsable de la lesión patrimonial que se juzga, así debe declararlo el Tribunal de Cuentas con los correspondientes descargos.
4. Los fundamentos de Derecho que justifican la decisión del Tribunal de Cuentas".

"Artículo 80: Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1. Responsabilidad Directa: Es la que recae sobre la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones.
2. Responsabilidad Principal: Es la que obliga, en primer lugar, a la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.
3. Responsabilidad Solidaria: Es aquella en virtud de la cual dos o más personas que reciban, recauden, manejen, administren, cuiden, custodien, controlen, distribuyan, inviertan, aprueben, autoricen, paguen o fiscalicen fondos o bienes públicos están obligadas solidariamente a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.
4. Responsabilidad Subsidiaria: Es aquella en virtud de la cual la persona que recibe, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, autorice, apruebe, pague o fiscalice, fondos o bienes públicos queda obligada a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado por razón de que haya actuado con negligencia grave o haya permitido la lesión".

En atención a las consideraciones anteriores y con fundamento a lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 67 de 2008, este Tribunal Colegiado considera procedente confirmar los reparos formulados y declarar responsable patrimonialmente al señor **Olmos Javier Atencio Cabrera**, portador de la cédula de identidad personal N°6-69-493, quien debe responder patrimonialmente por la suma de setecientos ochenta balboas con ochenta centésimos (B/.780.80), desglosados de la siguiente manera seiscientos setenta y siete balboas con setenta y ocho centésimos (B/.677.78), que corresponde a la lesión patrimonial, más el Interés legal aplicado por la suma de ciento



tres balboas con dos centésimos (B/.103.02).

De igual manera, corresponde confirmar los reparos formulados y declarar responsable patrimonialmente a **Jorge Luis Bazán Pérez**, portador de la cédula de identidad personal N°6-75-684, quien debe responder patrimonialmente por la suma de tres mil cuatrocientos noventa y seis balboas con veinticinco centésimos (B/.3,496.25), desglosados de la siguiente manera tres mil treinta y cuatro balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.3,034.94), que corresponde a la lesión patrimonial imputada más el interés legal aplicado por la suma de cuatrocientos sesenta y un balboas con treinta y un centésimos (B/.461.31).

En cuanto a la responsabilidad de los procesados, tenemos que al señor **Olmos Javier Atencio Cabrera**, portador de la cédula de identidad personal N°6-69-493, le atañe responsabilidad directa, y en cuanto al señor **Jorge Luis Bazán Pérez**, portador de la cédula de identidad personal N°6-75-684, le atañe responsabilidad directa en el presente proceso patrimonial hasta la concurrencia de los montos que constituyen lesión patrimonial ocasionada que incluyeron los intereses establecidos.

### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

**1. Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Olmos Javier Atencio Cabrera**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°6-69-493, con domicilio en Urbanización Correa, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, por su responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm.E-202-009-2008-DAG-RAZ; al pago de la suma de setecientos ochenta balboas con ochenta centésimos (B/.780.80), que comprende la suma de seiscientos setenta y siete balboas con setenta y ocho centésimos (B/.677.78), en concepto de monto de lesión patrimonial, más la suma de ciento tres balboas con dos centésimos (B/.103.02), en concepto del interés legal aplicado.

**2. Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Jorge Luis Bazán Pérez**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°6-75-684, con domicilio en Urbanización Correa, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, por su responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm.E-202-009-2008-DAG-RAZ; al pago de la suma de tres mil cuatrocientos noventa y seis balboas con veinticinco centésimos (B/.3,496.25), que comprende la suma de tres mil treinta y cuatro balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.3,034.94), en concepto de monto de lesión patrimonial, más la suma de cuatrocientos sesenta y un balboas con treinta y un centésimos (B/.461.31), en concepto del interés legal aplicado.

**2. Comunicar** a los sentenciados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.

**3. Comunicar** a los sentenciados y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.

**4. Ordenar** que una vez ejecutoriada la presente resolución sea remitida a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso, proferidas a través de la Resolución de Reparos N°11 de trece (13) de mayo de 2010, para que esa entidad

proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada mediante los trámites del proceso por cobro coactivo.

**5. Ordenar** la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

**6. Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal trimestralmente los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

**7. Comunicar** la presente resolución a la institución pública afectada, en este caso Ministerio de Obras Públicas y a la Contraloría General de la República.

**Fundamento Legal:** artículos 32, 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 80, 81, 82, 84 y 95 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, ley 38 de 2000 y artículo 10 del Código Fiscal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

Magistrada Sustanciadora

**LUIS M. ADAMES G.**

Magistrado Suplente

**ALVARO L. VISUETTI Z.**

Magistrado

**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**

Secretaria General

Res. Final. Exp.050-09

ITM/Jp/lz



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

PLENO

Magistrada Sustancadora:

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

Fiscalía de Cuentas

Harry Díaz González de Mendoza

vs

Armando Enrique Maestre

RESOLUCIÓN FINAL

Entidad afectada:

Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Expediente: 042-10

**Monto total de la Lesión: (B/.9,116.80)**

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°10-2011

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido al señor **Armando Enrique Maestre Solé**, de conformidad con la Resolución de Reparos N°15 de 23 de julio de 2010, por medio de la cual, se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder al prenombrado.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el Acto Legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

La Fiscalía de Cuentas representada por el licenciado Harry Díaz González de Mendoza, a cargo de la investigación de cuentas.

Se tiene al licenciado Hipólito Cedeño Ortega, como apoderado judicial del señor **Armando Enrique Maestre Solé**.

ANTECEDENTES

El ex Contralor General de la República Carlos A. Vallarino R., remitió a este Tribunal de Cuentas, mediante nota Núm.321-2009-DINAG-ORALOS de 26 de noviembre de 2009, el Informe de Auditoría Especial Núm.E-185-010-2008-DAG-RAZ, fechado 29 de diciembre de 2008, elaborado por las señoras auditoras Raquel de González y Amarelín de Villarreal, relacionado con el subsidio otorgado al señor **Armando Enrique Maestre Solé**, a través del Fondo de Transformación Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Región 8 de Los Santos,

durante el periodo del 1º de enero del 2003 al 31 de julio de 2007.

La auditoría consistió en el análisis y verificación del expediente Planilla de Asistencia Financiera Directa, del beneficiario **Armando Enrique Maestre Solé**; además, de confirmaciones y certificaciones y se llevó a cabo de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá, Manual de Auditorías Especiales para la Determinación de Responsabilidades y demás pruebas que se consideraron necesarias, según las circunstancias.

Esta auditoría fue autorizada mediante la Resolución Núm.494-2007-DAG de 6 de agosto de 2007, en atención al Memorando Núm.2477-2007-DINAI de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República.

Como resultado del examen se determinó el pago de asistencia financiera directa al señor **Armando Enrique Maestre Solé**, mediante cheque Núm.0705 de 4 de julio de 2006, de la cuenta Núm.04-01-0063-6 del Programa de Transformación Agropecuaria del Banco Nacional de Panamá, que causó perjuicio económico por ocho mil ciento cuarenta balboas (B/.8,140.00), al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Durante el proceso de la auditoría se evaluó la estructura de control interno y los controles internos específicos del Programa de Transformación Agropecuaria, aplicados al cumplimiento de las disposiciones legales y los procedimientos establecidos en el Manual General de Procedimientos de Desembolsos del Fondo de Transformación Agropecuaria, detectándose fallas de control que a juicio de los auditores son condiciones reportables que permitieron las irregularidades antes señaladas, de las cuales se describen las más relevantes:

- El expediente del beneficiario, señor **Armando Enrique Maestre Solé**, no cuenta con documentos sustentadores veraces.
- Los Informes de Inspección de Campo de los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario no son confiables.

Presuntamente vinculado a estas irregularidades se encuentra el señor **Armando Enrique Maestre Solé**, con cédula de identidad personal N°8-232-459.

El hecho consistió en el pago efectuado al señor **Armando Enrique Maestre Solé**, por ocho mil ciento cuarenta balboas (B/.8,140.00), como beneficiario de la asistencia financiera directa del Programa de Transformación Agropecuaria; sin embargo, las facturas Núm.11552 y Núm.11553 de fecha 17 de enero de 2003, del Almacén Agro Barrios, S.A., presentadas como sustentadoras de la inversión realizada, fueron proporcionadas por el señor Agapito Barrios Dominguez, representante legal del Almacén, quien mediante nota con fecha 26 de marzo de 2007, señala que emitió esas facturas para hacerle un favor a los clientes para que pudieran beneficiarse con la Ley 25 de 24 de junio de 2001.

Mediante Resolución calendarada 18 de diciembre de 2009, este Tribunal de Cuentas dispone recibir de la Contraloría General de la República el Informe de Auditoría Núm.E-185-010-2008-DAG-RAZ, de 29 de diciembre de 2008 y a su vez, la remisión del proceso a la Fiscalía de Cuentas para que declarara la apertura de la investigación patrimonial y su trámite, al tenor de lo que establece el artículo 37 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (fs.45-46).

En la Resolución de 11 de enero del 2010, la Fiscalía de Cuentas inició investigación patrimonial, ordenando la práctica de las diligencias necesarias que sirvieran a los propósitos de comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría Especial Núm.E-185-010-2008-DAG-RAZ, fechado 29 de diciembre de

2009. (fs.47-140).

Mediante Vista Fiscal Núm.171-10 de 2 de junio de 2010, el Fiscal de Cuentas culminó su etapa de investigación patrimonial, en la que solicitó el Auto de Llamamiento a Juicio para el presunto Involucrado, señor **Armando Enrique Maestre Solé**, quien es particular. (fs.141-145).

La Secretaría General del Tribunal de Cuentas mediante Informe Secretarial calendarado 11 de junio del 2010, remitió el proceso a los Magistrados para que se dictara lo que correspondía. (f.148).

Mediante Resolución N°15 de 23 de julio de 2010, este Tribunal de Cuentas llama a juicio de responsabilidad patrimonial al señor **Armando Enrique Maestre Solé**, y se adoptan las medidas precautorias contra el prenombrado. El mismo es notificado el día 17 de agosto de 2010 (fs.157-168).

El licenciado Hipólito Cedeño Ortega, en nombre y representación del señor **Armando Enrique Maestre Solé**, interpone recurso de reconsideración en tiempo oportuno contra la Resolución de Reparos que llama a juicio a su representado y en su escrito de reconsideración, requirió que se practicaran pruebas y solicitó a los Magistrados de este Tribunal que se reconsiderara la Resolución N°15 de 23 de julio de 2010, por ser insuficiente y carecer de pruebas (fs.172-175).

Mediante Vista Fiscal Núm.281-10 de 7 de septiembre de dos mil diez (2010), el Fiscal de Cuentas emite concepto de la solicitud del licenciado Hipólito Cedeño Ortega, en la que expresó que se mantenga en todas sus partes la Resolución de Reparos N°15 de 23 de julio de 2010 (fs.180-186).

Este Tribunal entró a analizar el escrito del licenciado Hipólito Cedeño Ortega, en representación del señor **Armando Enrique Maestre Solé**, donde el letrado afirma que los hechos relacionados con la siembra y la cosecha por los cuales se hizo acreedor su poderdante, ocurrieron en el año 2002, sin embargo, consta que dentro de este Informe de Auditoría Especial Núm.E-185-010-2008-DAG-RAZ, fechado 29 de diciembre de 2008, que la misma cubre el período del 1° de enero de 2003 al 31 de julio de 2007. Dentro de la misma, también consta el cheque Núm.0705, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), calendarado 4 de julio de 2006, a favor de **Armando Enrique Maestre Solé**, por la cantidad de ocho mil ciento cuarenta balboas (B/.8,140.00) (fs. 4). Es entonces que los hechos no ocurrieron en el año dos mil dos (2002) como lo indica el defensor, sino que fue en los años correspondientes a la auditoría.

Expuso que el día 26 de abril de 2010, su poderdante rindió declaración de descargos en la que mencionó que los auditores de la Contraloría General de la República nunca le comunicaron que estaba siendo objeto de una investigación, ni tampoco que entregara los documentos sustentadores. Sin embargo, consta la nota de comunicación de 19 de octubre de 2007, confeccionada por el Director de Auditoría General de la Contraloría General de la República, en la que se le explica que está relacionado con esa auditoría (fs.22-23). Posteriormente, reposa la respuesta del señor **Armando Enrique Maestre Solé**, la cual tiene fecha de recibido el 12 de junio de 2008 (fs.24-27). Es por ello que los planteamientos que había señalado no tenían sustento.

En su escrito manifestó, que lo único que se le objetaba a su representado era la factura que le hiciera el señor Agapito Barrios del Almacén Agro-Barríos de la ciudad de Las Tablas, ya que este señor indicó mediante nota escrita que confeccionó las facturas para ayudar a los productores a beneficiarse del subsidio; pero no menciona las innumerables compras que se hicieron a través del señor Ricaurte Balista que era la persona encargada de su siembra, ni mucho menos que su cliente nunca le solicitó que hiciera esta factura ya que no lo conoce. Sobre el particular el Tribunal destacó, que este proceso no se trataba de verificar la falsedad de las facturas presentadas en la auditoría, sino que los documentos fueron utilizados para sustentar el pago hecho por la Contraloría General de la República y que el mismo fue Irregular.

En el evento de que el señor **Armando Enrique Maestre Solé** aportara los documentos y facturas idóneas que certificaran que los pagos hechos por la Contraloría General de la República tenían justificación o razón de ser, no habría motivo para señalar que ocurrió la lesión patrimonial.

Expuso el apoderado del procesado que en las inspecciones de campo realizadas por los funcionarios del MIDA, no eran confiables, simplemente emiten un juicio sin tener el conocimiento de lo que se tenía que realizar para llevar a cabo un cultivo de productos no tradicionales de calidad de exportación. Al respecto este Tribunal dejó sentado el criterio, que esta era una situación que no se sustentaba dentro de sus argumentos, es decir, estas aseveraciones no tenían respaldo y se observaron como opiniones personales del letrado.

Agregó la defensa del procesado, que en el Informe de Auditoría no se menciona las certificaciones que hiciera la Asociación de Agroexportadores de Azuero, en la cual daban constancia que Armando Enrique Maestre Solé había exportado a los Estados Unidos aproximadamente ocho mil (8,000) cajas de melón Honey Dew y que había entregado pruebas de tal exportación. El Tribunal indicó, que los productos señalados hayan logrado ser exportados con éxito, no justificaba el hecho que no se hayan aportado los documentos sustentadores requeridos por la Contraloría General de la República para justificar el desembolso del subsidio.

Agrega que el Informe de Auditoría no mencionaba que todo el proceso de aprobación de subsidio y su consecuente pago fue aprobado en control previo por los mismos funcionarios de la Contraloría General de la República en el MIDA, pero años después aducen que sus mismos funcionarios no hicieron su trabajo correctamente. Sobre el particular el Tribunal destacó, que los documentos y facturas sustentadoras debieron haber sido presentadas en tiempo oportuno y con la formalidad requerida para evitarse situaciones en el futuro y que a su vez, por tratarse de subsidios que provienen de dineros del Estado, se hacía necesaria una sustentación de los gastos incurridos.

Expuso el letrado, que el Informe de Auditoría no menciona ni hace relevancia de las innumerables pruebas que presentaron al MIDA sobre la exportación, incluyendo las pruebas fotográficas del cultivo, planillas de campo y facturas individuales de diferentes empresas por las compras de los insumos necesarios para el cultivo. Sobre este particular, esta Alta Corporación de Justicia Patrimonial indicó que, hasta ese momento, que el señor **Armando Enrique Maestre Solé**, no había aportado estos documentos que señala en su declaración, para que los mismos pudiesen ser examinados.

Aunado a que la declaración efectuada por su cliente, no se explica la razón de este proceso, casi a ocho (8) años del hecho y le solicitan pruebas de dicho otorgamiento del subsidio que se dio en el año 2002, las cuales ya no posee por el transcurso del tiempo. En cuanto a este hecho, el Tribunal observó que el cheque Núm.0705, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), calendado 4 de julio de 2006, a favor de Armando Enrique Maestre Solé, por la cantidad de ocho mil ciento cuarenta balboas (B/.8,140.00) (fs.4), denotan que no habían pasado ocho años desde la entrega del cheque de subsidio hasta que se le requirió que presentara la documentación.

Afirmó el apoderado recurrente, que dentro del Informe de Auditoría no se menciona el procedimiento y documentos necesarios para merecer el subsidio, ya que simplemente se lo solicitaban verbalmente sin ningún tipo de formalidad y que jamás le indicaron que las facturas de compras eran importantes. Sobre este tema ya el Despacho había dejado plasmado, que por tratarse de dineros del Estado, se hacía necesario llevar un control por parte de quien recibía el subsidio, realizando estos actos con transparencia y rendición de cuentas.

Dentro de su escrito de reconsideración, solicitó que se practicaran pruebas y sin duda que los documentos probatorios dentro de cualquier proceso son importantes, no obstante, en su momento se dejó sentado que había que esperar la etapa procesal correspondiente para poder presentarlos, conforme a la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

De lo anterior, podemos colegir que la aseveración hecha por el apoderado judicial del señor Armando Enrique Maestre Solé, concierne en que no tenía responsabilidad patrimonial de estos hechos, carecieron de sustento, debido a que en el expediente se pudo demostrar de forma contable la cantidad exacta que le adeuda al erario público.

Ni el apoderado judicial licenciado Hipólito Cedeño Ortega, ni el propio señor **Armando Enrique Maestre Solé**, lograron desvirtuar con sus argumentos expuestos dentro del recurso de reconsideración, la Resolución de Reparos N°15 de 23 de julio de 2010, por lo que este Tribunal de Cuentas, estimó procedente confirmar la Resolución recurrida.

Este Tribunal mediante Auto N°22 de 22 de octubre de 2010, niega el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Hipólito Cedeño Ortega, apoderado del señor **Armando Enrique Maestre Solé**, en contra de la Resolución de Reparos N°15, calendada 23 de julio de 2010 y mantiene en todas sus partes la citada Resolución a través de la cual se llama a juicio de responsabilidad patrimonial al señor Armando Enrique Maestre Solé. (fs.157-168).

El presente proceso patrimonial quedó abierto a pruebas el día cinco (5) de enero de 2011 y al mismo transcurrió sin que la Fiscalía de Cuentas y ni el procesado **Armando Enrique Maestre Solé**, presentaran pruebas, contrapruebas u objeciones a las pruebas y contrapruebas.

Hasta el momento de proferir la presente Resolución que resuelve la causa, ni la Fiscalía de Cuentas ni el procesado presentaron por escrito sus alegaciones, y tampoco solicitaron ventilar la causa oralmente conforme a lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que establece lo siguiente:

“Artículo 77: El procesado puede solicitar que el proceso sea oral. La solicitud deberá presentarse dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la Resolución de Reparos.

Recibida la petición, el Tribunal de Cuentas convocará a las partes a audiencia y designará a un Magistrado Sustanciador que presidirá la audiencia.

En la audiencia oral tendrá lugar la lectura de la Vista Fiscal y de la Resolución de Reparos, así como la práctica de las pruebas. Cumplido lo anterior, se concederá un periodo de hasta treinta minutos a las partes para presentar sus alegatos.

El Tribunal dictará sentencia en el término previsto en el artículo 72 de esta Ley.

El reglamento de funcionamiento del Tribunal de Cuentas regulará el desarrollo de la audiencia en los aspectos no previstos en este artículo.”

#### CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DECIDIR

Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la Resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

En el caso que nos ocupa se cuenta con el Informe de Auditoría Especial Núm.E-185-010-2008-DAG-RAZ, fechado 29 de diciembre de 2008, relacionado con el subsidio otorgado al señor **Armando Enrique Maestre Solé**, a través del Fondo de Transformación Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Región 8 de Los Santos, durante el periodo del 1º de enero de 2003 al 31 de julio de 2007.

La auditoría se inició con fundamento en el Informe Memorando Núm.2477-2007-DINA de la Dirección

Nacional de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República, relacionado con expedientes de productores presentados ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), para poder optar por el beneficio que brinda la Ley 25 de 4 de junio de 2001, para la Transformación Agropecuaria, en donde se detectó el cobro irregular de ocho mil ciento cuarenta balboas (B/.8,140.00), mediante cheque Núm.0705 de 4 de julio de 2006, del Banco Nacional de Panamá por parte del señor Armando Enrique Mestre Solé, con cédula de identidad personal N°8-232-459, originado por las siguientes situaciones:

- Presentación ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario de las facturas originales Núms.11552 y Núm.11553, por un monto de diecinueve mil cuatrocientos sesenta y nueve balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.19,469.43) de 17 de enero del 2003, emitidas por el Almacén Agro Barrios, S.A., donde su representante legal el señor Agapito Barrios Dominguez, en nota sin número de 26 de marzo de 2007, señala que emitió dichas facturas por hacerle un favor al productor.

El análisis determinó el pago de asistencia financiera directa al señor **Armando Enrique Maestre Solé**, mediante cheque Núm.0705 de 4 de julio de 2006 del Banco Nacional de Panamá, de la cuenta Núm.04-01-0063-6 del Programa de Transformación Agropecuaria, que causó perjuicio económico al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por ocho mil ciento cuarenta balboas (B/.8,140.00). Se puede constatar a foja 4 del expediente, la copia del mencionado cheque y el respectivo comprobante de pago.

A través del examen, los auditores de la Contraloría General de la República, evaluaron la estructura de control interno y los controles internos específicos del Programa de Transformación Agropecuaria, aplicados al cumplimiento de las disposiciones legales y los procedimientos establecidos en el Manual General de Procedimientos de Desembolsos del Fondo de Transformación Agropecuaria y se detectaron fallas de control que a juicio de los auditores fue lo que propiciaron las irregularidades antes descritas, destacando que el señor **Armando Enrique Maestre Solé**, no contaba con documentos sustentadores veraces y los informes de inspección de campo de los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario no eran confiables.

A foja 9 del infolio procesal, se aprecian copias de las facturas Núm.11552 y Núm.11553, señaladas dentro del examen de auditoría y que fueron realizadas por la empresa Almacén Agro Barrios, S.A., pudiéndose observar en dichos documentos la firma del señor Agapito Barrios, que en su calidad de representante legal de la empresa, presenta nota calendada 26 de marzo de 2007, en la que expone que se retracta de las facturas, ya que las mismas fueron extendidas para hacerle un favor a los clientes para que pudiera beneficiarse con la Ley 25 de 4 de junio de 2001 de Transformación Agropecuaria.

Esta situación es la que acarrea como consecuencia la aplicación de la cláusula sexta del acuerdo realizado entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el señor **Armando Enrique Maestre Solé**, en su calidad de beneficiario, que a su letra expone lo siguiente:

"Sexto: Si el beneficiario incumple con la cláusula anterior, el MIDA procederá a notificar por escrito las causas, dando un plazo perentorio para la corrección de las fallas señaladas, por las cuales EL BENEFICIARIO debe reembolsar al Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, el monto de la asistencia financiera directa desembolsada".

Se pudo demostrar dentro del examen de auditoría que el monto aprobado a pagar al señor **Armando Enrique Maestre Solé**, se desprende de los siguientes rubros, aplicados al porcentaje que ofrecía el beneficio de la Ley 25 de 4 de junio de 2001:



Ministerio de Desarrollo Agropecuario – Región de Los Santos  
 Actividades que recibirán Asistencia Financiera Directa Programadas

Detalle	Monto/Fact.	Programado	Realizado	Monto Aprob.
Equipo y Material Agrícola	19,469.43	16,280.00	19,469.43	8,140.00
Rollos Plásticos	5,500.80	5,500.00	5,500.80	2,750.00
Semillas Híbridas	8,550.00	5,610.00	8,550.00	2,805.00
Control Fitosanitario	5,418.63	5,170.00	5,418.63	2,585.00
	<b>B/. 19,469.43</b>	<b>B/. 16,280.00</b>	<b>B/. 19,469.43</b>	<b>B/. 8,140.00</b>

Fuente: Ministerio de Desarrollo Agropecuario – Región de Los Santos

En cuanto a la posible responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder al procesado, se tiene como vinculado a las presuntas irregularidades a:

• **Armando Enrique Maestre Solé**, con cédula de identidad personal Núm.8-232-459; persona particular que se ve inmerso dentro de este proceso puesto que es beneficiario del componente de asistencia directa del Programa de Transformación Agropecuaria, incluyó en el plan de inversión facturas que no le correspondían en concepto de inversiones por la cantidad de ocho mil ciento cuarenta balboas (B/.8,140.00).

Al momento de proceder a su declaración de descargos patrimoniales, el señor **Armando Enrique Maestre Solé**, alegó que todo se trató de una iniciativa del Gobierno Nacional para la década de 1990, donde los funcionarios del MIDA iban a las asociaciones de productores para explicarles la nueva estrategia gubernamental de exportar para no depender del mercado local, para lo cual se había creado la Ley 25 de 4 de junio de 2001 de Transformación Agropecuaria y que todos los productores que participaran se les reembolsaría de un 50% a un 60%, con la presentación y aprobación de un plan de inversión.

Expuso que a partir de ese momento, ninguno de los funcionarios del MIDA, ni de la Contraloría se aproximaron para analizar los pormenores y que el programa inició en el 2001, en la que los productores tuvieron que hacer las inversiones iniciales de preparación de suelo, entre otras. Indicó que él decidió ir al mercado de Estados Unidos con melón Money Dew y a los años siguientes fue a preguntar para saber qué había pasado con el incentivo prometido, pero indicaron que no había presupuesto. Agregó que para esa fecha ya habían cumplido con los requerimientos del MIDA y que no les habían pedido facturas que comprobaran los desembolsos de adquisición del MIDA. Mencionó que toda la documentación debe reposar en los expedientes que se le hizo a cada productor por parte del MIDA de Los Santos o Las Tablas.

Posteriormente, en el gobierno del ex presidente Martín Torrijos, informaron a los productores que había partida presupuestaria, pero que se iba a pagar a los que habían cumplido con éstos requisitos hasta el 2003, por lo que él aplicaba dentro de este grupo y meses después lo llamaron funcionarios del MIDA en la capital y le indicaron que el expediente estaba completo y que el cheque estaba aprobado en el año 2006.

Narró que para su sorpresa, lo llamaron del MIDA de Las Tablas y le dijeron que Contraloría la había remitido su expediente a la ciudad de Las Tablas, ya que él no había presentado facturas que justificaran el desembolso que se le iba a hacer, por lo que se mostró sorprendido ya que eso nunca se lo habían dicho y que está demostrado que él exportó esos melones a los Estados Unidos.

Manifestó que el pago del cheque se detuvo, por lo que presentó todas sus facturas originales, las cuales daban fe de los gastos efectuados en su momento, las cuales eran aproximadamente trescientas (300) facturas, tenían que ser timbradas y que eran más de mil dólares en timbres; por lo que se acordó con los funcionarios del MIDA de la ciudad de Las Tablas que la solución era hacer una factura que respaldaba todas las facturas presentadas, lo que realizó el señor Agapito Barrios, como gerente y propietario del Almacén Agro Barrios, por intermedio del señor Ricaurte Balista; presentando estos documentos al MIDA de Las Tablas y que estaba respaldada por todas las facturas en original.

Indicó que posteriormente, retiró su cheque en el MIDA de la capital y de allí no supo nada hasta que envió la nota en junio de 2008 a Contraloría. Agregó que ningún funcionario del Estado le comunicó de forma escrita el procedimiento y los requisitos que había que cumplir.

Terminó afirmando que no se considera culpable de la lesión patrimonial y que en la actualidad ya no cuenta con las facturas originales (fs.128-136).

Este Tribunal sometido el caudal probatorio a la valoración legal bajo las reglas de la sana crítica considera que existen cuatro planteamientos importantes que demuestran la responsabilidad del procesado y son los siguientes:

- En el presente expediente consta copia del cheque Núm.0705 de 4 de julio de 2006, de la cuenta Núm.04-01-0063-6 del Programa de Transformación Agropecuaria, del Banco Nacional de Panamá, mediante el cual el procesado recibió el subsidio por parte del Ministerio del Desarrollo Agropecuario (foja 4).
- Consta la copia de las facturas Núm.11552 y Núm.11553 de fecha 17 de enero de 2003 del Almacén Agro Barrios, S.A., presentadas como sustentadoras de la inversión realizada, fueron proporcionadas por el señor Agapito Barrios Domínguez, representante legal del Almacén, quien mediante nota con fecha 26 de marzo de 2007, señaló que emitió esas facturas para hacerle un favor a los clientes para que pudieran beneficiarse con la Ley 25 de 24 de junio de 2001 (foja 9).
- No consta el acuerdo que supuestamente se hiciera entre el procesado y los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para hacer una factura pro forma que estaría respaldada por todas las facturas presentadas por el procesado para recibir el subsidio del que hace mención a foja 132.
- No constan en el infolio procesal, las facturas que constituyen los documentos sustentadores que justificarían la entrega del subsidio al procesado y precluyó la fase probatoria sin que la defensa técnica aportara las mismas o cualquier otro elemento probatorio que desvirtuara los cargos.

En tal sentido, es importante señalar que el señor **Armando Enrique Maestre Solé**, portador de la cédula de identidad personal N°8-232-459, recibió ocho mil ciento cuarenta balboas (B/8,140.00), en calidad de beneficiario de la asistencia financiera directa del Programa de Transformación Agropecuaria y no cuenta con la documentación sustentadora.

De todo lo anterior, se puede colegir claramente que el actuar del señor **Armando Enrique Maestre Solé**, causó el perjuicio en contra de los fondos del Estado en cuanto a las irregularidades señaladas, por lo cual este Tribunal arriba a la conclusión, conforme a derecho, de que en el presente caso corresponde declararlo responsable patrimonialmente al encausado, dado que quedó demostrado en el proceso que los hechos investigados constituyen irregularidades de tipo patrimonial y que con ello se ocasionó lesión al patrimonio del Estado.

## DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS POR EL PROCESADO

En ese sentido, el Tribunal de Cuentas considera que las actuaciones irregulares cometidas por el procesado, se encuentran enmarcadas dentro de lo establecido en el artículo 1090 del Código Fiscal, que a la letra dice establece lo siguiente:

"Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos".

De igual manera, su actuar se ajusta a lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que define la Responsabilidad Patrimonial, como aquella exigible a particulares o servidores del Estado por incurrir en acciones u omisiones que afecten los bienes o dineros públicos.

Además, el procesado con su actuar transgredió lo normado en el artículo 17 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984 que establecía que:

"Artículo 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y en el plazo que ésta, mediante reglamento determine".

### RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO Y SU GRADO DE PARTICIPACIÓN

Ahora bien, la actuación irregular cometida por el procesado **Armando Enrique Mestre Solé**, se enmarca en el contenido de los artículos 1º numeral 7 del Decreto de Gabinete N°65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades, vigente a la fecha en que se cometió la irregularidad y dicha norma es del tenor siguiente:

Capítulo I. De la Responsabilidad.

"Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

....

7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en beneficio o en beneficio de un tercero. ..." (Subrayado del Tribunal).

Conforme a los hechos descritos le es atribuible responsabilidad directa al señor **Armando Enrique Mestre Solé**, debido a que recibió el beneficio económico de ocho mil ciento cuarenta balboas (B/.8,140.00), que no le correspondía, con fundamento en el artículo 4, literal d del Decreto de Gabinete N°65 de 23 de marzo de 1990, que establecía:

Capítulo I. De la Responsabilidad.

"Artículo 4: La responsabilidad que la Ley establece puede ser:

....

d). Directa, si recae inmediatamente sobre determinada persona..." (Subrayado del Tribunal)."

En atención a las consideraciones anteriores, procede confirmar los reparos formulados y declarar responsable patrimonialmente al señor **Armando Enrique Maestre Solé**, portador de la cédula de identidad personal N°8-232-459, quien debe responder patrimonialmente por la suma de nueve mil ciento dieciséis balboas con ochenta centésimos (B/.9,116.80), desglosados de la siguiente manera ocho mil ciento cuarenta balboas (B/.8,140.00), que corresponde a la lesión patrimonial imputada más el interés legal aplicado por la suma de novecientos setenta y seis balboas con ochenta centésimos (B/.976.80).

En cuanto a la responsabilidad del procesado, tenemos que al señor **Armando Enrique Maestre Solé**, ha incurrido en responsabilidad directa, debido a que recibió el beneficio económico de ocho mil ciento cuarenta balboas (B/.8,140.00), que no le correspondía en el presente proceso patrimonial hasta la concurrencia de la lesión patrimonial ocasionada que incluye los intereses establecidos.

Por lo anterior, lo correspondiente en derecho será proferir una Resolución de Cargos a fin de declararlo patrimonialmente responsable.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. **Declarar Responsable Patrimonialmente por Responsabilidad Directa en perjuicio del Estado** al señor **Armando Enrique Maestre Solé**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-232-459, con domicilio en la provincia de Panamá, distrito de capital, corregimiento de Juan Díaz, Campo Limberg, calle Miraflores, casa 32, y lo Condena al pago de la suma de nueve mil ciento dieciséis balboas con ochenta centésimos (B/.9,116.80), que comprende la suma de ocho mil ciento cuarenta balboas (B/.8,140.00), en concepto de monto de la lesión patrimonial, más la suma de novecientos setenta y seis balboas con ochenta centésimos (B/.976.80), en concepto del interés legal aplicado.
2. **Comunicar** al sentenciado y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación de la presente Resolución.
3. **Comunicar** al sentenciado y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda, luego de agotado el recurso de reconsideración.
4. **Ordenar** a la Dirección de Bienes Cautelados de este Tribunal de Cuentas, que una vez quede ejecutoriada la presente Resolución sea remitida a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso, proferidas a través de la Resolución de Reparos N°15 de 23 de julio de 2010, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada mediante los trámites del proceso por cobro coactivo.
5. **Ordenar** la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

6. **Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal trimestralmente los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.
7. **Comunicar** la presente Resolución a la institución pública afectada, en este caso al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la Contraloría General de la República.

**Fundamento Legal:** Artículos 32 y 281 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículos 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 82, 84 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 1090 del Código Fiscal; artículo 1 numeral 7 y 4 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990 y artículo 17 Ley 32 del 8 de noviembre de 1984.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

Magistrada Sustanciadora

**OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado

**ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS**

Magistrado

**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**

Secretaria General

Exp. 042-10

Resolución Final

ITM/dhbm/lz



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS, PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

PLENO

Fiscalía de Cuentas

Magistrada Sustanciadora:  
**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

vs  
Patricio Guevara y otros

RESOLUCIÓN FINAL

Entidad afectada:  
Ministerio de Educación

Expediente: S-263

### RESOLUCIÓN DE CARGOS N°12-2011

#### VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de **responsabilidad patrimonial** seguido a los señores: **Patricio Guevara, Felipe Flashy Castillo y Albina González de Barba**, de conformidad con la Resolución de Reparos N°17-2006 de 8 de agosto de 2006, por medio de la cual, se les llamó a responder a juicio a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que les pueda corresponder.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo No.1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Se tiene a la licenciada Felipa E. Flashy como apoderada judicial del señor Felipe Flashy Castillo. Se tiene al licenciado Ismael Moreno como apoderado principal y Alberto Cerrud como apoderado sustituto de la señora Albina González de Barba. Se tiene al licenciado Raúl A. Núñez Cárdenas como apoderado principal y la licenciada Crisol Montenegro Vanoye como apoderada sustituta del señor Patricio Guevara Farragut.

#### ANTECEDENTES

Mediante memorando Núm.671/2004/DAG/DECOR de 1 de marzo de 2004, el ex Contralor de la República Alvin Weeden Gamboa, remitió a la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Informe de Antecedentes Núm.360-007-2003-DAG-RAZ fechado 17 de diciembre 2003, relacionado con el manejo de las operaciones financieras del Colegio Rafael Quintero Villarreal ubicado en el distrito de Ocu, provincia de Herrera.

Los auditores de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, realizaron investigación que consistió en la verificación y análisis de las operaciones financieras, que comprendió del 1º de

enero de 1998 al 30 de septiembre del 2002.

Como resultado de dicha auditoría se determinaron irregularidades que afectan el funcionamiento del colegio y por ende al estudiantado, ya que los recursos no fueron manejados eficientemente causando un perjuicio económico al Estado por la suma de B/.39,779.98 de los cuales B/.27,879.98 corresponden a los fondos del colegio y B/.11,900.00 a la Asociación de Padres de Familia. Estas irregularidades se refieren a compras a precios sobrestimados, pérdida de libros y cd's, duplicidad de pagos, ausencia de documentación sustentadora y pagos no contemplados en la Ley 13 del Ministerio de Educación.

La extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial mediante Resolución DRP N°247-2004 de 5 de octubre de 2004, ordenó la ampliación del Informe de Antecedentes Núm.360-007-2003-DAG-RAZ fechado 17 de diciembre 2003, a fin de que se aclararan ciertos hechos del mismo.

En relación con lo solicitado, el ex Contralor General de la República Dani Kuzniecky, mediante Memorando Núm.177-2006-DAG-DECOR de 31 de enero de 2006, remitió a la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial la Ampliación de Informe de Antecedentes Núm.A-360-007-2003-DAG-RAZ.

Luego de la ampliación de auditoría, fueron determinadas irregularidades en perjuicio del Colegio Rafael Quintero Villarreal y del estudiantado, por la suma de B/.30,997.09, de los cuales B/.26,810.12 corresponden a fondos del colegio y B/.4,186.97, corresponden al Club de Padres de Familia.

El 8 de agosto de 2006, se profirió la Resolución de Reparos No.17-2006, a través de la cual se llamó a responder a juicio a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder a los señores: Patricio Guevara, Felipe Flashy Castillo y Albina González de Barba, con fundamento en el Informe de Antecedentes Núm.360-007-2003-DAG-RAZ, relacionado con el manejo de las operaciones financieras del Colegio Rafael Villarreal, ubicado en el distrito de Ocu, provincia de Herrera.

Mediante Resolución DRP N°225-2007 de 13 de junio de 2007, la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, admitió la prueba solicitada por el apoderado judicial del señor Felipe Flashy Castillo de que se oficiara a la oficina de administración del FECE del Ministerio de Educación, a fin de remitir copias autenticadas de los documentos que respaldan los registros contables del Colegio Rafael Quintero relacionados con las compras efectuadas por dicho colegio al supermercado Luis dentro del periodo comprendido entre 29 de abril de 1999 y el 2 de octubre de 2001.

Y se negó la práctica de las pruebas testimoniales aducidas por el licenciado Alberto Cerrud, toda vez que carece de poder de representación para actuar en nombre de la señora Albina González de Barba.

En virtud de que la señora Albina de Barba confirió poder al licenciado Ismael Moreno como apoderado principal y al licenciado Alberto Cerrud como apoderado sustituto (f.652), se profirió la Resolución DRP N°255-2007, mediante la cual se admitieron las pruebas testimoniales aducidas por el licenciado Alberto Cerrud.

Vencido el término de práctica de pruebas, ninguno de los apoderados judiciales presentó escrito de alegatos en el presente proceso.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del

proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

La investigación de auditoría del caso, cubrió el periodo comprendido del 1° de enero de 1998 al 30 de septiembre de 2002 y el hecho irregular tuvo lugar en las oficinas del Colegio Rafael Quintero Villarreal, distrito de Ocú, provincia de Herrera.

El hecho irregular consistió en el manejo inadecuado de los fondos provenientes de la Ley 13 del Ministerio de Educación, destinados al Colegio Rafael Quintero Villarreal, bajo la responsabilidad de los directores Patricio Guevara y Manuel Díaz; los contadores Emelda Castillero y Felipe Flashy y la educadora Albina de Barba que causaron perjuicio económico por la suma de B/.39,779.98, de los cuales B/.27,879.98 corresponden a los fondos del colegio y B/.11,900.00 a la Asociación de Padres de Familia. Estas irregularidades se dieron mediante compras a precios sobreestimados, pérdida de libros, cd's y otros que no fueron entregados, duplicidad de pagos, ausencia de documentación sustentadora y pagos no contemplados en la Ley 13 y también se determinó incumplimiento de procedimientos establecidos en la mencionada ley, entre otros.

Mediante Resolución DRP N°247-2004 de 5 de octubre del 2004, se ordenó la ampliación del Informe de Antecedentes Núm.360-007-2003-DAG-RAZ y luego de que fue remitida a la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial la ampliación de dicho Informe, se determinó irregularidades en perjuicio del Colegio Rafael Quintero Villarreal y del estudiantado, por la suma de B/ 30.997.09, de los cuales B/.26,810.12, corresponden a fondos del colegio y B/.4,186.97, corresponden al club de Padres de Familia.

En virtud de la ampliación del mencionado informe, dio como resultado que el monto de la lesión variara en cuanto al primer informe y se detalla a continuación:

No.	DETALLE	MONTO DE ACUERDO AL PRIMER INFORME DE AUDITORÍA	MONTO DE ACUERDO A LA AMPLIACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA
1	Ausencia de Aire Acondicionado	540.00	
2	Ausencia de Libros, Enciclopedias y Cd' s educativos	8,581.60	8,768.93
3	Libros, Enciclopedias y Cd' s educativos por entregar	4,450.38	4,450.38
4	Bienes pagados a precios sobrestimados según análisis	9,093.47	8,376.28
5	Compra de Planes de Estudio sin autorización	650.00	650.00
6	Préstamos sin documentos al Director de la Nocturna de Ocú	317.00	317.00
7	Duplicidad de Pagos	230.00	230.00
8	Duplicidad de Pagos	253.15	253.15
9	Compras sin documentos sustentadores	1,297.56	1,297.56
10	Gastos que no se justifican a través del Fdo. De Matrícula	1,856.82	1,856.82
11	Pago de discoteca-Navidad	160.00	160.00
12	Pago por confección de itinerario	450.00	450.00
	<b>SUB-TOTAL</b>	<b>27,879.98</b>	<b>26,810.12</b>
14	Asociación de Padres de Familia	11,900.00	4,186.42
	<b>TOTAL</b>	<b>39,779.98</b>	<b>30,996.54</b>



En el primer informe en donde se señaló el monto de B/.540.00 por la ausencia de un aire acondicionado, en la ampliación se eliminó dicho monto, ya que el auditor no revisó físicamente la existencia del mismo y en ese sentido se efectuó la verificación y se encontró en el salón de mecanografía, por lo que se eliminó del total establecido.

En lo que respecta a la ausencia de libros, enciclopedias y cd's educativos que reflejaba un monto de B/.8,581.60 que fueron comprados desde el año 1995 hasta el 2002; la suma ascendió a B/.8,768.93, debido a que el precio de un tomo de la Enciclopedia de la Secretaría Océano, según el cheque No.323 era de B/.172.50 y no de B/.61.67, como se consideró y el costo de una lámina de anatomía según el cheque No.1462. era de B/.85.00 y no de B/.8.50, como aparecía en el informe.

Así también, en el primer informe reflejaba bienes pagados a precios sobrestimados según análisis de los precios en el mercado (cotizaciones), estableciéndose una diferencia pagada por la suma de B/.9,093.47, sin embargo, en la ampliación del informe, se encontraron con que algunas empresas cotizaron equipos que no correspondían a las especificaciones descritas en el documento de cotizaciones y los adquiridos por el colegio.

Por último en lo que respecta a la Asociación de Padres de Familia, cuyo tesorero era el señor Felipe Flashy, sustentó gastos por un monto de B/.7,713.58, quedando un monto sin sustentar de B/.4,186.42, de manera que este resultó el nuevo monto y no el de B/.11,900.00 como se señaló en el primer informe.

Luego del análisis de la ampliación del informe emitida por los auditores, mediante la Resolución de Reparos N°17-2006 de 8 de agosto de 2006, se determinó que en cuanto a la ausencia de libros, enciclopedias y discos compactos no localizados en la biblioteca del plantel (fs.673-675), según las constancias en el expediente, se llegó a la conclusión de no imputarse como lesión patrimonial de este hecho al señor Patricio Guevara por la suma de B/.8,768.93, la señora Albina González de Barba en la suma de B/.1,774.00 y señor Felipe Flashy Castillo en la suma de B/.1,831.33.

También se señaló que en cuanto al pago por confección de horario y que según los auditores ocasionó un perjuicio al Estado en la suma de B/.450.00, de los cuales B/.300.00, se les imputó a los señores Patricio Guevara y Felipe Flashy y en B/.150.00 a los señores Manuel Díaz y Albina González de Barba, todos de manera solidaria, se consideró que este hecho no constituía lesión patrimonial.

En relación con los gastos efectuados por la Asociación de Club de Padres de Familia, se señaló que ellos manejan sus propios fondos, los cuales son privados, de manera que tienen su propia Junta Directiva y el señor Felipe Flashy Castillo manejó los fondos de la asociación en calidad de tesorero y no de funcionario público, por lo que se le exoneró de dicha lesión patrimonial.

Por otro lado, en la Resolución de Reparos N°17-2006 fueron excluidos de responsabilidad patrimonial al señor Manuel Enrique Díaz Guerra y a la señora Emelda Del Socorro Castellero, con fundamento en el artículo 7 del Decreto de Gabinete N°36 del 10 de febrero de 1990.

En virtud de lo anterior se realizaron reducciones en los montos de la responsabilidad patrimonial y se detalla a continuación:

DESCRIPCIÓN	TOTAL	RESPONSABILIDAD				
		PATRICIO GUEVARA	EMELDA CASTILLERO	ALBINA G. DE BARBA	FELIPE FLASHY	MANUEL DÍAZ
Ausencia de Aire Acondicionado						
Ausencia de Libros, Enciclopedias y Cd' s educativos						
Libros, Enciclopedias y Cd' s educativos por entregar	4,450.38	4,450.38			4,450.38	
Bienes pagados a precios sobrestimados según análisis	8,376.28	8,376.28		8,076.28	300.00	
Compra de Planes de Estudio sin autorización	650.00	650.00			650.00	
Préstamos sin documentos al Director de la Nocturna de Ocu	317.00	317.00	200.00	117.00		
Duplicidad de Pagos	230.00	230.00		230.00		
Duplicidad de Pagos	253.15				253.15	253.15
Compras sin documentos sustentadores	1,297.56	1,297.56		22.27	1,275.29	
Gastos que no se justifican a través del Fdo. De Matrícula	1,856.82	1,856.82		1,309.75	547.07	
Pago de discoteca-Navidad	160.00	160.00		80.00	80.00	
Pago por confección de horario						
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>17,591.19</b>	<b>17,338.04</b>	<b>200.00</b>	<b>9,835.30</b>	<b>7,555.89</b>	<b>253.15</b>
Asociación de Padres de Familia						
<b>TOTAL</b>	<b>17,591.19</b>	<b>17,338.04</b>	<b>200.00</b>	<b>9,835.30</b>	<b>7,555.89</b>	<b>253.15</b>

En relación con la responsabilidad patrimonial de los procesados se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al principio de la Sana Crítica, así:

**Patricio Guevara**, vinculado al hecho irregular descrito en el Informe de Antecedentes Núm.360-007-2003-DAG-RAZ, debido al incumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995 y disposiciones del Ministerio de Educación, por realizar compras a precios sobreestimados, duplicidad de pagos, ausencia de documentos sustentadores, gastos no contemplados en la Ley N°13 del Ministerio de Educación, manejo inadecuado de recursos, entre otros.

**Felipe Flashy Castillo**, vinculado al hecho irregular descrito en el Informe de Antecedentes Núm.360-007-2003-DAG-RAZ, debido al incumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995 y disposiciones del Ministerio de Educación, la firma de cheques para el pago de material bibliográfico que no fue localizado, el pago de bienes a precios sobreestimados, duplicidad de pagos, gastos no justificados ni contemplados en la Ley N°13 y gastos no sustentados.

**Albina González de Barba**, vinculada al hecho irregular descrito en el Informe de Antecedentes Núm.360-007-2003-DAG-RAZ, debido a la firma de cheques para la adquisición de bienes a precios sobreestimados, duplicidad de pagos, gastos no justificados ni contemplados en la Ley N°13 entre otros.

Ahora bien, las actuaciones irregulares cometidas por los procesados, se encuentra dentro del contenido establecido en el artículo 2° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 (norma aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 95 de la Ley 67 de 2008), que establece, lo siguiente:

"Artículo 2°: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiadas de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado.  
...." (Subrayado del Tribunal).

Lo anterior, en concordancia con lo que establece el numeral 7 del artículo 1° del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, lo siguiente:

"Artículo 1°. Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. L a s

personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero;

..."

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 10 del Código Fiscal establece que:

"Artículo 10. Las personas que tengan bajo su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aún cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida de la Nación hubiere sufrido a causa de su orden."

**Patricio Guevara**, en el presente proceso le es atribuible responsabilidad directa por la suma de B/.17,338.04 y solidario con Felipe Flashy, hasta la suma de B/.7,312.74, por el pago de bienes a precios sobreestimados, duplicidad de pagos, gastos no justificados ni contemplados en la Ley N°13 y gastos no sustentados.

**Albina González de Barba**, le es atribuible una responsabilidad solidaria con el señor Patricio Guevara, hasta la suma de B/.9,835.30, debido a que adquirió bienes a precios sobreestimados, duplicidad de pagos, gastos no justificados ni contemplados en la Ley 13.

**Felipe Flashy Castillo**, le es atribuible una responsabilidad directa por la suma de B/.7,555.89 y solidario con Patricio Guevara hasta la suma de B/.7,312.74, por el pago de bienes a precios sobreestimados, duplicidad de pagos no justificados ni contemplados en la Ley N°13 y gastos no sustentados.

Finalmente, se tiene que la prueba solicitada por la licenciada Felipa E. Flashy, en representación de Felipe Flashy Castillo, fue admitida en el curso del proceso, consistente en que se solicitara a la oficina de administración del FECE del Ministerio de Educación, a fin de que se remitieran copias auténticas de los documentos que respaldan los registros contables del Colegio Rafael Quintero Villarreal relacionados con las compras efectuadas, sin embargo dichas copias fueron enviadas con sello simple del Ministerio de Educación y no con sello de auténticas o con sello de fiel copia de su original, por lo que no aportan al proceso ningún elemento de juicio que desvirtuó la responsabilidad patrimonial del señor Felipe Flashy Castillo. Asimismo el licenciado Alberto Cerrud, en representación de Albina González de Barba, solicitó pruebas testimoniales, las cuales según la regla de la sana crítica al ser valorados los testimonios, no eximen de responsabilidad patrimonial a la señora Albina González de Barba.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

- 1. Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Patricio Guevara**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No.9-93-701, residente en Santiago, provincia de Veraguas, por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm.360-007-2003-DAG-RAZ y ampliado mediante Informe N°A-327-007-2005-DAG-RAZ, al pago de la suma de diecinueve mil setecientos veintiséis balboas con tres centésimos (B/.19,726.03), que comprende la suma de diecisiete mil trescientos treinta y ocho balboas con cuatro centésimos (B/.17,338.04), en concepto de monto de la lesión, más dos mil trescientos ochenta y siete balboas con noventa y nueve centésimos (B/.2,387.99), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
- 2. Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Albina González de Barba**, portadora de la cédula de identidad personal No.6-34-359, mujer, panameña, mayor de edad, residente en Ocu, provincia de Herrera, por responsabilidad solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm.360-007-2003-DAG-RAZ y ampliado mediante Informe N°A-327-007-2005-DAG-RAZ; al pago de la suma de once mil ciento veintiocho balboas con veintiún centésimos (B/.11,128.21), que comprende, la suma de nueve mil ochocientos treinta y cinco balboas con treinta centésimos (B/.9,835.30), en concepto de monto de la lesión, más mil doscientos noventa y dos balboas con noventa y un centésimos (B/.1,292.91), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

3. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Felipe Flashy Castillo, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-374-315, residente en Ocú, provincia de Herrera, por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm. 360-007-2003-DAG-RAZ y ampliado mediante Informe N°A-327-007-2005-DAG-RAZ; al pago de la suma de ocho mil seiscientos sesenta y siete balboas con cuarenta y un centésimos (B/.8,667.41), que comprende, la suma de siete mil quinientos cincuenta y cinco balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.7,555.89), en concepto de monto de la lesión, más mil ciento once balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.1,111.52), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

4. **Comunicar** a los sentenciados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

5. **Comunicar** a los sentenciados y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.

6. **Se ordena** que una vez ejecutoriada la presente resolución sea remitida a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso, proferidas a través de Resolución DRP N°191-04 de 23 de julio de 2004, para que dicha entidad proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo.

7. **Comunicar** la presente Resolución a la institución pública, en este caso el Colegio Rafael Quintero Villarreal; y a la Contraloría General de la República.

8. **Ordenar** la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

9. **Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal trimestralmente los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

**Fundamento legales:** artículos 32, 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 10 del Código Fiscal; artículo 2° del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990 y el numeral 7 del artículo 1° del Decreto de Gabinete No.56 de 23 de marzo de 1990.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

Magistrada Sustanciadora

**OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado

**ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS**

Magistrado

**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**

Secretaría General

Exp.S-263

Resol. Cargos

RM/005/lz



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

### RESOLUCIÓN DE CARGOS N°9-2011

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

PLENO

**OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 327 de la Constitución y 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

En consecuencia, le corresponde decidir el fondo del proceso patrimonial seguido a **Jorge Puga Areños**, portador de la cédula de identidad personal N°4-97-1212 y **Susana María Pittí Vega**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-363-569, quienes guardan relación con las irregularidades contenidas en el Informe de Antecedentes N°201-012-2005-DAG-DASS, relacionado con irregularidades en el consumo de reactivos utilizados para realizar exámenes en el Laboratorio Clínico del Centro de Salud Magali E. Ruiz, ubicado en el distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, del 1 de enero al 31 de agosto de 2002.

#### LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

En atención a las Irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes, este Tribunal emitió la Resolución de Reparos N°13-2007 de 19 de marzo de 2007, por medio de la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pueda corresponder al señor **Jorge Puga Areños**, portador de la cédula de identidad personal N°4-97-1212, a quien se le fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en perjuicio del Estado, en la suma de tres mil ciento noventa y dos balboas (B/.3,192.00), más la aplicación del interés legal por la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.459.64), resultando un total de tres mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.3,651.64), y a la señora **Susana María Pittí Vega**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-363-569, a quien se le fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en perjuicio del Estado, en la suma de tres mil ciento noventa y dos balboas (B/.3,192.00), más la aplicación del interés legal por la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.459.64), resultando un total de tres mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.3,651.64).

De conformidad con la Resolución de Reparos antes mencionada, se ordenó el llamamiento a

juicio, ya que con fundamento en el Informe de Antecedentes se advierte una lesión patrimonial en contra del Estado por la pérdida o faltante de los referidos reactivos, en la cual se pudo vincular al señor **Jorge Puga Areños**, por haber fungido como Jefe Regional de Laboratorio de Panamá Oeste y Tecnólogo Médico en el Centro de Salud Magaly Ruiz y a la señora **Susana Pitti Vega**, por haber laborado como Jefa del Laboratorio Clínico y Tecnólogo Médico en el precitado Centro de Salud.

Igualmente, el Informe de Antecedentes N°201-012-2005-DAG-DASS, confeccionado por los auditores de la Contraloría General de la República, se basó en el Informe de Auditoría Interna del Ministerio de Salud N°99-ODAI-2002 de 12 de diciembre del 2002, en el cual se adjuntaron como pruebas los procedimientos para la recepción de insumos y reactivos del laboratorio, el proceso utilizado para la atención a los pacientes del laboratorio clínico, el inventario realizado el 23 de agosto del 2002, el análisis de los Libros de Diarios de Trabajo del laboratorio y los informes de Diario, así como el análisis de las estadísticas mensuales, estableciéndose irregularidades en el uso de reactivos de dicho laboratorio, sin la debida sustentación por la suma de tres mil ciento noventa y dos balboas (B/.3,192.00), desglosados de la manera siguiente:

#### Pruebas de Toxoplasmosis

El consumo del respectivo reactivo de enero a agosto del 2002, según el inventario efectuado el 23 de agosto del mismo año, ascendió a 248 pruebas, de las cuales 185 mostraron resultados positivos y 63 negativos. Durante el mismo período, el laboratorio clínico solicitó al almacén 828 pruebas, desglosados así:

Meses	Pruebas realizadas			Reactivos recibidos en el laboratorio	
	Cantidad	Positiva	Negativo	Kit	Unidades
Dic - 31 - 2010				1	196
Enero	42	27	15		
Febrero	28	16	12	2	392
Marzo	28	20	8		
Abril	0	0	0		
Mayo	8	4	4	2	160
Junio	38	21	17		
Julio	45	45	0		
Agosto	59	52	7	1	80
<b>Totales</b>	<b>248</b>	<b>185</b>	<b>63</b>	<b>6</b>	<b>828</b>

Mediante Nota N°LCRPSP-DIR-1640-02 de 22 de noviembre del 2002, suscrita por la Lcda. Zolla de Castillo, Directora del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública y la Lcda. Lyda Lay de Ureña, de la Sección de Criterio Técnico y Registro Sanitario, ambas funcionarias del Ministerio de Salud, indicaron en cuanto a las pruebas de toxoplasmosis que "el rendimiento real de un kit es de 75%. El 25% restante incluye los controles y muestras que se deben repetir." (foja 134).

Adicionalmente, el Informe de Antecedentes elaborado por los auditores de la Contraloría General de la República, señala que en el inventario realizado el 23 de agosto del 2002, por la señora Janena Fernández, Asistente de Almacén, indicó que habían dos kit del reactivo denominado Toxoplasmosis en uso, pero en el inventario efectuado no se mencionó la cantidad de unidades en existencia, por lo que se consideró que los dos kit estaban completos (160 reactivos).

Tomando en consideración las 828 unidades del reactivo Toxoplasmosis que se recibieron en el

laboratorio, menos las 160 unidades que quedaron en existencia en el inventario de 23 de agosto del 2002, da como resultado 668 unidades y el 75% de esta última cifra la constituirían 501 unidades y solo se realizaron 248 pruebas; de modo que existe una diferencia de 253 pruebas no sustentadas a un costo de ocho balboas (B/.8.00) cada una, lo que da como resultado la posible lesión en este rubro de dos mil veinticuatro balboas (B/.2,024.00).

#### **Pruebas de Embarazo**

Igualmente, en la Resolución de Reparos se expuso que la auditoría con la que se inició el presente proceso patrimonial, dejó constancia de que en el Centro, durante el período verificado se realizaron 272 pruebas de embarazo, de un total de 330 reactivos despachados por el Almacén al Laboratorio.

Igualmente, se estableció que por paciente se utiliza una prueba de embarazo, por lo que existe una diferencia de 58 reactivos que no fueron sustentados, los cuales tienen un costo unitario de ocho balboas (B/.8.00), determinándose que la lesión en este rubro es de cuatrocientos sesenta y cuatro balboas (B/.464.00).

#### **Pruebas de Urnálisis**

Con respecto a estos exámenes de laboratorio, se pudo determinar que en el Centro se recibió un total de 46 frascos para realizar esta prueba, que a su vez contenían 100 tiras cada uno, estableciéndose, según el criterio técnico, que para llevar a cabo cada examen de orina se utiliza una tira, por lo que se había recibido material para la realización de 4,600 pruebas. No obstante, en el período auditado se realizó un total de 3,648 pruebas y en el inventario se encontraron seis frascos del reactivo para realizar este examen, lo que resulta un total de 600 pruebas no efectuadas. Cabe señalar que de estos frascos, dos estaban dañados.

Por lo tanto, la auditoría concluyó que existía una diferencia de 352 tiras (pruebas) para urinalisis no sustentadas, las cuales tienen un costo unitario de dos balboas (B/.2.00), determinándose que la lesión en este rubro asciende a setecientos cuatro balboas (B/.704.00).

Estos tres (3) rubros en los que se pudo establecer que existe una posible lesión patrimonial en perjuicio del Estado, en el Laboratorio del Centro de Salud Magaly Ruiz de La Chorrera, dan un total de tres mil ciento noventa y dos balboas (B/.3,192.00), detallados en el cuadro que se expone a continuación:

<b>Prueba de Serología</b>	<b>Lesión Patrimonial</b>
Toxoplasmosis	B/. 2,024.00
Embarazo	B/. 464.00
Urinalisis	B/. 704.00
<b>TOTAL</b>	<b>B/.3,192.00</b>

#### **NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS**

La Resolución de Reparos mencionada ut supra fue notificada conforme lo dispone la Ley a los procesados, a fin de que los llamados a responder patrimonialmente concurrieran al proceso a hacer valer sus derechos. Siendo así, el 11 de mayo del 2007, se dio la notificación personal para el procesado **Jorge Puga Areños** y para la procesada **Susana María Pittí Vega**, ambas visibles a foja 778 (vuelta).

#### **PERÍODO PROBATORIO**

Luego de notificada la Resolución de Reparos y abierto el período probatorio, el señor **Jorge Puga**



**Areños**, presentó, a través de su apoderado judicial, escrito de pruebas, sobre el cual, el Tribunal de Cuentas dictó la Resolución N°63-2009 de 24 de abril de 2009, en el cual se le negó la admisión de las pruebas aludidas en el escrito presentado y solamente se admitieron las pruebas consistentes en oficiar nota al Ministerio de Salud, para que compulsaran copias debidamente autenticadas de las Resoluciones 003-1-2002; 199-4-2002; 133-20-02 y la Requisición 104-3-2002, emitidas por la Regional de Salud de Panamá Oeste, Depósito Regional de Medicamentos; del Informe refrendado por la doctora Silvana de Hidalgo y el licenciado Jorge Puga Areños, enviado a Auditoría del Ministerio de Salud, en el año 2000, donde se explica el precio y costo de los exámenes realizados dentro de los programas; y por último, solicitó los planes y programas de salud a nivel nacional, que existían en el 2002 y las exoneraciones para ciertos programas (fs.1112-1116).

Con base a la Resolución N°63-2009 de 24 de abril de 2009, se dictó el oficio N°574-SG de 1 de junio de 2009, dirigido a la exministra de salud doctora Rosario Turner, a fin de que proporcionara las pruebas admitidas dentro del proceso.

El Director de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, Manuel A. Sucarrí H., mediante nota 1618/DAL de 5 de agosto de 2008, contestó lo que se detalla a continuación:

"En atención al Oficio No.574-SG de 1 de junio de 2009, tenemos a bien informarle que según el Doctor Nicolás Martínez Sub-Director Regional de Salud de Panamá Oeste, esta no cuenta con una oficina de archivo y correspondencia por lo que cada Jefe de Departamento o Sección es responsable de sus archivos. Además el Licenciado Javier Dixon, Coordinador Regional de Farmacia de Panamá Oeste, mediante nota fechada 29 de junio de 2009, certifica que los documentos solicitados mediante nota No.1196-DAL de 22 de junio del presente año (adjunto lo indicado) no es posible suministrarlos por motivo de fuerza mayor, como fue **"la proliferación de roedores y animales que destruyeron la mayoría de estos documentos, por lo que se procedió a la destrucción de los mismos, para evitar posibles enfermedades transmisibles por estos animales"**.

#### PERÍODO DE ALEGATOS

En el curso del proceso los procesados no presentaron escrito de alegatos.

#### CAUCIÓN

El señor **Jorge Puga Areños**, por medio de su apoderado judicial, presentó certificado de garantía N°0118058 de 14 de mayo de 2007, expedido por el Banco Nacional, por la suma de tres mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/3,651.64), suma establecida para la cautelación dictada en la Resolución de Reparos N°13-2007 de 19 de marzo de 2007 (fs.808-809).

Mediante Resolución DRP N°244-2007 de 26 de junio de 2007, se aceptó la caución constituida por el señor **Jorge Puga Areños**, portador de la cédula de identidad personal N°4-97-1212 y dispuso levantar las medidas cautelares decretadas en su contra mediante la Resolución de Reparos N°13-2007 de 19 de marzo de 2007 (fs.930-933).

#### CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Vencido los términos y cumplido el trámite de rigor el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 72 y el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, en este proceso patrimonial de cuentas, el Tribunal advierte que se han cumplido con todas las

etapas y las formalidades procesales previstas en la legislación positiva nacional y por ende no existe ningún vicio o falla jurídica que pudiera producir la nulidad del proceso.

Debidamente notificada la Resolución de Reparos, el procesado **Jorge Puga Areños**, a través de su apoderado judicial, licenciado **Jorge Puga Green**, presentó escrito, en el cual expuso sus descargos en contra de la Resolución de Reparos, ya que, según manifestó el apoderado judicial, los auditores de la Contraloría General de la República hicieron caso omiso a las manifestaciones expuestas por su cliente en sus descargos, quien detalló la cantidad de muestras de VIH tomadas por mes, además sostuvo que las pruebas tienen un costo de B/.1.52 y no de B/.8.00, como se afirma en el Informe.

Con respecto a las pruebas de urinalisis acotó que se recibieron 42 frascos de 100 cintas cada uno, haciendo un total de 4200 pruebas y que la diferencia se dio por lo 3 frascos que salieron dañados.

Igualmente, expone el defensor que la cuantía faltante arrojada en el Informe de la Contraloría, se da con fundamento en un precio global sin tomar en cuenta los diferentes precios que tiene cada prueba, según los programas establecidos y el costo verdadero de compra.

También expone, que la Directora del Laboratorio Central de Referencia en Salud, mediante nota 1564/DIR/LORSP/04 de 26 de noviembre de 2004, manifestó que "no hay faltas graves o significativas de reactivos con respecto a las estadísticas presentadas".

En cuanto al escrito de descargos presentados por el licenciado **Jorge Puga Green**, en calidad de apoderado legal del señor **Jorge Puga Areños**, en el mismo no se aportaron elementos suficientes que logren desvirtuar el criterio de este Tribunal, que tiene su fundamento en el Informe de Antecedentes elaborado por la Contraloría General de la República.

Es menester mencionar que, contrario a los precios mencionados por el defensor técnico, los precios aplicados por los auditores de la Contraloría General de la República a los distintos rubros en los cuales se detectó faltante, son los mismos precios que en su momentos también aplicaron los auditores del Ministerio de Salud, tal y como en el Informe N°99-ODAI-2002 de 12 de diciembre de 2002.

Por otra parte, de acuerdo con la documentación que sustenta el informe de auditoría realizado por la Contraloría General de la República, dan cuenta que se retiraron del almacén del Centro de Salud Magaly Ruíz de La Chorrera, 46 frascos que contenían 100 tiras cada uno, y no 42 frascos como expuso el defensor del señor **Jorge Puga Areños**.

Asimismo, no se puede soslayar que la cantidad de reactivos faltantes es por una cuantía de B/.3,192.00, lo cual afecta el Erario por lo que de ninguna manera se puede tomar como una falta leve, tal como lo expone el abogado en el punto segundo de su escrito.

Ahora bien, en el presente proceso de determinación de responsabilidades se llamó a responder patrimonialmente a los ciudadanos **Jorge Puga Areños**, portador de la cédula de identidad personal N°4-97-1212 y a **Susana María Pittí Vega**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-363-569, por la lesión que se les atribuye en perjuicio del Estado.

Los reparos formulados obedecen a las pruebas documentales que reposan en el infolio en comento, en donde se vincula a los señores **Jorge Puga Areños** y **Susana María Pittí Vega**, toda vez que en esta investigación se pudo determinar las irregularidades en el consumo de reactivos utilizados para realizar exámenes en el Laboratorio Clínico del Centro de Salud Magaly Ruíz de La Chorrera los procesados fueron llamados a responder por razón de los

cargos que ejercían al momento de acaecidas las irregularidades, como Jefe Regional de Laboratorios de Panamá Oeste y Jefa de Laboratorio Clínico del Centro de Salud Magaly Ruiz, respectivamente, puesto que no contaban con los controles necesarios tendientes a evitar la lesión, que en efecto se le causó al Estado.

Este Tribunal de Cuentas considera que estos funcionarios al no desempeñar a cabalidad con las funciones inherentes a sus cargos infringieron lo indicado en el artículo 10 del Código Fiscal, el cual dice lo siguiente:

"Artículo 10. Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando estos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o daño..."

De igual manera, los procesados **Jorge Puga Areños y Susana María Pittí Vega**, con su conducta negligente incumplieron con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de Panamá, el cual establece lo siguiente:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ha abordado el tema en diversas ocasiones, entre las cuales podemos mencionar que mediante fallo de 21 de noviembre de 2005, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ante la demanda interpuesta por el licenciado Saturnino Ábrego, en representación de Juan Manuel Luria Watson, en contra de la Resolución DRP-334-2001 de 17 de octubre de 2001, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, sostuvo lo siguiente:

"Sin embargo, no puede predicarse lo mismo del señor LURIA WATSON por una razón elemental: él era funcionario público, ocupaba el cargo de Jefe de la Fuerza Aérea Panameña de las extintas Fuerzas de Defensa (ver fs. 1821-1826, Tomo 3) y sin importar si actuó o no de buena fe, debió ceñir todas sus actuaciones al "principio de estricta legalidad" estatuido en el artículo 18 de la Constitución Política."

La responsabilidad que se les atribuye a los procesados **Jorge Puga Areños y Susana María Pittí Vega**, es solidaria y este tema ha sido abordado por la jurisprudencia en diversas ocasiones de ahí pues la resolución DRP N°652 de 21 de diciembre de 1998 señaló lo siguiente:

"Conforme a la definición que provee el artículo 4 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, la responsabilidad que la Ley establece puede ser solidaria cuando los actos ejecutados o las omisiones incurridas determinan obligaciones *in solidum* sobre dos o más personas; lo que significa, contrario a las aseveraciones de los interesados, que la lesión infringida al patrimonio del Estado deberá ser cumplida indistintamente por las recurrentes en la parte que le corresponda o por los obligados solidariamente; que el pago que uno realice, de manera voluntaria o por la vía coactiva, liberará a los demás; sin perjuicio de las acciones civiles que puedan ejercer conforme a las leyes que sean aplicables al caso concreto"

Luego de realizar un análisis exhaustivo del caudal probatorio presentado por los auditores de la Dirección de Auditoría General y pudiendo determinar que existen los elementos necesarios para emitir la decisión final en cuanto al caso que nos ocupa, es oportuno establecer que los vinculados incumplieron lo dispuesto en el artículo 1090 del Código Fiscal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos".

Así, el Tribunal de Cuentas, considera que existen méritos suficientes para declarar responsables directos, de manera solidaria, del daño o perjuicio ocasionado al patrimonio del Estado, a los procesados **Jorge Puga Areños**, portador de la cédula de identidad personal N°4-97-1212 y a **Susana María Pittí Vega**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-363-569, por la suma de tres mil ciento noventa y dos balboas (B/.3,192.00), en concepto de la lesión patrimonial, más los intereses conforme los dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de mil trescientos cincuenta y ocho balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.1,358.52), para un total de cuatro mil quinientos cincuenta balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.4,550.52).

Cabe indicar que los intereses comenzaron a generarse sobre el monto de la lesión patrimonial a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; se calcularon de forma provisional, cuando se dictó la Resolución de Reparos y ahora en forma definitiva cuando se profiere la Resolución de Cargos, en virtud de que con este acto jurisdiccional queda establecido finalmente el crédito a favor del Estado que debe hacerse efectivo a través del proceso por Jurisdicción coactiva. En este sentido el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena, la cual no será nunca inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio, debe obligatoriamente incrementarse con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

Por último, es menester establecer que en atención a la consignación realizada por el procesado **Jorge Puga Areños**, portador de la cédula de identidad personal N°4-97-1212, por la suma de tres mil seiscientos cincuenta y un balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.3,651.64), que fue la cuantía establecida en la Resolución de Reparos N°13-2007 de 19 de marzo de 2007, proferida por este Tribunal, al mismo se le debe cautelar la diferencia resultando con respecto a los cuatro mil quinientos cincuenta balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.4,550.52), producto del nuevo cálculo de intereses, lo que hace un total de ochocientos noventa y ocho balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.898.88).

## DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal de Cuentas, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley:

## RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR al señor **Jorge Puga Areños**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-97-1212, con domicilio en la calle del Puerto, casa N°3663, corregimiento Barrio Balboa, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en tres mil ciento noventa y dos balboas (B/.3,192.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de mil trescientos cincuenta y ocho balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.1,358.52), el cual incrementa el total de la condena a cuatro mil quinientos cincuenta balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.4,550.52).

**Segundo:** DECLARAR a la señora **Susana María Pittí Vega**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°8-363-569, con domicilio en la barriada Valle Dorado, casa N°T-15, distrito de La

Chorrera, provincia de Panamá, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en tres mil ciento noventa y dos balboas (B/.3,192.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de mil trescientos cincuenta y ocho balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.1,358.52), el cual incrementa el total de la condena a cuatro mil quinientos cincuenta balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.4,550.52).

**Tercero:** MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°13-2007 de 19 de marzo de 2007, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada para el procesado **Jorge Puga Areños**, portador de la cédula de identidad personal N°4-97-121, hasta la concurrencia de cuatro mil quinientos cincuenta balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.4,550.52).

**Cuarto:** ORDENAR la cautelación y puesta fuera del comercio y a disposición de este Tribunal, de los bienes muebles, los inmuebles y los dineros de **Jorge Puga Areños**, portador de la cédula de identidad personal N°4-97-1212, hasta la suma de ochocientos noventa y ocho balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.898.88).

**Quinto:** OFICIAR a las entidades bancarias de la localidad y a las asociaciones de ahorro y crédito, la decisión mediante la cual se ponen fuera del comercio y a órdenes de este Tribunal, los dineros, los fondos, los valores, los depósitos, los plazos fijos, las cuentas corrientes y cifradas que mantenga **Jorge Puga Areños**, portador de la cédula de identidad personal N°4-97-1212, hasta la suma de ochocientos noventa y ocho balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.898.88), a su nombre o en las que tenga derecho a firma, aunque en ella no sea titular. Se ordena igualmente poner fuera de comercio y a órdenes de este Tribunal las cajillas de seguridad que registre a su nombre e impedir el acceso a las mismas.

**Sexto:** COMUNICAR a la Dirección General del Registro Público de Panamá, la decisión mediante la cual se pone fuera del comercio y a órdenes de este Tribunal los bienes inmuebles, las naves, las aeronaves y los otros derechos, que se encuentran inscritos a nombre de **Jorge Puga Areños**, portador de la cédula de identidad personal N°4-97-1212.

**Séptimo:** OFICIAR a los Tesoreros Municipales del país y a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre la decisión mediante la cual se pone fuera del comercio los vehículos registrados a nombre de **Jorge Puga Areños**, portador de la cédula de identidad personal N°4-97-1212.

**Octavo:** MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°13-2007 de 19 de marzo de 2007, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada para la procesada **Susana María Pitti Vega**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-363-569, cuatro mil quinientos cincuenta balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.4,550.52).

**Décimo:** COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías municipales del país, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la modificación de la cuantía de la lesión patrimonial por razón del incremento sufrido, a fin de que se le dé cumplimiento.

**Decimoprimer:** NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal de Cuentas y a los procesados o su apoderado judicial, si lo hubiere, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Decimosegundo:** ADVERTIR a los procesados que en contra de la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**Decimotercero:** ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, dos (2) meses después de que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuenta, conforme lo disponen los artículos 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008

**Decimocuarto:** COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados **Jorge Puga Areños**, portador de la cédula de identidad personal N°4-97-1212 y a **Susana María Pittí Vega**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-363-569, una vez que quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos.

**Decimoquinto:** REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de la presente Resolución de Cargos, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución o su acto confirmatorio. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

**Decimosexto:** ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Decimoséptimo:** COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Salud, lo expuesto en la presente resolución.

**Decimooctavo:** EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** artículos 64, 65, 67, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículos 10 y 1090 del Código Fiscal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR VARGAS VELARDE**  
Magistrado Sustanciador

**ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS**  
Magistrado

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**  
Magistrada

**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**  
Secretaría General

Res. De Cargos R-56  
OVV/ELQ



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

### RESOLUCIÓN DE CARGOS Nº11-2011

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

**LUIS M. ADAMES G.**

Magistrado Sustanciador Suplente

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y el artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

Cursa en este Tribunal de Cuentas la auditoría realizada para determinar irregularidades en la venta de lotes de terrenos municipales y la pérdida de un equipo de ingeniería marca Sokkia, modelo KT5-116, serie 32873 del almacén del municipio de Barú, corregimiento de Puerto Arnuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, en la cual se encuentran vinculado el señor **Erick Iván Acosta**, portador de la cédula de identidad personal Nº4-74-735.

### LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes Nº16-526-2000-2000-DGA-DAGL de 20 de noviembre del 2000; el cual cubrió el periodo comprendido del 25 de mayo de 1994 al 6 de septiembre de 2000, y se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá.

Luego de efectuado el análisis correspondiente al Informe de Antecedentes y las pruebas a él incorporadas, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial profirió la Resolución de Reparos Nº8-2007 de 6 de febrero de 2007, que ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiese corresponder al señor **Erick Iván Acosta**, portador de la cédula de identidad personal Nº4-74-735, quien en ese entonces era Alcalde del distrito de Barú.

Al señor **Erick Iván Acosta** se le fijó la cuantía de la lesión patrimonial en la suma de treinta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro balboas (B/.39,254.00), la cual resultó incrementada en nueve mil quinientos setenta y siete balboas con noventa y ocho centésimos (B/.9,577.98), al aplicarle el interés legal correspondiente, para un total de cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y un balboas con noventa y ocho centésimos (B/.48,831.98).

En la Resolución de Reparos en comento se plasmó como antecedente la solicitud de la Junta Local de la barriada San José a la Contraloría General de la República, para que investigara la donación o la venta de los lotes

municipales situados en Puerto Armuelles, Progreso y Paso Canoas.

Asimismo, los auditores de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República realizaron una inspección ocular en los lotes de terrenos ubicados sobre o cerca de la línea de ferrocarril en Puerto Armuelles en donde se observaron los siguientes locales comerciales: Financiera Credicorp, Almacén Nueva Moda, Sala de Belleza y Barbería Vega.

De esta forma se develó entonces la venta de terrenos realizada por el señor **Erick Iván Acosta**, ex Alcalde Municipal, la cual se realizó sin el avalúo respectivo, ocasionando así que el precio de venta fuera por un monto inferior al precio real.

Tal como consta en la Resolución de Reparos, dicha Irregularidad se originó por la venta de tres lotes de terrenos por un valor total de tres mil quinientos setenta y nueve balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3,579.75), la cual fue realizada por parte del señor **Erick Iván Acosta**, a la sazón Alcalde del distrito de Barú, a pesar de que su valor real según el avalúo realizado por los auditores de la Contraloría General de la República era por cuarenta y dos mil ochocientos treinta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.42,833.75), siendo así el municipio de Barú dejó de percibir la suma de treinta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro balboas (B/.39,254.00), monto que representa una lesión al patrimonio del Estado.

#### NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos fue notificada al procesado mediante Edicto Empiazatorio N°48-2007 de 31 de octubre de 2007, el cual fue publicado durante los días 12, 13, 14, 15 y 16 de noviembre de 2007, en el diario La Estrella de Panamá, conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Con el fin de garantizar la defensa del encausado, dado que transcurrió el término de que trata el artículo 58 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y el señor **Acosta** no compareció al proceso, se le designó como defensora de ausente a la licenciada Zandra Medina Yaniselli.

La licenciada Medina Yaniselli tomó posesión del cargo el 7 de diciembre de 2010, tal como se observa en las fojas 461 y 462 del expediente, por lo que al día siguiente hábil empezó a correr el término de impugnación y pruebas.

#### CONTESTACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE REPAROS Y PRUEBAS

Una vez posesionada, la defensora de ausente presentó contestación a la Resolución de Reparos a favor del señor **Acosta**, el 27 de enero de 2011, visible de la foja 464 a la 466 del expediente. En el mismo escrito solicitó que se recibieran los testimonios de Luis Pimentel, Franklin Valdés y Melquiades Guerra.

Dichas pruebas fueron resueltas y declaradas extemporáneas por este Tribunal mediante la Resolución N°1 de 12 de mayo de 2011.

#### PERÍODO DE ALEGATO

La licenciada Medina Yaniselli, a su vez, presentó escrito de alegatos dentro del proceso que se le sigue a su representado, el cual sustentó con los argumentos siguientes:

“PRIMERO: Que en el expediente no existen elementos probatorios que vinculen directamente a nuestro



representado con la donación de lotes en Puerto Armuelles, Progreso y Paso Canoas.

SEGUNDO: Se asegura que el ex Alcalde entregó esos terrenos municipales sin la existencia de un Acuerdo Municipal, pero no se aportó ningún elemento probatorio que acredite que esa u otras irregularidades fueron amparadas por nuestro representado.

TERCERO: Que aún cuando el señor GUILLERMO VEGA manifestó que cualquier eventualidad que surgiera en relación a la construcción de los locales en Puerto Armuelles eran única y exclusivamente su responsabilidad, no se le llamó a declarar dentro del proceso ni se tomó en cuenta su confesión, la cual exime a nuestro representado.

CUARTO: La tramitación y otorgamiento de los títulos de propiedad requiere la participación de un grupo importante de personas, como colindantes, funcionarios públicos (Ingeniero Municipal, etc.) y estas personas no fueron identificadas, ni llamadas a declarar en el proceso.

QUINTO: El informe de evaluación fiscal de la Dirección de Fiscalización de la Contraloría General señala que la administración del Municipio de Barú otorgó lotes de terreno a diversas personas cerca de las líneas del ferrocarril en Puerto Armuelles, pero no se investigó a las personas que utilizan estos terrenos o entre quiénes regentan los locales comerciales allí ubicados, con el objeto de deslindar responsabilidades y establecer la manera en que ellos obtuvieron los permisos para ocupar dichos inmuebles.

SEXTO: No existen en el expediente elementos de convicción que involucren a nuestro representado con la desaparición de un equipo de ingeniería marca Sokkia, modelo KT5-116, serie 32873 del almacén del Municipio de Barú.

SÉPTIMO: La responsabilidad de la custodia del equipo perdido recae en el señor Luis Antonio Pimentel, encargado del almacén de la Alcaldía, no es nuestro representado".

#### CRITERIO DEL TRIBUNAL

En este proceso patrimonial, el Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido con las etapas y las formalidades previstas en la legislación positiva, y que no existe ninguna falla o vicio que pudiera producir la nulidad del proceso. Siendo ello así, entra a emitir la correspondiente decisión, previa a las consideraciones siguientes:

Los reparos que se le endilgan al señor **Erick Iván Acosta**, mediante Resolución de Reparos N°8-2007 de 6 de febrero de 2007, con fundamento en el Informe de Antecedentes N°16-526-2000-2000-DGA-DAGL de 20 de noviembre del 2000, se basan en la irregularidad investigada, la cual consistió en la venta de tres lotes de terrenos municipales por un valor de tres mil quinientos setenta y nueve balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3,579.75), a pesar de que su valor real según avalúo realizado por los auditores de la Contraloría General de la República era por la suma de cuarenta y dos mil ochocientos treinta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.42,833.75).

La señora Luz Aida Gómez, en su calidad de Tesorera Municipal de Barú, mediante nota con fecha 1° de agosto de 2000, certificó que en ese momento existían 31 establecimientos comerciales ubicados cerca de las líneas del ferrocarril en el corregimiento de Puerto Armuelles, lotes de terrenos que fueron dados a personas que construyeron cerca de la línea férrea conforme lo establecen los acuerdos municipales, visibles a la foja 132 y 133 del expediente.

En ese sentido, se dejó constancia que en esos terrenos operaban comercios como financieras, casas de empeño, restaurantes, salones de belleza, copiadoras y otros, en su mayoría a nombre del señor Marcos Beitia Staff.

Asimismo, la señora Gómez certificó en notas de 14 y 17 de agosto de 2000, que el monto recaudado en concepto de arrendamiento, ventas de terrenos e impuesto de construcción durante el periodo 1994-1999 fue el siguiente:

Concepto	Monto
Arrendamiento	B/. 320.92
Venta de terreno	3,914.26
Impuesto de Construcción	149.00

Posteriormente, la señora Luz Aida Gómez aclaró que el monto que se recaudó como venta de terreno por la suma de tres mil novecientos catorce balboas con veintiséis centésimos (B/.3,914.26), corresponde al pago por derechos posesorios, por lo que los propietarios de los lotes son los siguientes:

Propietarios	Reclbos	Fecha	Monto
Houssan Kurbaj	61026	8-7-1999	700.00
Houssan Kurbaj	62290	13-8-1999	545.91
Houssan Kurbaj	62291	13-8-1999	1,251.41
Carlos Cazasola	62746	30-8-1999	469.50
Guillermo Menéndez	30984	12-12-1997	612.93
		<b>Total</b>	<b>B/.3,579.75</b>

Ahora bien, la Resolución de Reparos proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, detalló el avalúo realizado por la Dirección de Auditoría de Bienes Patrimoniales (fojas 214 a 221), el cual expuso lo siguiente:

Propietario	Finca	Superficie Avaluada	Monto	Observación
Guillermo Menéndez	Finca 45265 Tomo COD. 4101 Folio DOC. 3857 Lote: A.1.2.	612.93 mts. 2	15,323.25	Zona comercial: Finca afectada por servidum-bre de ferrocarril.
Houssan Kurbaj	Finca 44703 Tomo COD. 139 Folio: A.1.	650.47 mts. 2	16,261.75	Zona comercial: Finca afectada por servidum-bre de ferrocarril.
Carlos Cazasola C.	Finca 45074 Tomo COD. 410 Folio DOC. 291 Lote: A. 1.2.	449.95 mts. 2	11,248.75	Zona comercial: Finca afectada por servidum-bre de Ferrocarril
<b>Monto real de los terrenos según avalúo</b>			<b>B/.42,833.75</b>	

Este Tribunal debe pronunciarse sobre el Escrito de Contestación de la Resolución de Reparos N°8-2007 y el escrito de alegatos, presentado por la apoderada judicial del señor Erick Iván Acosta, la licenciada Zandra

Medina Yaniselli.

Con relación a lo que aduce la licenciada Medina Yaniselli de que no se presentó ningún elemento de prueba que vincule a su representado con las irregularidades, debe el Tribunal indicar que se encuentra dentro del expediente en comento numerosas pruebas que confirman la vinculación del señor **Erick Iván Acosta**, dentro de las cuales se puede mencionar, entre otras, las Escrituras Públicas N°174, N°167, N°193 y N°198, en las que se señala que la finca de donde se segregaron los lotes vendidos a particulares para locales comerciales corresponde a la finca 7243, propiedad del municipio de Barú. Estos lotes que fueron vendidos a precios inferiores pertenecían al Municipio, en momentos en que el señor **Acosta** era el Alcalde Municipal del Barú (foja 365). Las ventas de lotes de terrenos fueron efectuadas por el ex Alcalde Municipal del Barú sin el avalúo respectivo por parte de la Contraloría General de la República ni por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Aunado a lo anterior, el acápite 10° del artículo 17 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, relacionado con la competencia de los Concejos Municipales, establece lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. ...

10. Reglamentar el uso, arrendamiento, ventas y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentran dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales;

..."

El artículo 98 de la precitada Ley, dispone que todos los bienes municipales que no sean necesarios para uso de servicio público, pueden ser vendidos o arrendarse, mediante licitación pública, cumpliendo las normas que se establecen en el Código Fiscal con respecto a los bienes nacionales.

Es importante aclarar que para vender bienes municipales se requiere que dicha venta sea decretada por el Consejo Municipal, mediante acuerdo respectivo, pero con la salvedad que tendrá que realizarse mediante licitación pública. Cuando se trata de bienes inmuebles, el acuerdo municipal que autoriza la venta requiere ser aprobada por las 2/3 partes del Consejo Municipal.

En lo que se refiere a la venta de terrenos que forman parte de áreas y ejidos municipales, el artículo 103 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, vigente a la fecha, dispone que:

"Artículo 103. Los ocupantes de lotes o solares municipales con construcciones anteriores a la vigencia de la Ley 8 de 1954, tienen derecho a que se les adjudique el lote o solar ocupado por el cual pagarán al Municipio lo que resulte del avalúo de dos (2) peritos designados, uno por el Auditor Municipal y el otro por el Tesorero Municipal.

Los Consejos Municipales señalarán los procedimientos para la adjudicación."

Además, mediante Acuerdo N°56 de 15 de diciembre de 1979, por el cual se reglamentó el procedimiento de venta de solares de propiedad Municipal ubicados dentro del área de ejidos Municipales del Distrito de Barú, quedó establecido que luego de solicitar la compra o el arrendamiento de terrenos Municipales, era el Alcalde quien fijaba y adjudicaba la venta del respectivo bien (fojas 105 a 109).

Adicionalmente, se indica en la Resolución de Reparos que el señor **Acosta** hizo entrega de estos terrenos sin la existencia de un Acuerdo Municipal, y en dichos terrenos se edificaron numerosos locales comerciales, tales como: restaurantes, almacenes, salones de belleza y financieras.

Con respecto a lo que aduce la licenciada Medina que aun cuando el señor Guillermo Vega manifestó que cualquier eventualidad que surgiera con la construcción de los locales comerciales sería su responsabilidad, la persona encargada de preservar los bienes del Estado, como es el caso de estos lotes municipales era el señor Erick Iván Acosta, a la sazón Alcalde del Municipio de Barú.

Por ello, al vender estos bienes, infringió lo establecido en el artículo 10 del Código Fiscal, el cual reza así:

“Artículo 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño...”

Asimismo se argumenta que se debió investigar a las personas que utilizan los terrenos o a quienes administran los locales comerciales allí ubicados, con el objeto de deslindar responsabilidades, se puede indicar que tal como se estableció en la Resolución de Reparos recurrida, las Irregularidades que causaron lesión a los bienes del Estado se originaron con la venta, por parte del entonces Alcalde Erick Iván Acosta, de tres lotes de terrenos municipales, por un valor de tres mil quinientos setenta y nueve balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3,579.75), a pesar de que su valor real según el avalúo realizado por personal de la Contraloría General de la República era por la suma de cuarenta y dos mil ochocientos treinta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.42,833.75), dando como resultado que el municipio del Barú dejara de percibir treinta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro balboas (B/.39,254.00).

Por último, la licenciada Medina Yaniselli hace referencia a la desaparición del equipo de ingeniería marca Sokkia, modelo KT5-116, indicando que no existen elementos de convicción que involucren a su representado con este hecho; no obstante, la Resolución de Reparos estableció que el monto de esta lesión, el cual era por tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00), fue resarcido en su totalidad por los descuentos directos de salarios hechos a los señores Luis Antonio Pimentel y Melquiades Guerra.

De la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, se le vincula al señor Erick Iván Acosta, por razón de que era el Alcalde del distrito de Barú y fue quien realizó la venta de tres lotes de terrenos municipales por un precio inferior al determinado en el avalúo realizado por parte de los auditores de la Contraloría General de la República, lo que causó que el Municipio de Barú dejara de percibir la suma de treinta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro balboas (B/.39,254.00).

En cuanto al tema de responsabilidad patrimonial en el manejo de los bienes del Estado, como fue la venta de los lotes municipales que hoy ocupa este análisis, es de provecho mencionar el fallo del Tribunal de Cuentas de Madrid, España, en Sentencia de 20 de noviembre de 1996, el cual nos habla sobre este tema:

“...

Cierto es que artículo 49 de la Ley 7/88, de 5 de abril, al enumerar las exigencias requeridas para incurrir en responsabilidades declarables por la Jurisdicción Contable, menciona la de “estar a cargo” de caudales o efectos públicos, pero no debe olvidarse que dicho precepto —como todos los de esta Ley— debe interpretarse de forma armónica y coordinada con los principios establecidos por la Ley Orgánica 2/82, de doce de mayo, lo que nos lleva al artículo 15 del citado Texto Legal pues es en él donde el legislador, con pretensión indudablemente extensiva, define la gestión de fondos públicos en términos tan amplios que hace posible integrar en dicha categoría jurídica actividades tan variadas como la recaudación, la intervención, la administración, la custodia, el manejo y la utilización.

..."

De igual manera, en el sentido de establecer la responsabilidad patrimonial, nuestra máxima corporación de justicia se ha pronunciado, en fallo de 17 de febrero de 2009, bajo la ponencia del magistrado Víctor L. Benavides P., en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Veamos:

"...

De igual manera, al apreciarse el acto administrativo contenido en la Resolución N° 18-2006 de 26 de julio de 2006, y su fundamentación en el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 y en el Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, que aluden a las personas que son responsables patrimonialmente frente al Estado, entre las que figura las que le corresponda el manejo de bienes o fondos públicos, por su función de fiscalización; por tener acceso a bienes o fondos públicos, vemos que con ello, en los términos alegados por la Institución, se vulneran elementos dentro de este proceso.

..."

Igualmente, lo actuado por el señor **Acosta** se enmarca en lo dispuesto por el artículo 1, numeral 7, del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, sobre el Reglamento de Determinación de la Responsabilidad Patrimonial, que establece la responsabilidad patrimonial ante el Estado de las personas que hubieren tenido acceso a fondos o bienes públicos y se hubiesen aprovechado indebidamente de ellos.

"Artículo 1. Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. ...

7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero;

..."

Este Tribunal de Cuentas debe entonces confirmar los reparos formulados en la Resolución de Reparos N°8-2007 de 6 de febrero de 2007 y elevarlos a cargos en contra del procesado **Erick Iván Acosta**, portador de la cédula de identidad personal N°4-74-735, ya que se comprobó su vinculación con las irregularidades determinadas, las cuales ocasionaron lesión al patrimonio del Estado, por el monto de treinta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro balboas (B/.39,254.00), al cual se le actualizó el interés de ley respectivo, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por lo que la cuantía resulta incrementada en veintitrés mil ochocientos treinta y cinco balboas con tres centésimos (B/.23,835.03), para un total de sesenta y tres mil ochenta y nueve balboas con tres centésimos (B/.63,089.03).

Cabe indicar que los intereses comenzaron a generarse sobre el monto de la lesión patrimonial a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; se calcularon de forma provisional, cuando se dictó la Resolución de Reparos y ahora en forma definitiva cuando se profiere la Resolución de Cargos, en virtud de que con este acto jurisdiccional queda establecido finalmente el crédito a favor del Estado que debe hacerse efectivo a través del proceso por jurisdicción coactiva. En este sentido el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena, la cual no será nunca inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio, debe obligatoriamente incrementarse con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Cuentas, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR al señor **Erick Iván Acosta**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-74-735, con residencia en el corregimiento de Puerto Armuelles, provincia de Chiriquí, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en treinta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro balboas (B/.39,254.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de veintitrés mil ochocientos treinta y cinco balboas con tres centésimos (B/.23,835.03), para un total de sesenta y tres mil ochenta y nueve balboas con tres centésimos (B/.63,089.03).

**Segundo:** DECRETAR medidas cautelares en contra de **Erick Iván Acosta**, por la suma de sesenta y tres mil ochenta y nueve balboas con tres centésimos (B/.63,089.03), que modifica el monto de las medidas cautelares dictadas en la Resolución de Reparos N°8-2007 de 6 de febrero de 2007.

**Tercero:** NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal de Cuentas y a la defensora de ausente del procesado, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Cuarto:** ADVERTIR al procesado que en contra de la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**Quinto:** ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuentas, conforme lo dispone los artículos 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Sexto:** Enviar copia debidamente autenticada de esta Resolución o su acto confirmatorio, después de 2 meses de ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas cautelares dictadas dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

**Séptimo:** COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del procesado **Erick Iván Acosta**, portador de la cédula de identidad personal N°4-74-735, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos.

**Octavo:** COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Municipio de Barú, lo dispuesto en la presente Resolución.

**Noveno:** ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

**Décimo:** ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución, al tenor del artículo 87 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Decimoprimer:** EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** artículos 17, 18 y 20 de la Ley 32 de 1984, artículos 64, 65, 67, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008; artículo 10 del Código Fiscal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS M. ADAMES G.**

Magistrado Sustanciador Suplente

**ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS**

Magistrado

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

Magistrada

**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**

Secretaria General

rescargos-H-112

OVW/MLL



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

### RESOLUCIÓN N°17-2013 FINAL DE CARGOS

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

PLENO

**ALVARO L. VISUETTI Z.**  
Magistrado Sustanciador

Exp.043-09

VISTOS:

Pendiente de decidir se encuentra en este Tribunal, el proceso patrimonial seguido a Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, en perjuicio del Primer Ciclo San Roquito, ubicado en la provincia de Coclé.

#### ANTECEDENTES

El presente negocio patrimonial se inició con el Informe de Antecedentes N°397-007-2007-DAG-RECOC de 28 de diciembre de 2007, "relacionado con el manejo de los Fondos de la Ley 13 de 28 de julio de 1987, Becas comunitarias y pagos en concepto de compensación de alimentación y vivienda del Primer Ciclo San Roquito, de la provincia de Coclé", cuyo análisis cubrió el período del 1° de enero de 1995 al 30 de junio de 2003. (f. 1)

Mediante Resolución de 8 de junio de 2009, este Tribunal remitió la causa a la Fiscalía de Cuentas, en virtud del artículo 37 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, con la finalidad de impulsar la acción de cuentas correspondiente, la cual se decretó abierta el 13 de junio de 2009, y se procedió así a practicar las diligencias tendientes a establecer los hechos irregulares plasmados en el Informe de Auditoría, así como la presunta responsabilidad de los servidores públicos que resultaron vinculados con los hechos. (f.268-269)

La Fiscalía concluyó su investigación de cuentas con la Vista Fiscal Patrimonial No.117/09 de 1° de diciembre de 2009, a través de la cual solicitó apertura de causa en contra de los investigados Adildo Olmedo Ocaña Jiménez e Isidra Castillo Murillo, por presuntamente haber afectado los fondos del Primer Ciclo San Roquito, Provincia de Coclé.

Por otro lado, solicitó cierre y archivo del proceso para Arnílcar Peña Becerra, en atención a que el mismo restituyó los fondos atribuidos como perjuicio, por medio del Acuerdo de Pago No.10 efectuado el 23 de noviembre de 2009. (358-367)

#### DEL LLAMAMIENTO A JUICIO



Posteriormente el Pleno del Tribunal de Cuentas, emitió la Resolución de Reparos No.01-2010 calendada 14 de enero de 2010, a través de la cual llamó a juicio de responsabilidad patrimonial a Adildo Olmedo Ocaña Jiménez e Isidra Castillo Murillo, dentro del proceso patrimonial por considerar que en el dossier existen razones fundadas para encausarlos por la posible responsabilidad que les pueda recaer por el agravio económico ocasionado al Erario. (f.413-433)

Por otro lado, el caudal probatorio que reposa en el negocio patrimonial que sirvió de apoyo para arribar a esta Judicatura a tomar tal decisión, están contenidos en el Informe de Auditoría Especial N°E-397-007-2007-DAC-RECOC de 28 de diciembre de 2007, que contiene el examen de auditoría efectuada en el Primer Ciclo San Roquito, provincia de Coclé, que guarda relación con las irregularidades detectadas en el manejo de los fondos de la Ley 13 de 28 de julio de 1987, becas comunitarias, pagos en concepto de compensación de alimentación y vivienda, entre otros; al igual que los incorporados por el Agente de Instrucción durante la fase de investigación.

Los auditores establecieron a través de su investigación de auditoría una serie de inconsistencias en el cobro de compensación de alimentación y vivienda por B/.9,220.20, dualidad en el cobro de viáticos por B/.419.90, pagos de trabajos injustificados por B/.160.00, además de la compra de equipos de segunda mano (que luego no pudieron utilizar) por valor de B/.409.50, lo que sumado dio un monto global de diez mil doscientos nueve balboas con sesenta centésimos (B/.10,209.60), que consideran resultaron lesivas para el plantel educativo; las cuales pasamos a enunciar.

#### **Fondos de la Ley 13 del 28 de julio de 1987, Becas Comunitarias:**

Previo a las subsiguientes consideraciones es preciso resaltar que durante el periodo examinado, el profesor Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, Director del Primer Ciclo San Roquito, era responsable de autorizar y firmar, conjuntamente con Isidra Castillo Murillo, los cheques que fueron asignados a dicho plantel, es decir, que para hacerlos efectivos se requería de las firmas conjuntas de ambos servidores públicos.

#### **a) Cobro indebido de compensación de alimentación y vivienda.**

Por otro lado, el Decreto de Gabinete N° 67 de 11 de abril de 1972, por el cual se modifica el artículo 126 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Ley Orgánica de Educación, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 126:** Los Directores de los establecimientos de enseñanza en los cuales funcionen Internados, están obligados a vivir en ellos y recibirán del Gobierno sus alimentos..."

**PÁRAGRAFO.** - En los casos en que el plantel educativo no ofrezca las condiciones adecuadas para alojar a sus Directores, éstos tendrán derecho a percibir mensualmente una compensación en efectivo, por la vivienda y alimentación no disfrutada de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) los Directores;..." (fs. 8-9).

Auden los auditores que Adildo Olmedo Ocaña Jiménez viajaba todos los días desde la comunidad de San Roquito a Penonomé y viceversa, utilizando el vehículo del Centro Educativo, por lo que no se hospedaba en las instalaciones del mismo; esto de acuerdo con declaraciones del personal docente, administrativo y operativo del mismo.

Más adelante señalan que durante el periodo comprendido entre el año 1994 a 2002, cuando este funcionario se desempeñó como Director del centro educativo, cobró la suma de B/.9,220.20, en concepto de compensación y vivienda, tal como se denota del siguiente detalle de los cheques que fueron cobrados : (fs. 10-105)

CHEQUE	AÑO	BENEFICIARIO	MONTO
		<b>ADILDO OLMEDO OCAÑA JIMENEZ</b>	
0417178	1995	✓	B/. 150.00
1544042	1995	✓	B/. 335.00
2567588	1995	✓	B/. 300.00
1733417	1995	✓	B/. 300.00
1942930	1995	✓	B/. 300.00
1922680	1996	✓	B/. 300.00
2029790	1996	✓	B/. 150.00
2471594	1996	✓	B/. 150.00
2873819	1996	✓	B/. 100.00
1409856	1997	✓	B/. 590.00
1519935	1997	✓	B/. 150.00
1820746	1997	✓	B/. 150.00
2844654	1997	✓	B/. 120.00
0654457	1998	✓	B/. 460.20
2227088	1999	✓	B/. 1,395.00
2530813	2001	✓	B/. 105.00
2530797	2001	✓	B/. 1,330.00
1388769	2001	✓	B/. 1,400.00
2472156	2002	✓	B/. 400.00
1830739	2002	✓	B/. 1,035.00
			<b>B/. 9,220.20</b>

**b) Dualidad en el cobro de viáticos.**

Con respecto a este concepto, aducen que al revisar los comprobantes de pago de viáticos, pagados a nombre del profesor Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, se constató que tales viáticos no contaban con el visto bueno del Director Regional de Educación de Coclé y al mismo tiempo, se detectaron viáticos cobrados por el profesor para asistir a seminarios en donde la entidad organizadora cubría los gastos de transporte, alimentación y hospedaje. El monto pagado a Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, en concepto de viáticos, sin la debida autorización asciende a la suma de B/.419.90. (fs. 111-131, 256).

Lo anterior fue corroborado, mediante la Nota N°335 de 26 de marzo de 2004, suscrita por la Subdirectora Técnico Docente de la Dirección Regional de Educación de Coclé, Silvia P. de Mojica, quien certificó que el seminario correspondientes a los días 25 y 26 de enero de 2000 y el seminario del 4 al 8 de marzo de 2002 correspondiente a los gastos de transporte, movilización, alimentación y hospedaje, que los mismos generan, serían cubiertos por las entidades organizadores. (fs. 132-133).

Detalle de dualidad de viáticos cobrados por el profesor Adildo Olmedo Ocaña Jiménez: -

CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	MONTO	CONCEPTO
282	23-10-98	Adildo Olmedo Ocaña Jiménez	B/. 93.50	Pago de viático para asistir a seminario al Centro Villa Nazareth de Atalaya los días 27,28 y 29 de octubre de 1998.
567	24-01-00	Adildo Olmedo Ocaña Jiménez	B/. 64.50	Pago de transporte, comida, movilización, hospedaje por capacitación en Santiago de Veraguas, los días 25 y 26 de enero 2000.
867	4-05-00	Adildo Olmedo Ocaña Jiménez	B/.157.00	Pago de viático por asistencia a seminario de Directores en Santiago del 7 al 11 de mayo de 2001.
1072	27-02-02	Adildo Olmedo Ocaña Jiménez	B/. 59.50	Asistencia a seminario de Planificación de Proyectos Agropecuarios en el INA del 4 al 8 de marzo de 2002.
119	24-04-02	Adildo Olmedo Ocaña Jiménez	B/. 15.50	Pago de transporte por misión Santiago para solicitar la confección la confección de boletines. (no fue autorizado por el Director Regional de Educación)
1161	04-06-02	Adildo Olmedo Ocaña Jiménez	B/. 29.90	Pago de comida, transporte, movilización por diligencia administrativa al Ministerio de Educación de Panamá. (no fue autorizado por el Director Regional de Educación)
		<b>TOTAL</b>	<b>B/.419.90</b>	(fojas 257)

**c) Pago Injustificado por trabajos realizados**

Del Informe se desprende que a inicios del año 2001, Pascual Pérez, funcionario en ese entonces del centro educativo Primer Ciclo San Roquito, construyó el piso de la cocina, según lo manifiestan al ser entrevistados, Ananías Eloy Sánchez Navarro, Secundino Hernández

Escobar, así como el propio Amílcar Peña Becerra. (fs. 197-200, 213-221, 258).

Esta información fue corroborada por el propio Pascual Pérez, a través de nota de confirmación N°2 calendada 19 de marzo de 2004, visible a foja 149-150, cuando destacó al respecto: "...yo lo construí el piso de la cocina del colegio por que (sic) para el 2001 yo era trabajador manual yo soy albañil". Mediante Nota de confirmación N° 3 de 20 de mayo de 2004, señaló que "...el ayudante fue José Sabino Castellon"; por lo que se deduce que Amílcar Peña Becerra, no participó como su ayudante en la construcción del piso. (f.150, 199)

No obstante lo anterior, el profesor Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, firmó y autorizó el cheque N°0823 de 2 de febrero de 2001, a nombre de Amílcar Peña Becerra, por la suma de B/.70.00 dólares, en concepto de confección de piso de la cocina. (fs. 134-136).

Por otro lado, el 13 de junio de 2002, el profesor Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, firmó y autorizó el cheque N°0256 a nombre de Amílcar Peña Becerra, por la suma de B/.90.00, en concepto de confección de tina para los patos, techo y piso en la cocina, cuando el trabajo lo terminó Secundino Hernández Escobar, trabajador manual del centro educativo, según consta en las declaraciones dadas por Ananías Eloy Sánchez Navarro, Secundino Hernández Escobar y Amílcar Peña Becerra. (fs. 137-139, 197-200, 213-221, 258).

### Compra de equipos de segunda mano (dañados)

Destacan los auditores que el profesor Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, compró en la Mueblería El Arte de Barcelona en Penonomé, a través del Fondo de Matrícula, dos (2) máquinas de escribir marca Olympia, de segunda mano y dañadas, cuyo importe fue B/.409.50. Estas máquinas de escribir contaban con garantía de un año, así lo certificó la mueblería mediante confirmación N° 1 del 15 de marzo de 2004, sin embargo, nunca se llegaron a usar a pesar que la secretaria del centro educativo, Isidra Castillo Murillo, manifestó en su declaración voluntaria que las máquinas llegaron con desperfectos y que desde ese momento se lo hizo saber al profesor Ocaña Jiménez, y éste no le dijo nada al respecto. (fs. 140-143, 147, 204-210).

A través de la confirmación N° 1 del 15 de marzo de 2004, la Mueblería y Joyería El Arte de Barcelona, a través de su representante legal, Manuel González, certificó que las máquinas de escribir fueron compradas por Adildo Ocaña, además que las máquinas en mención eran reacondicionadas y preparadas para la venta, con un período de garantía de un año. (fs. 147-148).

En el periodo en que se efectuó la auditoría, los auditores entrevistaron al personal docente, administrativo y operativo del Centro Educativo.

En ese orden, Israel Vega, Nicasio Castroverde, Eráclides Amaya, Celso José Franco Atencio, Julio César Peña (Conductor), Ananías Eloy Sánchez Navarro (trabajador manual), Luis Antonio Guardia Muñoz, Isidra Castillo Murillo (secretaria), Secundino Hernández Escobar (trabajador manual) y Víctor Sánchez Urriola, manifestaron de manera coincidente que durante el tiempo que laboraron en el plantel, el profesor Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, no permanecía durante el día de manera regular en el colegio, al igual que tampoco se quedaba en el dormitorio del mismo. (fs.177, 181, 185, 190, 194, 198, 201, 205, 219, 223)

Por otro lado, manifestaron que el prenombrado utilizaba el vehículo del colegio para trasladarse todos los días del colegio a su casa y viceversa, ya que este residía en Penonomé. (fs. 177-210, 222-225). Cabe hacer la observación que alguno de estos funcionarios hacen mención, que en años previos al 2002 a 2003, el profesor Adildo Olmedo Ocaña, permanecía más tiempo en el internado. (fs.186, 190, 198, 2002, 2003, 217, 220, 224)

Es necesario resaltar que los vinculados tuvieron la oportunidad de explicar los hechos ante los auditores de la Contraloría General de la República, al momento en que fueron instado a rendir sus cuentas acerca del manejo de los fondos cuestionados, bajo el apercibimiento de las garantías que le asiste la Constitución Política, tal como se puede colegir de las fojas 204-212, 213-217 del expediente.

En esta oportunidad, Adildo Olmedo Ocaña Jiménez puso de manifiesto lo siguiente: "...Desde que comencé en el año 1994 sí me quedaba hasta que inicié estudios universitarios en el año 2001-2003, y sólo en el año 2003 fue que no permanecí o utilice (sic) el internado del colegio...". (fs. 226-227).

Por otro lado, en ampliación a su entrevista, el 6 de octubre de 2006, Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, manifestó que cobró cheques en concepto de compensación de alimentación y vivienda, porque esos cheques los mandaba el Ministerio de Educación, además señala que eso no era un internado, ya que anteriormente era un taller y se acondicionó para albergar estudiantes, y ese lugar no tenía un área específica para alojar al Director del Centro Educativo. Según el declarante él dormía en un depósito donde se guardaban los alimentos de los animales, ya que ese lugar sí contaba con privacidad. (fs. 245-247).

## DE LA VISTA FISCAL

Por su parte, el Fiscal de la causa, facultado por ley para representar los intereses del Estado, procedió a una serie de diligencias, con el propósito de esclarecer los hechos expuesto en el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República; entre estas, le recabó declaración juramentada a los auditores Elvia Mendoza Mare, Alfredo A. Tejeira Arcia y Clemente Vásquez Mendieta, con el objeto de ratificarlos del contenido del citado Informe. (fs. 299-302)

Por otra parte, mediante providencia de 19 de octubre de 2009, dispuso someter a descargos patrimoniales a Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, Isidra Castillo Murillo y Amilcar Peña Becerra, por presuntamente haber lesionado el patrimonio económico del Colegio Primer Ciclo San Roquito de la Provincia de Coclé, de conformidad con las disposiciones del artículo 38 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (fs.328-330).

Los cargos que le fueron formulados a cada uno de los vinculados fueron los siguientes:

- Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, por el supuesto de que ejerció cobros de cheques en concepto de compensación de vivienda y alimentación, cobro de viáticos para asistir a seminarios y capacitaciones en cuyo caso los gastos ya habían sido cubiertos por la entidad organizadora, autorización de pagos injustificados y compra de equipos dañados. Al mismo se le atribuye la suma de B/.10,209.60 como perjuicio económico.
- Isidra Castillo Murillo, por haber gestionado y firmado cheques que permitieron que el ex - Director Adildo Ocaña incurriera en dualidad en el cobro de viáticos, autorizó pagos injustificados y la compra de equipos dañados, por lo que se le atribuyó como lesión patrimonial la cuantía de B/.989.40.
- Amilcar Peña Becerra, por haber cobrado cheques por el monto de B/.160.00, sin haber realizado el trabajo por el cual se le pagó.

En ese sentido, el 23 de octubre del presente año, Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, compareció ante el Despacho del Fiscal, con el objeto de rendir declaración de descargos, en cuya oportunidad alegó lo siguiente:

"No estoy de acuerdo en que digan que yo no pernocte en el Internado de San Roquito, porque las personas que manifestaron eso...no se llevaban conmigo...". (f.336)

Revela que ejerció el cargo de director encargado del Primer Ciclo de San Roquito desde 1994 al 2002. Con respecto de la contratación de Amilcar Peña Becerra, manifestó que contrataba a este porque los trabajadores estaban ocupados en otras faenas y Peña ofrecía un trabajo más profesional como los que se mencionan en el Informe, y que el pago que hizo fue el correspondiente a su trabajo, sin embargo, no entiende porque aparezca dos veces el pago del piso de la cocina. (f.336)

Al cuestionársele el hecho de haber cobrado los cheques N°282 por B/.93.50, el cheque 567 por B/.64.50 y 1072 por B/.59.50, debido a que en la notas de las invitaciones de las instituciones organizadoras de los seminarios, le manifestaban que le proporcionarían el transporte, hospedaje y alimentación, el investigado destacó al respecto:

"...en el Centro Villa Nazareth el internado no lo veía como apto para dormir no había muchas comodidades, mientras que el de Programa el PRODE (sic) el vehículo que salló de la regional nos dejaba, en el INA no recuerdo...". (fs.335-338).

Adicional manifestó que desconocía por qué cobró los cheques 867 por B/.157.00, No.1119 por B/.15.50 y No.1161 por B/.29.90. Del mismo modo, alegó con relación a las dos máquinas de escribir, que la empresa que se las vendió nunca le advirtió que eran de segunda mano y que las dejó en el colegio, en buen estado, cuando dejó de ser director. (f.337)

Por su parte, Amílcar Peña Becerra compareció ante la Fiscalía de Cuentas, el 30 de octubre de 2009, a rendir su declaración de descargos y argumentó que él realizó los trabajos que el señor Adildo le pidió; entre estos, la construcción de la tina para patos y techo. Agregó que el día que estaba realizando dicho trabajo, tuvo que salir a hacer unas diligencias y cuando regresó se sorprendió al ver que el señor Secundino Hernández había hecho el piso del bebedero, sin la autorización de nadie. En cuanto al trabajo del piso de la cocina, este lo hizo el señor Pascual, sin embargo, él también le ayudó. Concluyó sus deposiciones, indicando que considera que fue un error de la persona que confeccionó dos veces los pagos del piso de la cocina. (fs. 346-348).

Isidra Castillo Murillo, compareció a la Fiscalía de Cuentas el 13 de noviembre de 2009, con la finalidad de rendir su declaración de descargos, tal como se observa en las fojas 351 a 353. En lo medular de su descargos la prenombrada destacó con relación a los pagos de los viáticos, que el Director autorizaba hacer el trámite de los viáticos y que desconocía que en la Dirección Regional debían dar la autorización de los mismos; empero, reconoció como suya las firma plasmadas en los cheques.

Al mismo tiempo, reveló que el señor Adildo Ocaña era quien realizaba las compras de los equipos y por ende, debía revisarlos al momento de efectuar la compra. Por último, argumentó que no recuerda porque se le pagó dos veces a Amílcar Peña Becerra por la confección del piso de la cocina...". (fs. 351-353).

Posteriormente, Amílcar Peña Becerra manifestó su voluntad de restituir el monto que le fue imputado como lesión patrimonial y suscribió Acuerdo de Pago N° 10 de 23 de noviembre de 2009, con el Fiscal de Cuentas, e hizo entrega el cheque de gerencia N° 2807177 de 23 de noviembre de 2009, a favor del Tesoro Nacional, por la suma de ciento sesenta balboas (B/.160.00). (fs.358-360, 365)

En este mismo orden, la representación del Estado, emitió su Vista Fiscal Patrimonial N° 117-09 de 1 de diciembre de 2009, concluyendo así, la etapa de Instrucción de la Investigación y solicitó a este Tribunal Colegiado, abrir causa contra Adildo Olmedo Ocaña Jiménez y otros, a efectos que respondan por su presunta vincuiación en la lesión patrimonial. Por otra parte, solicitó el Cierre y Archivo de la Investigación con respecto Amílcar Peña Becerra, por haber resarcido el monto que le fue atribuido como perjuicio económico. (fs.361-367).

## NOTIFICACIÓN y RECURSOS

En consecuencia, se procedió a notificar de la Resolución de Reparos a los enjuiciados y a la contraparte, tal como se aprecia en el reverso de la fojas 433 del expediente, los días 19 de marzo de 2010, 15 de febrero de 2011 y 11 de marzo de 2011, respectivamente.

Posteriormente, el enjuiciado Adildo Olmedo Ocaña, a través de su apoderado judicial, licenciado Ángelo David Lombardo Rodríguez presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Reparos No.01-2010 de 14 de enero de 2010, con el objeto que se absolviera a su patrocinado de la responsabilidad patrimonial acusada. (fs.510-519)

En ese orden, se le corrió en traslado a la contraparte, para que emitiera concepto del recurso promovido, quien se opuso a los criterios del recurrente y solicitó al Tribunal no acceder a la pretensión, toda vez que la Resolución objeto de impugnación, está revestida de todos los presupuestos de forma y de fondo que sustentan la posible

responsabilidad que le pueda recaer al pre mencionado. (f.505)

Luego el Tribunal emitió el Auto No.07-2011 de 3 de mayo de 2011, mediante el cual consideró que no había lugar para admitir el recurso promovido, pues la defensa no aportó en esta oportunidad algún argumento válido o probatorio que permitiera desvirtuar los reparos que surgieron en contra de su representado. (fs.510-519)

## DE LAS PRUEBAS

Tal como lo preceptúa el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, se dio apertura al periodo de pruebas, contrapruebas y objeciones a partir del 20 de mayo de 2011. (Reverso de la foja 433) En esta ocasión la defensa de Adildo Olmedo Ocaña, concurrió al proceso y aportó una serie de pruebas documentales y por otro lado, solicitó práctica de estas, con la finalidad de controvertir las acusaciones reseñadas en el dossier patrimonial; solicitud que fue resuelta mediante Auto No.01-2011 de 18 de julio de 2011. (f.609-616)

Entre las pruebas documentales que fueron admitidas para ser evaluadas en el Plenario, se pueden apreciar:

1. Copia autenticada de la Sentencia No.13 de 27 de enero de 2011, proferida por Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, del Circuito Judicial de Coclé, mediante la cual se absuelve a **Adildo Olmedo Ocaña Jiménez**, por el delito Contra la Administración Pública (Diferentes Formas de Peculado). (f.573-587)

Con respecto al citado documento, que si bien fue aceptado en el proceso como prueba, es preciso destacar como bien lo hemos reiterado en anteriores pronunciamientos de esta Judicatura, la jurisdicción patrimonial es independiente de las otras jurisdicciones, penales, disciplinaria y demás, y los resultados de dichos procesos no deben incidir en los resultados de los procesos patrimoniales que se deriven de las acciones u omisiones en el manejo de las cuentas de un servidor público, toda vez que la calificación del proceso de cuentas se fundamentará conforme al caudal probatorio que se acopie en el proceso y conforme a la sana crítica del juzgador, tal cual lo presupone el artículo 4 de la Ley que nos regula, en concordancia con lo que ha señalado la jurisprudencia patria, a través de sus fallos. Pasamos a citar de dos pronunciamientos en los cuales deja por sentado tal distinción.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, al resolver Demanda Contencioso de Plena Jurisdicción, bajo la ponencia del ex Magistrado Arturo Hoyos, Panamá, 20 de octubre de 2004, señaló lo siguiente:

"...en la jurisdicción patrimonial a diferencia de la jurisdicción penal, es fundamental determinar en primer lugar, si existe lesión patrimonial contra el Estado, y, en segundo lugar, determinar si el o las personas (funcionarios) tenían bajo su responsabilidad la custodia, control, manejo o administración de los fondos sustraídos. El hecho de que en la jurisdicción penal no pudiera establecerse quién o quiénes hurtaron o sustrajeron el dinero de la bóveda de la Lotería Nacional de Beneficencia de Río Abajo, ello no es razón que impida que se determine la responsabilidad patrimonial, pues, en efecto ésta descansa sobre consideraciones y valoraciones estrictamente objetivas. En este sentido la Sala reitera que la jurisdicción penal y la jurisdicción patrimonial son jurisdicciones distintas, con objetivos distintos, de modo que el juzgador patrimonial al momento de valorar el caudal probatorio, que como en esta ocasión incluye una sentencia penal, sólo lo hará en lo que resulte aplicable a la jurisdicción patrimonial..."

La Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, mediante fallo de 10 de Abril de 2006, señaló al respecto:

"...Como se observa, el recurrente pretende que el procedimiento penal siga la misma suerte que el

patrimonial, no obstante, **debemos recordar que cada jurisdicción es independiente una de otra, y son reguladas por leyes distintas al tiempo que tienen objetos o pretensiones distintas.** Así pues tenemos, que en la jurisdicción patrimonial "... el objeto del juicio de cuentas, es la evaluación de la gestión de manejo, conforme a un criterio jurídico-contable y decidir lo relativo a la responsabilidad patrimonial del respectivo agente o funcionario público frente al Estado". (CEVILLE, Oscar, La Jurisdicción de Cuentas y la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, publicado en la Revista Jurisdicción Patrimonial, Contraloría General de la República, 1997, pág. 45), mientras que en la jurisdicción penal el objeto del proceso es "investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes" (art. 1941 del Código Judicial) (el resaltado es nuestro)

2. Copias autenticadas de las declaraciones juradas que fueron receptadas en el proceso penal de los educadores Lourdes Del Carmen Hernández de Reed, María José Meneses Castillo, Eduardo González Cedeño, Israel Vega Fernández, Rosa Eleida Villalba Rodríguez, Mirta Reyes Morán, las cuales, de acuerdo a su juicio, prueban que Adildo Olmedo Ocaña Jiménez pernoctaba en el plantel educativo, Primer Ciclo San Roquito. (fs.588-602)

En efecto, tal como lo menciona la defensa, se observa que las personas antes indicadas, que de paso laboraron en distintos periodos en el colegio Primer Ciclo San Roquito, cuando este lo administraba, coincidieron de una u otra forma en que el profesor Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, residía en el internado del plantel, por las malas condiciones del camino de acceso hacia el colegio, al igual que lo hacían los otros educadores que impartían clases en el mismo. (ver copias de declaraciones de fojas 590, 593, 596, 598, 601-602)

3. Copia autenticada del manuscrito y transcripción de la Diligencia de Inspección Ocular realizada en el colegio Primer Ciclo San Roquito. (f.606)

Conviene decir que en la diligencia reseñada, estableció conforme lo manifestó el actual Director del centro educativo, Gilberto Ibrain Ramos, que actualmente el espacio donde se hospedaba el Director, fue reformado, ya que antes funcionaba como depósito y dormitorio, y actualmente solamente se usa como depósito y ni los profesores, ni el director habitan el internado. (f.606-608)

Con relación a la solicitud del historial laboral de los profesores Nicasio Castroverde, Eraclides Amaya, Celso José Franco Atencio, Luis Antonio Guerra, Josefina Velásquez y Delfina Bernal, a petición del abogado de la defensa, descritas en el Auto de Pruebas que reposa en la foja 615 del dossier, es oportuno resaltar que la información suministrada por el Ministerio de Educación, está incompleta, ya que no se deduce o no establecen las fechas precisas en que estos funcionarios laboraron en el Primer Ciclo San Roquito.

Sin embargo, cada uno de ellos a través de las entrevistas dadas a los auditores indicaron, en el caso de Nicasio Castroverde, que laboró en el Primer Ciclo San Roquito desde el 8 de abril de 2002 hasta diciembre de 2003 (f.181), Euclides Amaya laboró desde el mes de marzo 2002 (f.185), Celso José Franco Atencio, desde marzo de 2002 hasta diciembre de 2003 (f.190) y Luis Antonio Guardia Muñoz a partir del año 2002 (f.201) (fojas 625-680). De esta manera, quedan claro los periodos o fechas en que estos laboraron en el plantel educativo.

En cuanto al resto de las pruebas documentales solicitadas por el licenciado Angelo Lombardo, no fueron incorporadas al dossier pese a las gestiones hechas por el Tribunal, tal como se desprende de las copias de los oficios que yacen en los folios 619, 620, 684, sin embargo, la información requerida no va a variar la situación jurídica del proceso, por lo que el Tribunal procederá a emitir la correspondiente sentencia.



## RESTITUCIÓN DE FONDOS

Al respecto, es oportuno hacer la observación que mediante Auto No.22-2011 de 7 de Julio de 2011, se decretó el cierre y archivo y por ende, la extinción de la acción de cuentas a favor de Isidra Castillo Murillo, en atención a que la precitada restituyó los fondos, correspondientes a la presunta responsabilidad atribuida, es decir la suma de B/.932.25. (fs.552-556)

Por otra parte, cabe hacer la observación que el monto resarcido por Arnílcar Peña Becerra por la suma de B/.160.00 y los B/.932.25 restituidos por Isidra Castillo Murillo, deberán rebajar el monto global del perjuicio económico arrojado a Adlido Olmedo Ocaña Jiménez, toda vez que los mismos eran solidarios con el prenombrado hasta las cuantías que cada restituyó.

### CRITERIO JURÍDICO DEL TRIBUNAL

En consideración a que se ha cumplido con los requerimientos de Ley, este Tribunal, previa confirmación que no existen vicios o defectos que pudieran producir la nulidad del proceso, al tenor de lo que dispone el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, procede a realizar un análisis objetivo, de conformidad con las reglas de la sana crítica y del material probatorio recopilado en la causa, conforme lo dicta el artículo 71 de la misma disposición, con el objeto de establecer la responsabilidad que pueda recaer sobre Adlido Olmedo Ocaña Jiménez, por la lesión patrimonial causada al Estado.

Antes analizar el caudal probatorio y dar nuestro fallo con relación al panorama jurídico que se nos plantea, es preciso resaltar que el aspecto fáctico acontecido en esta causa, está constituido en el cobro de dineros en concepto de compensación por vivienda y alimentación, dualidad en el cobro de viáticos para asistir a seminarios, cuyos gastos ya estaban cubiertos por el ente organizador, pagos injustificados por trabajos realizados en el centro educativo y compras de equipos de segunda mano que luego no pudieron ser utilizados; lo que provocó un agravio en el patrimonio del Colegio Primer Ciclo San Roquito, entidad educativa estatal.

Con respecto al primer concepto de "cobro de compensación y vivienda", hay que resaltar un detalle importante y es que, en efecto, el Decreto de Gabinete N° 67 de 11 de abril de 1972, por el cual se modifica el artículo 126 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Ley Orgánica de Educación, obliga a los Directores, entre otros funcionarios que señala dicho precepto, de planteles educativos que cuenten con "Internados", como el caso del Primer Ciclo San Roquito, a residir en estos y a recibir "sus alimentos" de parte del Gobierno.

Sin embargo, la norma contempla en un aparte que en los casos en que el Centro Educativo no le preste las condiciones adecuadas a los funcionarios que gozan de esta prerrogativa, tendrán derecho a percibir mensualmente una compensación de B/.150.00, *por la vivienda y alimentación no disfrutada.* (f.8)

Hecha esta aclaración y considerando que la entidad educativa afectada, reunía las condiciones necesarias para albergar al Director del Plantel, pues así lo certificó la Dirección Regional de Educación de Coclé, a través de su nota DREC No.627 de 28 de agosto de 2006, que pasamos a transcribir:

*"...según información suministrada por el Supervisor, Director, y Personal Docente de dicho centro Educativo, el mismo sí reunía las condiciones necesarias para albergar tanto a Docentes, Estudiantes y al Director del Plantel." (f.239)*

Siendo esto así y si nos apegamos estrictamente a lo que establece el Decreto de Gabinete, el profesor Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, no tenía derecho a percibir tal remuneración en concepto de "vivienda", salvo el subsidio por alimentación; quedando en segundo plano, el hecho de que pernoctara o no en el colegio, porque de plano el Centro Educativo contaba con hospedaje, que le obligaba a residir en este lugar, tal como lo indicaba el decreto. (f.239)

Lo anterior es sustentable, ya que de acuerdo a las distintas versiones de los docentes y personal administrativos que laboró en el Colegio durante el periodo in examine, que de hecho, son divididas porque unos testifican que el profesor Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, residía en el internado o dormitorio del colegio, entre ellos, el personal que compareció al proceso penal, **Lourdes Del Carmen Hernández de Reed, María José Meneses Castillo, Eduardo González Cedeño, Israel Vega Fernández, Rosa Eleida Villalba Rodríguez** (fs.588-602); y por otra parte, los que fueron entrevistados por los auditores de la Contraloría General de la República, destacaron que el profesor Ocaña Jiménez viajaba todos los días, entre estos, Israel Vega, Nicasio Castroverde, Eráclides Amaya, Celso José Franco Atencio, Julio César Peña, Ananías Eloy Sánchez Navarro, Luis Antonio Guardia Muñoz, Isidra Castillo Murillo, Secundino Hernández Escobar y Víctor Sánchez Urriola, quienes señalaron de manera coincidentes que durante el tiempo que laboraron en el plantel, el acusado, no permanecía durante el día de manera regular en el Centro Educativo, al igual que tampoco se quedaba en el dormitorio del mismo. (fs.177, 181, 185, 190, 194, 198, 201, 205, 219, 223)

Lo cierto es, pese a estas aseveraciones, que Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, no tenía derecho a percibir remuneración del Estado por vivienda, porque el Primer Ciclo San Roquito le ofrecía las condiciones apropiadas para que éste residiera en el plantel (quedaba obligado por el Decreto) así quedó evidenciado, incluso a través de las deposiciones de sus colegas, que dicho sea de paso, manifestaron que desde que llegaron a dicho centro educativo, se hospedaban en el internado, por las malas condiciones del camino de acceso al Colegio, falta de transporte y otros aspectos; por lo que deducimos con sano criterio, que no había impedimento para que el ex Director no habitara en el internado. (fs.588-602)

Tal como se evidencia en el dossier patrimonial, a través de las copias de los cheques de compensación por vivienda y alimentación que fueron cobrados, quedó probado que Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, recibió el subsidio antes aludido. (fs.96 a 105), incluso de las fojas 31-94, se precisa las copias de los detalles de la planilla adicional, así como los números de resueltos administrativos por medio de los cuales el Ministerio de Educación, decidió otorgarle este beneficio; que a nuestro juicio, también permitió que el referido funcionario recibiera un emolumento sin cumplir con los requisitos que exigía el Decreto de Gabinete para merecerlo, porque previo a concederle este derecho la máxima autoridad de educación, debió prever que el plantel contaba con alojamiento para el personal docente y de este modo impedir el menoscabo de recursos que mucho le hacen falta al sistema educativo de nuestro país.

Conviene advertir, en cuanto a los otros cargos imputados como lesión patrimonial, es decir, la dualidad del cobro de viáticos por B/.419.90, compra de equipos que luego no pudieron ser utilizados por B/.409.50 y pagos injustificados por trabajos de reparación en el Plantel por B/.160.00; que estos fondos ya fueron restituidos e ingresados a la cuenta del Tesoro Nacional, como bien lo abordamos anteriormente, por Isidra Castillo Murillo y Amílcar Peña Becerra, de ahí que el Tribunal estima que no tiene objeto pronunciarnos con respecto a la participación del ex Director del Colegio Adildo Olmedo Ocaña Jiménez de forma solidaria con los prenombrados, dado que la acción de cuentas se extinguió con respecto a los mencionados cargos. (f. (fs.552-556)

## FUNDAMENTO LEGAL

Por consiguiente, los preceptos legales aplicables en esta causa están contenidos en el Código Fiscal y en los Decretos de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990 en concordancia con el Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, en especial en las disposiciones que a continuación citamos y que hacen expresas regulaciones sobre las conductas de los agentes y empleados de manejo que incurran en acciones u omisiones en la administración de fondos estatales:

Código Fiscal:

**"ARTÍCULO 1089:** Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República.

**"ARTÍCULO 1090:** Todas las personas que tengan a su cargo, cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales bienes."

Importa destacar también, que las acciones del procesado se enmarcan en el tercer supuesto del artículo 2 del Decreto No.36 de 10 de febrero de 1990, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2:** Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder ...

...a las personas que a cualquier título al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio..." (Resaltado nuestro)

De manera concordante, el numeral 7 del artículo 1º del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, que reglamentaba la determinación de responsabilidades antes de la entrada en vigencia de la Ley que rige la materia, es claro en hacer la distinción de los tipos de responsabilidades en las cuales puede incurrir un empleado o agente de manejo, ya sea que por acción u omisión, se hubiese aprovechado de fondos públicos, como ocurrió en el caso en estudio.

**"ARTÍCULO 1:** Conforme lo dispone la Ley No.32 de 8 de noviembre de 1984, por lo cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría de la República, son sujetos de responsabilidad:

1...

2...

3...

4...

5...

6...

7...Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio...

8...

9..."

Siendo así, este Tribunal es del criterio que el perjuicio económico sufrido por el Estado se encuentra debidamente acreditado a través del caudal probatorio previamente descrito, así como la participación Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, el ex Director del Colegio Primer Ciclo San Roquito de la provincia de Coclé, quien durante el período en que administró dicho centro de estudio, recibió un subsidio en concepto de vivienda, que no le correspondía, razón por la cual este Tribunal es de la convicción que hay lugar para responsabilizar al procesado, por la lesión patrimonial causada al Ministerio de Educación.

Antes de concluir, es oportuno dejar claro un aspecto importante que no se tomó en cuenta en el examen de auditoría y que en esta oportunidad es viable corregir, y es con relación al monto del perjuicio por el cual se llamó a juicio de responsabilidad patrimonial a Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, por la cuantía de B/.10,049.60, más la aplicación del interés del 1% que permite la Ley, lo que incrementó dicho monto en B/.11,295.75, sin embargo, conceptuamos que este monto debe sufrir una reducción, en atención a que el Decreto de Gabinete N° 67 de 11 de abril de 1972, por el cual se modifica el artículo 126 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Ley Orgánica de Educación, le permitía a Ocaña Jiménez, como Director del Primer Ciclo San Roquito, recibir de parte del Estado la dieta correspondiente a su alimentación.

Adicionalmente, cabe reducir la cuantía de los fondos que fueron restituidos por Amílcar Peña Becerra por B/.160.00 y los B/.932.25 que fueron consignados por Isidra Castillo Murillo, toda vez que ambos eran solidarios con Adildo Olmedo Ocaña con respecto a esta cuantía; razón por la cual finalmente el perjuicio económico sufrido por el Estado quedará fijado en la suma de ocho mil novecientos cincuenta y siete balboas con treinta y cinco centésimos (B/.8,957.35), más el interés determinado por la Ley que es por el monto de mil doscientos cuarenta y seis balboas con quince centésimos (B/.1,246.15), lo cual arroja un resultado final por el monto de diez mil doscientos tres balboas con cincuenta centésimos (B/.10,203.50).

#### DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; FALLA lo siguiente:

**Primero:** Declarar Patrimonialmente Responsable a Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, varón, panameño, con cédula de identidad personal 2-85-35, nacido el 22 de marzo de 1955, en Penonomé, Provincia de Coclé, con domicilio en Barriada el Carmen, en Penonomé, localizable al teléfono 6689-5222, hijo de los señores Gustavo Ocaña y Sara Leticia Jiménez, en atención a los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución, por su responsabilidad directa y en consecuencia se le condena al pago de diez mil doscientos tres balboas con cincuenta centésimos (B/.10,203.50), que comprende el monto del perjuicio económico por ocho mil novecientos cincuenta y siete balboas con treinta y cinco centésimos (B/.8,957.35), más la suma de mil doscientos cuarenta y seis balboas con quince centésimos (B/.1,246.15) en concepto del interés aplicado de conformidad con la Ley.

**Segundo:** Advertir al sentenciado Adildo Olmedo Ocaña Jiménez y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Reconsideración de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto de notificación.

**Tercero:** Advertir al procesado Adildo Olmedo Ocaña Jiménez, que la presente Resolución puede ser objeto de Demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. La interposición del Recurso citado en el numeral anterior, no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

**Cuarto:** Modificar la cuantía de la medida cautelar dispuesta mediante la Resolución de Reparos No.01-

2010 de 14 de enero de 2010, en atención a que el monto de la lesión patrimonial sufrió una modificación. De igual forma, envíense los oficios respectivos, a efecto de comunicar la modificación de la medida cautelar, conforme al monto establecido en el numeral primero de esta Resolución.

**Quinto:** Oficiar a las entidades bancarias, Tesoreros Municipales del país, a la Dirección de Registro Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público de Panamá, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del sentenciado, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Sexto:** Advertir al sentenciado, que una vez ejecutoriada la presente Resolución se remitirá a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, una copia autenticada conjuntamente con las medidas cautelares que pesen sobre sus bienes, con el objeto que se ejercite el trámite del cobro, mediante jurisdicción coactiva.

**Séptimo:** Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal de los resultados del proceso del cobro por jurisdicción coactiva.

**Octavo:** Comunicar a la entidad afectada y a la Contraloría General de la República del contenido de la presente Resolución.

**Noveno:** Notificar la presente Resolución conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 18, 32 de la Constitución Política, artículo 2 del decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990, artículo 1, numeral 7 del Decreto de Gabinete No.65 de 23 de marzo de 1990, artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal, artículo 72, numeral 1, 72, 74, 75, 76, 78, 80, numerales 1, 81, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS**

Magistrado Sustanciador

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

Magistrada

**OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado

**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**

Secretaria General

ALVZ/0125

Final de Cargos N°17-2013

Exp.043-09



República de Panamá

RESOLUCIÓN N°23-2013

(Final de Cargos)

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ (PLENO), VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

PLENO

**ALVARO L. VISUETTI Z.**

Magistrado Sustanciador

Expediente 114-10

VISTOS:

Pendiente de dictar sentencia se encuentra en este Tribunal, el negocio patrimonial seguido a Georgina Yinela Antúnez de Garrido, Mayra Judith Cortez Ortega, Yajaira Olimpia Pinel de Sánchez, y Jorge Azael Martínez Del Basto, en perjuicio de la Tesorería del Municipio de Arraiján.

#### **ANTECEDENTES**

Procedente de la Contraloría General de la República, ingresó a este Tribunal, el Informe de Auditoría Especial N° 448-569-2007-DAG-DAGL de 15 de enero de 2009, relacionado con el cobro y depósito de los impuestos, tasas y derechos recaudados en la Tesorería del Municipio de Arraiján.

La investigación objeto de estudio, fue ordenada mediante Resolución N°376-2007-DAG de 14 de junio de 2007, a la cual se le amplió el periodo a auditar con la Resolución N°435-2007-DAG de 11 de 2007, y se ordenó cubrir el periodo comprendido del 3 de enero de 2005 al 14 de junio de 2007. (fs.5-6, 33-34).

El resultado de la auditoría reveló que se realizaron cobros en concepto de tributos y no fueron reportados ni depositados en la cuenta bancaria de la Entidad, ocasionando un perjuicio económico al Tesoro Municipal de Arraiján de setenta y seis mil ciento once balboas con sesenta y tres centésimos (B/.76,111.63).

Vinculados a este hecho se encuentran Georgina Yinela Antúnez de Garrido, quien laboró como cajera, Mayra Judith Cortez Ortega, ex Auxiliar de Cuentas por Cobrar, Yajaira Olimpia Pinel de Sánchez, ex Jefa de Recaudación de la Dirección de Tesorería, y Jorge Azael Martínez Del Basto, ex Jefe de Recaudación.

#### **Relación de los Hechos**

El Departamento de Control de Cobros de la Tesorería Municipal de Arraiján entregó una narrativa que describe el procedimiento que utilizaban para realizar el cobro de los impuestos a los contribuyentes. El mismo indica lo siguiente: al llegar el contribuyente a la ventanilla para verificar que negocio retiene a pagar, se busca el expediente,

se verifica que mes debe pagar, verifican el pago de rótulo, pesa y si tienen aumento de actividad, se coloca el código del contribuyente y de los impuestos a pagar con sus respectivos montos entre otros. (f. 63).

Georgina Yirela Antúnez de Garrido, en su calidad de funcionaria de manejo, firmó en su totalidad los recibos de recaudación de ingresos. De estos recibos que fueron alterados y presentados, los auditores observaron que únicamente alteraban las copias que se incluían en el Acta de Arqueo de Caja, no así la copia que se archiva en cada expediente, ni la que reposa en la libreta de cobros.

Los formularios conocidos como volantes de control de cobros que se elaboraban en el Departamento de Cuentas por Cobrar para apersonarse a la caja y pagar, que fueron presentados en el Acta de Arqueo de Caja, reflejan las cifras de B/.0.50, B/.1.00 o de B/.5.00.

Esta acta era verificada y aprobada por los que fungían como jefes de Recaudación, sin que estos aplicaran ningún tipo de control alternativo, ya que se limitaban a aprobar lo que la cajera les presentaba como recaudación del día, sólo sumaban el efectivo contra los recibos, incluyéndose los alterados.

Aunado a esto, la ex funcionaria Mayra Judith Cortez Ortega, del Departamento de Cuentas por Cobrar, preparó volantes de Control de Cobros, con número de cédula que no correspondían a los nombres señalados, produciendo un perjuicio económico al Tesoro Municipal de Arraiján, tal como se presenta en el siguiente cuadro.

Detalle de recibos alterados por mes (en balboas)

Fecha	Detalle de Recibo		Diferencia No Reportada
	Libreta	Arqueo	
<b>2005</b>			
Julio	245.00	10.00	235.00
Agosto	427.00	2.00	425.00
Septiembre	650.00	6.00	644.00
Octubre	270.00	2.00	268.00
Noviembre	1,025.00	13.00	1,012.00
Diciembre	610.00	5.00	605.00
<b>Sub Total 2005</b>	<b>3,227.00</b>	<b>38.00</b>	<b>3,189.00</b>
<b>2006</b>			
Enero	9,410.00	6.50	9,403.50
Febrero	971.00	8.50	962.50
Marzo	1,877.00	15.00	1,862.00
Abril	700.00	4.00	696.00
Mayo	1,940.00	8.00	1,932.00
Junio	1,474.00	6.00	1,468.00
Julio	905.00	5.50	899.50
Agosto	2,888.19	15.00	2,873.19
Septiembre	3,358.95	16.50	3,342.45
Octubre	1,671.30	6.00	1,665.30
Noviembre	5,591.80	30.00	5,561.80
Diciembre	8,528.99	41.00	8,487.99
<b>Sub Total 2006</b>	<b>39,316.93</b>	<b>162.00</b>	<b>39,154.93</b>

<b>2007</b>			
Enero	22.190.45	21.00	22,169.45
Febrero	4,294.80	19.50	4,275.30
Marzo	1,145.35	5.50	1,139.85
Abril	4,186.40	16.50	4,169.90
Mayo	2,024.20	11.00	2,013.20
<b>Sub total 2007</b>	<b>33,841.20</b>	<b>73.50</b>	<b>33,767.70</b>
<b>TOTAL</b>	<b>76,385.13</b>	<b>273.50</b>	<b>76,111.63</b>

Los formularios o volantes de control de cobros presentados por la administración fueron preparados por Mayra Cortez, José Reyes o Yolanda Adames. Mayra Cortez elaboró volantes de control de cobros utilizando números de cédulas que no corresponden a los nombres señalados, lo que permitió se dejara de ingresar al Tesoro Municipal la suma de ocho mil novecientos cincuenta balboas con noventa y cinco centésimos (B/.8,950.95).

Los arqueos de caja del 5, 16 y 27 de febrero de 2007, no estaban firmadas por la Jefa de Recaudación, Yahaira Sánchez, sino que fueron firmadas por Jorge Martínez, aun cuando el mismo inició en el cargo de Jefe de Recaudación el 2 de marzo de 2007. (f. 64).

Los documentos proporcionados por la Tesorería Municipal para verificar el 27 de marzo de 2007, les hace falta el Acta de Arqueo y el resumen de ingresos por concepto. Para el 30 de marzo de 2007 no se logró verificar todos los ingresos corrientes, debido a que no se localizó la libreta N°54, que va del 2651 al 2700, ya que las libretas se guardaban en el Departamento de Tesorería y posteriormente se trasladaban a un depósito en el gimnasio del Municipio.

Los auditores al verificar la documentación que sustenta los ingresos del 1 al 14 de junio de 2007, observaron que del 1 al 6 de junio de 2007 varios recibos de cobros fueron arrancados de las libretas de la numeración 39401 a la 39450, y del recibo 39451 al 39500. Estos recibos de cobros de las libretas suman seis mil quinientos cuarenta y cinco balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.6,545.52). Estos recibos son de las libretas de cobros de la Dirección de Ingeniería del Municipio de Arraján, sin embargo, fueron utilizadas para el cobro de impuestos corrientes. (f. 524).

Durante el análisis a los ingresos y depósitos entre el 2 de enero al 28 de febrero de 2007, se muestra retención de fondos con retraso de 2 días y hasta de un mes, siendo el responsable de los depósitos el jefe de los cajeros, además, de una manipulación de los ingresos recaudados, ya que eran depositados de manera parcial durante diferentes días posteriores.

Debido a la falta de documentación sustentadora de los informes diarios de caja, existieron limitaciones para analizar el 2005, ya que de enero a mayo de 2005 faltaron recibos correspondientes a 66 días laborables y de junio a diciembre de 2005 faltan todas las libretas de recaudación de impuestos. (f. 65).

Al respecto, se efectuó confirmaciones mediante visitas a contribuyentes, solicitándoles fotocopias de los recibos de pagos realizados durante el 2005, de cual se escogieron los pagos mensuales de más de B/.100.00. Se logró visitar 229 de los cuales respondieron 131, dando como resultado que se identificara 19 contribuyentes que pagaron sus impuestos por tres mil cincuenta y un balboas con cincuenta centésimos (B/.3,051.50), y que no fueron reportados ni depositados en las arcas municipales de Arraján.



Mediante providencia de 30 de diciembre de 2009, visible a fojas 563-565, la Fiscalía de Cuentas declara abierta la investigación, y el 15 de enero de 2009, recibe declaración jurada a los Yaldebir Rivera, Carlos Baxter y Roberto Soto, quienes ratificaron en todas sus partes el Informe de Auditoría Especial citado anteriormente. (fs. 593-598).

En la citada declaración jurada, los auditores indicaron que determinaron el faltante de setenta y seis mil ciento once balboas con sesenta y tres centésimo (B/.76,111.63), en perjuicio del Tesoro Municipal, verificando el documento original que tenía el contribuyente en su poder contra el recibo que va adjunto al informe de caja el cual reflejaba una cantidad diferente a la realmente cobrada. (f. 594).

Continuaron señalando que por un error de pase involuntario al verificar nuevamente la cifra, el perjuicio total aumentó en cuarenta y un balboas (B/.41.00), para quedar en un total de setenta y seis mil ciento cincuenta y dos balboas con sesenta y tres centésimos (B/.76,152.63). (f. 594).

Finalmente, los auditores detallaron el monto del perjuicio económico atribuido a los vinculados, de la siguiente manera:

“La cifra del perjuicio por B/.76,111.63, está distribuida a los vinculados de la siguiente manera: la cajera es responsable del total de la recaudación, mientras que Yahaira de Sánchez, es responsable durante su periodo como jefa de caja y se le aumenta en B/.41.00, quedando en la suma de B/.68,829.68; el señor Jorge Martez, como jefe de cajero, también es responsable del periodo que fungió como jefe de cajero, y la señora Mayra Cortez, ya que ejercía la función de auxiliar de cuenta por cobrar, por el periodo, que le correspondía, en preparar volantes de control de cobro.” (f. 598).

En igual forma, mediante providencia de 14 de junio de 2010, el Fiscal de Cuentas dispuso someter a los vinculados a los rigores de una declaración de descargos, para determinar la responsabilidad patrimonial de cada uno. (fs. 635-637).

El 22 de junio de 2010, Yajaira Olimpia Pinel de Sánchez compareció a la Fiscalía de Cuentas, manifestando que laboró en el Municipio de Arraiján desde el año 1995 al 2009, encargada del Departamento de Recaudación dentro de la Dirección de Tesorería.

Agrega que el Departamento de Contabilidad verificaba las cantidades de las actas de arqueo general para así entregarlas al Tesorero Municipal el informe de conciliación bancaria, después pasaba a Contraloría General de la República para verificar el detalle, los estados de cuenta, los recibos, actas, slips de depósito y conciliación bancaria. Luego la Contraloría General lo remitía nuevamente a Tesorería y los recibos reposaban en Contabilidad, ya que el Departamento de Recaudación detallaba el informe diario de ingresos, el día que fue cobrado, los códigos que se utilizaron a nombre de la persona o negocio y el valor del mismo. (fs. 666-667).

Continúa señalando que si algún documento, recibo o efectivo hubiese faltado, inmediatamente se reportaba por escrito detallando y aclarando lo sucedido, y era remitido tanto al tesorero, contabilidad y Contraloría, para que quedara en constancia lo sucedido en recaudación. (f. 667).

Finalmente, manifestó que no restituirá el faltante de dinero en la Tesorería del Municipio de Arraiján, porque no es responsable de la cantidad que la señalan. (fs. 668-669).

El 20 de septiembre de 2010, compareció ante la Fiscalía de Cuentas, Jorge Azael Martez Del Basto a rendir declaración de descargos, en la que manifiesta que laboró en el año 2005, en el Departamento de Asesoría

Legal del Municipio de Arraiján como estadista, luego pasó al Departamento de Compras como encargado de almacén y cotizador. (f. 712).

Seguidamente señala, que el 2 de marzo de 2007, pasó al Departamento de Recaudación como jefe hasta el 7 de agosto de 2007, y no fue notificado por Yahaira Sánchez de cómo era el procedimiento en el Departamento, ya que no existía un manual de procedimiento. Añadió que la única persona que les dio el apoyo de cómo se llevaban las funciones fue la cajera Georgina Antúnez de Garrido. (f. 711).

Indicó que sólo laboró durante 5 meses en el Departamento de Recaudación y no está de acuerdo con los cargos que se le adjudican, ya que en esos meses no sustrajo para su beneficio ninguna cantidad de dinero, y que ejerció la supervisión del manejo de la documentación y de los informes del Departamento efectivamente. (f. 712).

Además señaló que verificaba los recibos de cobros contra las actas de arqueo y daba el depósito correcto, pero no revisaba los recibos que contenía los registros de los contribuyentes en su carpeta, porque eso lo verificaba control de cobro, no el Departamento de Recaudación. (f. 712).

Por último, manifiesta que no está de acuerdo en pagar la cantidad que se le vincula porque no sustrajo ningún dinero durante el tiempo que estuvo laborando en el Departamento de Recaudación. (f. 712).

Georgina Antúnez Rodríguez de Garrido, compareció ante la Fiscalía de Cuentas el 24 de septiembre de 2010, a rendir declaración de descargos, manifestando que laboraba en el Municipio de Arraiján, con el cargo de cajera hasta el mes de junio de 2007. Sus jefes fueron Yajaira Pinel de Sánchez, y después Jorge Martez. (f. 720).

Con respecto al porqué realizó cobros a los contribuyentes dejando de llenar la primera copia del recibo para luego llenarla por otra cantidad utilizando un nombre que no era del contribuyente que efectuaba el pago, por la suma de B/.0.50, B/.2.50 ó B/.5.00, y no los reportó ni los depositó en las arcas del Municipio de Arraiján, señaló que eso es falso, que ella realizaba su trabajo normal, y al final hacían su propia acta con todos los recibos, y las libretas las entregaban a cuentas y después que revisaban todo el arqueo les firmaban una copia. (fs. 720-721).

Por último, manifestó que no está en condiciones de pagar, porque no trabaja actualmente, además observó que la cantidad que la vinculan es casi igual a los demás vinculados.

Por su parte, Mayra Cortez Ortega compareció ante la Fiscalía con el fin de rendir declaración de descargos, manifestando que laboró en el Municipio de Arraiján desde el año 2004 hasta el 2007, como secretaria. Sus funciones eran atender al contribuyente, verificar que iba a pagar, hacerle la volante y con esa volante el contribuyente pasaba a la caja a realizar su pago. (f. 742).

A pregunta formulada por el investigador, con relación al porqué preparó formularios o volantes de control de cobros con números de cédulas que no correspondían a los nombres de los señalados, indicó que las cajeras que estuvieran en ese momento le solicitaban a ella o a cualquiera que estuviera en su puesto, y se buscaba si la persona tenía o no deuda pendiente con el Municipio, y se le daba el paz y salvo. (fs. 742-743).

Finalmente, señaló que no va a pagar porque no tiene nada que ver con ese faltante. (f. 743).

En virtud de lo anterior, el Fiscal, solicita al Tribunal de Cuentas Auto de Llamamiento a Juicio contra Georgina Yanela Antúnez de Garrido, Mayra Judith Cortez Ortega, Yajaira Olimpia Pinel de Sánchez, y Jorge Azael Martínez Del Basto, por el perjuicio causado a la Tesorería del Municipio de Arraiján. (fs. 744-753).

A través de Resolución N°08-2011 de 22 de junio de 2011, el Tribunal de Cuentas remite la causa

a la Fiscalía y ordena al Fiscal de Cuentas la ampliación de la investigación y se incorpore certificación de los contribuyentes señalados en el Informe de Auditoría, si mantienen a la fecha saldos de cuentas por pagar con el Municipio de Arraiján. (fs. 762-769).

Mediante providencia de 5 de julio de 2011, la Fiscalía de Cuentas, dispuso practicar las diligencias ordenadas por el Tribunal. (f. 771). Así mediante Oficio N°-FC-1932-Exp-167-09 de 15 de julio de 2011, esta Agencia de Instrucción solicitó a la Tesorería Municipal del distrito de Arraiján, que certificara si todos los contribuyentes señalados en el Informe se encontraban debidamente registrados en dicha Tesorería. (fs. 773-783).

De igual manera, consultaron en el portal de Panamá Emprende los comercios y personas naturales que estaban reflejadas en el mencionado informe de auditoría, donde observaron que alguno no tenían aviso de operación. (fs. 785-869).

La Tesorería Municipal del distrito de Arraiján, remite la certificación de los contribuyentes que están debidamente registrados, donde se observa el saldo que mantienen algunos y otros que no se encuentran registrados. (fs. 885-901).

Cumplida con la ampliación, la Fiscalía de Cuentas mediante Vista Fiscal de 22 de septiembre de 2011, reitera los conceptos vertidos en la Vista Fiscal del 1 de diciembre de 2010, y solicita Auto de Llamamiento a Juicio Georgina Yinela Antúnez de Garrido, Mayra Judith Cortez Ortega, Yajaira Olimpia Pinel de Sánchez, y Jorge Azael Martínez Del Basto, por el perjuicio causado a la Tesorería del Municipio de Arraiján. (fs. 1239-1241).

#### **ANALISIS JURIDICO DEL TRIBUNAL**

En consideración a que se ha cumplido con los requerimientos de Ley, este Tribunal procede, previa confirmación que no existen vicios o defectos que pudieran producir la nulidad del proceso, al tenor de lo que dispone el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, a realizar un análisis objetivo de conformidad con las reglas de la sana crítica del material probatorio recopilado en la causa, con miras a establecer la responsabilidad patrimonial que pueda recaer sobre Georgina Yinela Antúnez de Garrido, Mayra Judith Cortez Ortega, Yajaira Olimpia Pinel de Sánchez, y Jorge Azael Martínez Del Basto, por la lesión patrimonial causada al Estado.

El hecho fáctico que promovió la acción de cuentas, está contenido en el Informe de Auditoría confeccionado por la Contraloría General de la República, a través del cual se determinaron deficiencias en la Tesorería Municipal de Arraiján, como los siguientes: ausencia de controles en la Tesorería, ingresos no depositados en la cuenta bancaria de la institución, recibos de cobros sin original y sin sello de anulado, inconsistencia en el área de recaudación, archivos inadecuados, inexistencia de cuentas por cobrar, uso inadecuado de las libretas de cobros, dualidad de funciones y falta de seguridad en el área de las cajas; situación que fue sustentada por el Fiscal de la causa, en su Vista y confirmada a través de la Resolución de Reparos No.51-2012 de 24 de julio de 2012, mediante la cual se les llamó a juicio de responsabilidad patrimonial.

Sobre la responsabilidad de Georgina Yinela Antúnez de Garrido, quien fungió como cajera en el Departamento de Recaudación en la Dirección de Tesorería hasta el 15 de junio de 2007, se le vincula por realizar cobros a los contribuyentes dejando de llenar la primera copia del recibo para luego llenarla por otra cantidad, con un nombre diferente del contribuyente que efectuaba el pago, utilizando las volantes de cobros por sumas de B/.0.50, B/.1.00, B/.2.50 o B/.5.00, que preparaban los funcionarios del Departamento de cuentas por cobrar, que eran presentadas en el acta de arqueo de caja que se reportaba al final del día como ingresos, causando que no ingresara la suma real cobrada, ocasionando un perjuicio económico de sesenta y seis mil ciento cincuenta y dos balboas con sesenta y tres centésimos (B/.76,152.63).

También se pudo observar que los recibos de recaudación de ingresos en su totalidad tienen

una firma que identifican que fueron cobrados por la cajera Georgina Yínela Antúnez de Garrido, en su calidad de funcionaria de manejo.

Con respecto a Yajaira Olimpia Pinel de Sánchez, laboró en el Municipio de Arraiján desde el año 1995 al 2009, el 28 de mayo de 2003 fue nombrada como Jefa de Recaudación, era la encargada de verificar y aprobar las actas diarias de arqueo de caja, recibir el efectivo, mantener el control del inventario de las libretas de cobros y el consecutivo de las que se iban utilizando, y no aplicó ningún tipo de control alterno, solo sumaba el efectivo contra los recibos, incluyendo los alterados y aprobaban como recaudación diaria lo que les presentaba la cajera, acción que ocasionó un perjuicio económico de sesenta y ocho mil ochocientos veintinueve balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.68,829.68).

De la misma manera, Jorge Azael Martínez Del Basto laboró en el Tesorería del Municipio de Arraiján como Jefe del Departamento de Recaudación desde el 2 de marzo de 2007 hasta el 7 de agosto de 2007, era el encargado de verificar y aprobar las actas diarias de arqueo de caja, recibir el efectivo, mantener el control del inventario de las libretas de cobros y el consecutivo de las que se iban utilizando, y no aplicó ningún tipo de control alterno, solo sumaba el efectivo contra los recibos, incluyendo los alterados y aprobaban como recaudación diaria lo que les presentaba la cajera, acción que ocasionó un perjuicio económico de siete mil trescientos veintidós balboas con noventa y cinco centésimos (B/.7,322.95).

Sobre la responsabilidad de Mayra Judith Cortez Ortega, laboró en el Municipio de Arraiján desde el año 2004 hasta el 2007, auxiliar de cuentas por cobrar, preparó volantes de cobros con cédulas que no correspondían a los nombres señalados de los contribuyentes, produciendo un perjuicio económico de ocho mil novecientos cincuenta balboas con noventa y cinco centésimos (B/.8,950.95).

De lo anterior se denota que por sus condiciones de *empleados de manejo*, fueron responsables del perjuicio económico en detrimento de la Tesorería del Municipio de Arraiján, razón por la cual somos del criterio que le resultan aplicables las disposiciones del Código Fiscal que obligan al empleado o agente de manejo, a hacer buen uso de los bienes y fondos públicos, y en caso de alejarse de estos requerimientos, serán responsable por las pérdidas que estos ocasionen, ya sea por negligencia o uso ilegal de los recursos estatales. Veamos lo que prescriben los artículos 1070, 1089 y 1090 de dicho Código Fiscal

**“Artículo 1070:** Los Recaudadores son responsables:

...b. Por el monto de las cantidades cobradas que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro Nacional.”

**“ARTÍCULO 1089:** Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República.”

**“ARTICULO 1090:** Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 3, numeral 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que fue instaurada para el juzgamiento del manejo de las cuentas de los servidores públicos, que hagan mal uso de los recursos del Estado o que permitan la pérdida de los fondos o bienes bajo su administración o cuidado, ya sea mediante dolo o negligencia, o que utilicen de forma ilegal dichos dineros o bienes públicos que le fueron confiados por razón de las funciones que indistintamente ejerzan.

Ante esta realidad jurídica y en vista de que los procesados no aportaron prueba en contrario que los desvinculara de los cargos atribuidos, este Tribunal estima y así procede declarar la responsabilidad de Georgina Yínela Antúnez de Garrido, Mayra Judith Cortez Ortega, Yajaira Olimpia Pinel de Sánchez y Jorge Azael Martínez Del Basto, a efecto que restituyan el monto de la lesión patrimonial que le fue imputado por el menoscabo ocasionado a la Tesorería del Municipio de Arraiján.

#### DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### RESUELVE:

**Primero:** Declarar patrimonialmente responsable a Georgina Yínela Antúnez de Garrido, con cédula de identidad personal 6-70-832, mujer, panameña, mayor de edad, residente en Nuevo Arraiján, barriada Hato Montaña, calle 13, casa 79, por el perjuicio económico que se le atribuye en contra del Estado, por la suma de noventa y cinco mil doscientos ochenta balboas con setenta centésimos (B/.95,280.70), que corresponden a la sumatoria de setenta y seis mil ciento cincuenta y dos balboas con sesenta y tres centésimos (B/.76,152.63) en concepto de perjuicio económico, más el interés legal que asciende a la suma de diecinueve mil ciento veintiocho balboas con siete centésimos (B/.19,128.07), calculados desde la fecha en que ocurrió la irregularidad hasta la expedición de la presente Resolución. La responsabilidad patrimonial de Georgina Yínela Antúnez de Garrido es directa.

**Segundo:** Condenar a Georgina Yínela Antúnez de Garrido, al pago de la suma noventa y cinco mil doscientos ochenta balboas con setenta centésimos (B/.95,280.70), la cual comprende a setenta y seis mil ciento cincuenta y dos balboas con sesenta y tres centésimos (B/.76,152.63) en concepto de perjuicio económico, y diecinueve mil ciento veintiocho balboas con siete centésimos (B/.19,128.07) en concepto de interés legal.

**Tercero:** Declarar patrimonialmente responsable a la ciudadana Yajaira Olimpia Pinel de Sánchez, con cédula de identidad personal 8-419-141, mujer, panameña, mayor de edad, residente en Nuevo Arraiján, calle 4, casa 2738, por el perjuicio económico que se le atribuye en contra del Estado, por la suma de ochenta y seis mil trescientos sesenta balboas con noventa y siete centésimos (B/.86,360.97), que corresponden a la sumatoria de sesenta y ocho mil ochocientos veintinueve balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.68,829.68), en concepto de perjuicio económico, más el interés legal que asciende a la suma de diecisiete mil quinientos treinta y uno balboas con veintinueve centésimos (B/.17,531.29), calculados desde la fecha en que ocurrió la irregularidad hasta la expedición de la presente Resolución. La responsabilidad de Yajaira Olimpia Pinel de Sánchez es solidaria con relación a la procesada Georgina Yínela Antúnez de Garrido, hasta la concurrencia de ochenta y seis mil trescientos sesenta balboas con noventa y siete centésimos (B/.86,360.97).

**Cuarto:** Condenar a Yajaira Olimpia Pinel de Sánchez, al pago de la suma de ochenta y seis mil trescientos sesenta balboas con noventa y siete centésimos (B/.86,360.97), que comprende sesenta y ocho mil ochocientos veintinueve balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.68,829.68) en concepto de perjuicio económico, y diecisiete mil quinientos treinta y uno balboas con veintinueve centésimos (B/.17,531.29) en concepto de interés legal.

**Quinto:** Declarar patrimonialmente responsable a Jorge Azael Martínez Del Basto, con cédula de identidad personal 8-219-2477, varón, panameño, mayor de edad, residente en Arraiján, cabecera, calle 11 de octubre, casa 3897, por el perjuicio económico que se le atribuye en contra del Estado, por la suma de ocho mil novecientos diecinueve balboas con setenta y tres centésimos (B/.8,919.73), que corresponden a la sumatoria de siete mil trescientos veintidós balboas con noventa y cinco centésimos (B/.7,322.95) en concepto de perjuicio económico, más el interés legal que asciende a la suma de mil quinientos noventa y seis balboas con setenta y ocho centésimos (B/.1,596.78), calculados desde la fecha en que ocurrió la irregularidad hasta la expedición de la presente Resolución.

La responsabilidad patrimonial de Jorge Azael Martínez Del Basto es solidaria con relación a la procesada Georgina Ynela Antúnez de Garrido, hasta la concurrencia ocho mil quinientos cincuenta balboas con cuarenta centésimos (B/.8,550.67).

**Sexto:** Condenar a Jorge Azael Martínez Del Basto, al pago de la suma de ocho mil novecientos diecinueve balboas con setenta y tres centésimos (B/.8,919.73), la cual comprende a siete mil trescientos veintidós balboas con noventa y cinco centésimos (B/.7,322.95), en concepto de perjuicio económico, y mil quinientos noventa y seis balboas con setenta y ocho centésimos (B/.1,596.78) en concepto de interés legal.

**Séptimo:** Declarar patrimonialmente responsable a Mayra Judith Cortez Ortega, con cédula de identidad personal 8-328-141, mujer, panameña, mayor de edad, residente en Veracruz, barriada Altos de la Roca, calle 14-B, por el perjuicio económico que se le atribuye en contra del Estado, por la suma de once mil ciento uno balboas con tres centésimos (B/.11,101.03), que corresponden a la sumatoria de ocho mil novecientos cincuenta balboas con noventa y cinco centésimos (B/.8,950.95) en concepto de perjuicio económico, más el interés legal que asciende a la suma de dos mil ciento cincuenta balboas con ocho centésimos (B/.2,150.08), calculados desde la fecha en que ocurrió la irregularidad hasta la expedición de la presente Resolución. La responsabilidad patrimonial de Mayra Judith Cortez Ortega es directa.

**Octavo:** Condenar a Mayra Judith Cortez Ortega, al pago de la suma de once mil ciento uno balboas con tres centésimos (B/.11,101.03), la cual comprende a ocho mil novecientos cincuenta balboas con noventa y cinco centésimos (B/.8,950.95), en concepto de perjuicio económico, dos mil ciento cincuenta balboas con ocho centésimos (B/.2,150.08) en concepto de interés legal.

**Noveno:** Advertir a los ciudadanos Georgina Ynela Antúnez de Garrido, con cédula de identidad personal 6-70-832, Mayra Judith Cortez Ortega, con cédula de identidad personal 8-328-141, Yajaira Olimpia Pinel de Sánchez, con cédula de identidad personal 8-419-141, Jorge Azael Martínez Del Basto, con cédula de identidad personal 8-219-2477, y al Fiscal de Cuentas, que contra la presente Resolución podrán interponer recurso de reconsideración, dentro del término de cinco (5) días hábiles al acto de notificación.

**Décimo:** Advertir a los ciudadanos Georgina Ynela Antúnez de Garrido, con cédula de identidad personal 6-70-832, Mayra Judith Cortez Ortega, con cédula de identidad personal 8-328-141, Yajaira Olimpia Pinel de Sánchez, con cédula de identidad personal 8-419-141, Jorge Azael Martínez Del Basto, con cédula de identidad personal 8-219-2477, y al Fiscal de Cuentas, que la presente Resolución puede ser objeto de demanda Contencioso Administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. La interposición del recurso de Reconsideración, a que se refiere el numeral anterior, no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

**Décimo Primero:** Oficiar lo dispuesto en la presente Resolución a las entidades bancarias y asociaciones de ahorros y préstamos de la localidad, a los Tesoreros Municipales de los distritos del país y al Registro Público de Panamá, con relación a la declinatoria de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los sentenciados, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Décimo Segundo:** Advertir a los sentenciados Georgina Ynela Antúnez de Garrido, con cédula de identidad personal 6-70-832, Mayra Judith Cortez Ortega, con cédula de identidad personal 8-328-141, Yajaira Olimpia Pinel de Sánchez, con cédula de identidad personal 8-419-141, Jorge Azael Martínez Del Basto, con cédula de identidad personal 8-219-2477, que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, una copia debidamente autenticada conjuntamente con los autos que ordenan la aplicación de medidas cautelares sobre los bienes de los prenombrados, a fin de que se ejercite el trámite de cobro mediante jurisdicción coactiva.

**Décimo Tercero:** Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

**Décimo Cuarto:** Comunicar a la Entidad afectada y a la Contraloría General de la República del contenido de la presente Resolución.

**Décimo Quinto:** Notificar la presente Resolución conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 32 y 281 de la Constitución Política, artículos 1, 2, 3, 64, 71, 72, numeral 1, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 87 y 95 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, artículos 1070, 1089, 1090 del Código Fiscal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS**

Magistrado Sustanciador

**LUIS M. ADAMES G.**

Magistrado Suplente Especial

**OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado

**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**

Secretaria General

Exp. 114-10

ALVZ/1931



República de Panamá

RESOLUCIÓN N°34-2013

CARGOS

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).

PLENO

**ALVARO L. VISUETTI Z.**

Magistrado Sustanciador

Expediente 107-10

VISTOS:

En el proceso contentivo de la auditoría efectuada al Municipio de Chame con relación a la venta de terrenos, recaudaciones de impuestos, la incorporación de materiales en Chame y Chicá, entre otras irregularidades, luego de precluido el término probatorio, el mismo se encuentra en estado de proferir la decisión de fondo. (fs.77, 4829)

La auditoría fue motivada por la denuncia que presentó Fernando Fontane en contra de **Euclides Mayorga Lorenzo**, Alcalde del Distrito de Chame, la cual versa sobre la venta de terrenos, impuestos por venta de tierras, gastos injustificados y presunta utilización de fondos públicos para beneficio particular. (fs. 1383-1418)

El Informe de Auditoría Especial Núm. 058-572-2009-DINAG-DESAGOL, arrojó la existencia de irregularidades en los procedimientos de venta y adjudicación de terrenos municipales, así como la aplicación de valores de venta por debajo de lo que establece el Acuerdo No. 9 de 11 de junio de 2000 (fs. 1376-1444).

Por otra parte, la investigación abarcó la auditoría realizada por el Departamento de Auditoría de Obras, de la Dirección Nacional de Ingeniería, el Informe DNI-DAO-JEMM-21-(8-2008), contentivo de la "Evaluación de la incorporación de entrega de materiales en Chicá y Chame". (fs. 1187)

Como prueba sumaria, con relación a la venta de terrenos municipales se señala que no constan documentos de la venta de los mismos, tampoco reposan los recibos de pago del Municipio de Chame en concepto de pago por la venta de las tierras. (fs. 1419)

Dentro del caudal probatorio, al confrontar los registros de ingresos municipales contra los recibos de



ventas, la auditoría concluyó que no reposaban los documentos originales completos. de los encontrados, algunos eran recibos de la Alcaldía de Chame que no habían sido registrados ni reportados.

Con relación a los libros se verificó que los recibos que acompañaban las escrituras de compraventa no coinciden con los registrados, encontrando evidentes discrepancias de nombre, monto y concepto de pago.

La auditoría estimó que las irregularidades por la venta de terrenos oscilan por el orden de los B/.123,391.27.

Con relación al audito efectuado por el Departamento de Auditoría de Obras, el Informe mostró la compra y entrega de materiales para la construcción de la Corregiduría de Chicá, según consta en el mismo. (fs. 552-562)

De la inspección llevada a cabo por la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría, específicamente el Departamento de Obras, se estimó que los materiales que no fueron utilizados en el proyecto componen la suma de B/.5,388.23. (fs. 1426-1427).

Con relación a la casa comunal y el puesto de Policía de Chicá, el audito de la obra determinó que los materiales que no fueron utilizados suman B/.4,838.00 (fs. 1427).

La auditoría determinó en cuanto a la remodelación de la estructura municipal, el rancho y la corregiduría de Chame la suma de B/.3,793.86 en concepto de materiales no utilizados en las mejoras; por otra parte, con respecto a la reparación de los baños del rancho municipal, el informe anotó que la misma no se ejecutó, afectándose la suma de B/.197.75 (fs. 1428, 1429).

Adicionalmente, se calculó el faltante con respecto a las mejoras y los materiales adquiridos para las mejoras de la nueva oficina de Auditoría, por B/.23.36 (fs. 1430).

El Informe de Auditoría reveló una serie de fallas administrativas y de procedimiento, en la evaluación y cálculo de las reparaciones y obras que tuvieron como consecuencia el gasto desmesurado en materiales que no fueron utilizados; se observó igualmente que los mismos no contaban con un diseño previo que apoyara las obras y su posterior verificación, dando como resultado pérdidas por el orden de los B/.14,513.34, en concepto de materiales adquiridos que no fueron utilizados.

Recopilando los hechos el proceso versa sobre la venta de terrenos municipales en el distrito de Chame, la compra de materiales para proyectos de construcción y remodelación en el corregimiento de Chicá, los cuales arrojaron un detrimento patrimonial por la suma de B/.137,904.61.

Conforme a los elementos esbozados el Tribunal, mediante la Resolución de Reparos N°20 de 19 de marzo de 2012, resolvió el llamamiento a Juicio de **Euclides Mayorga Lorenzo**, por el incumplimiento de los Acuerdos Municipales que se refieren a la adjudicación y venta de tierras, además de haber recibido dinero en concepto de ventas que no pudieron ser verificados en las arcas de la Tesorería Municipal; de **Danilo Arturo Vega Cortez**, quien resultó vinculado de manera solidaria por haber ejercido el cargo de Tesorero Municipal durante el período en el cual se dio la venta de tierras no reportadas a la Tesorería Municipal, por omitir la función que le asigna el Acuerdo Municipal 16 de 12 de octubre de 2006 de rendir Informe mensual ante el Consejo Municipal; y **Nélida Núñez de Glass**, por el retiro del cheque 61439 emitido a favor de Bienvenido Betancourt, contratista responsable de la remodelación de la casa comunal y el puesto de policía de Chicá, toda vez que según la auditoría la obra no fue ejecutada íntegramente. (fs. 3610-3637)

En la citada Resolución de Reparos se estimó la lesión por el monto de ciento cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.155,344.54), de manera directa para **Euclides Mayorga Lorenzo** y solidaria con **Danilo Arturo Vega Cortez**; mientras que para **Nélida Graciela Núñez de Glass**, se estableció la presunta responsabilidad directa por la suma de cinco mil cuatrocientos dos balboas con once centésimos (B/.5,402.11), la cual es igualmente solidaria con **Euclides Mayorga Lorenzo** y **Danilo Arturo Vega Cortez**, toda vez que la suma desembolsada en concepto de mejoras y construcción en el corregimiento de Chicá, provenía de los fondos del Municipio y suscrita por el entonces Tesorero Municipal y el ex Alcalde citados *ut supra*.

La responsabilidad de los sujetos se describe en el artículo 2 de la Ley 67 de 2008, que citamos a continuación:

**"ARTÍCULO 2:** Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo, todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos..." (resaltado nuestro)

Una vez ejecutoriada la precitada Resolución de Reparos, se apertura la etapa probatoria, en la cual no se aportaron elementos nuevos, según consta en el expediente. (fs.4829)

Previa decisión de fondo, mediante Sala Unitaria se profirió el Auto de Mejor Proveer N°208-2013, de 31 de mayo de 2013, mediante el cual se ordenó la diligencia de inspección judicial a los sitios cubiertos por la Auditoría de Obras, de lo cual se levantó el acta de diligencia. (fs. 4846-4853)

Al sitio fueron citadas todas las partes del proceso, no obstante, acudieron únicamente la señora **Nélida Nuñez**, acompañada de su apoderado judicial el licenciado Joaquín Gutiérrez, la Fiscalía de Cuentas estuvo representada y el ingeniero Jorge E. Moore M., responsable del Informe DNI-DAO-JEMM-21-(8-2008). (fs. 4413-4473)

La diligencia dio como resultado la verificación por parte del Despacho Sustanciador, de la condición de las obras cuestionadas por la auditoría, las cuales en efecto demostraron que las sumas pagadas por el Estado no fueron utilizadas de forma tal que se cumpliera a satisfacción con la inversión estatal; la inspección permitió, bajo los lineamientos de la sana crítica, evidenciar la falta de cumplimiento de los objetivos para lo cual se destinó el recurso público.

#### CRITERIO DEL TRIBUNAL

Conforme con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el Pleno verifica que no se encontraron fallas o vicios que puedan producir la nulidad del proceso, por lo que procede a exponer los criterios de fondo que deciden la presente causa patrimonial.

A partir de las pruebas recabadas durante la investigación y de los resultados de la diligencia oficiada por el Despacho Sustanciador, ante este Tribunal, se logró demostrar que se llevó a cabo la venta de terrenos municipales por valores inferiores a los que establece el antes mencionado Acuerdo Municipal, hecho debidamente acreditado por medio de las copias autenticadas de las escrituras públicas, los libros de ingresos del Municipio de Chame, los recibos emitidos por la Tesorería de dicho Municipio, además de las declaraciones recabadas, así como los descargos presentados por los vinculados. (fs. 2554-2559)

De igual forma, se evidenció el faltante de las recaudaciones municipales, a partir de la falta de la

documentación verificable sobre los depósitos, diferencia de las cifras registradas en el diario de ingresos y los números de recibos anotados en las escrituras públicas, por lo que no se probó que al Municipio de Chame ingresaron los pagos producto de las ventas, igualmente se confirmaron los hechos investigados a través de los descargos presentados por los procesados. (fs. 3498-3499)

Con relación a las obras en el corregimiento de Chicá, se comprobó que los materiales listados en las órdenes de compra no se encontraban incorporados a satisfacción en las obras municipales, lo cual pudo verificarse mediante inspección ocular por parte del Tribunal, ya que las mismas se encontraban incompletas y defectuosas, tal y como las describe el informe realizado por el Departamento de Obras de la Contraloría General de la República; por lo cual los servicios del contratista cobrados por la señora Néilda Núñez, no se justificaban.

Se establece la responsabilidad directa de Euclides Mayorga Lorenzo, por razón de sus funciones y obligaciones como Alcalde del Municipio de Chame, al momento en que se dieron los hechos comprobados patrimonialmente, con fundamento en el numeral 1 del artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 80:** Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1. Responsabilidad directa. Es la que recae sobre la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuida, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones...."

En lo que respecta a Danilo Arturo Vega Cortés, en ejercicio de las funciones de Tesorero del Municipio de Chame, es responsable solidario a Euclides Mayorga Lorenzo y Néilda Núñez, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 80 de la precitada Ley.

Igualmente, se aplica la responsabilidad contenida en el artículo 1070 del Código Fiscal, que nos permitimos citar:

**"ARTÍCULO 1070:** Los recaudadores son responsables:

- a. Por el monto de los reconocimientos que hayan recibido de los respectivos liquidadores y que no hayan cobrado oportunamente. Esta responsabilidad se extingue siempre que el recaudador compruebe que ha practicado contra el deudor o sus fiadores las diligencias necesarias para obtener el pago y;
- b. Por el monto de las cantidades cobradas que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro Nacional".

Ambos responsables por la venta de terrenos municipales sin el debido trámite que corresponde a la Tesorería, así como el hecho del incumplimiento del Acuerdo Municipal No. 16 de 12 de octubre de 2006, que modifica el Acuerdo No. 9 de 11 de junio de 2000 que establece los valores de venta de los terrenos municipales, y la rendición de un informe mensual por parte del Tesorero ante la Comisión de Tierras del Consejo con las copias de los comprobantes de ventas. (fs. 3517)

Con respecto a Néilda Graciela Núñez de Glass, Representante del Corregimiento de Chicá, vinculada al retiro del cheque No. 61439, emitido por el Municipio de Chame, por la suma de \$/ 4.958.00, a favor de Bienvenido Bethancourt, destinado al proyecto de remodelación de la casa comunal y el puesto de policía de Chicá, tal proyecto que no fue ejecutado de manera integral; además de ser la autoridad local encargada de la entrega satisfactoria del trabajo contratado, por lo que resulta responsable directa según el numeral 1 del artículo 80 de la Ley

67 de 14 de noviembre de 2008.

Existiendo méritos suficientes para declarar responsabilidad directa de **Euclides Mayorga Lorenzo**, en solidaridad con **Danilo Arturo Vega Cortez**, por el perjuicio causado al patrimonio del Estado a través del Municipio de Chame y el corregimiento de Chicá, por la suma de ciento treinta y siete mil novecientos cuatro balboas con sesenta y un centésimos (B/.137,904.61), en concepto de lesión patrimonial, más los intereses conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de veintisiete mil novecientos ochenta y dos balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.27,982.74), para un total de **ciento sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y siete balboas con treinta y cinco centésimos (B/.165,887.35)**.

Así como la responsabilidad directa de **Néilda Graciela Núñez de Glass**, solidaria con **Euclides Mayorga Lorenzo** y **Danilo Arturo Vega Cortez**, por el perjuicio causado al patrimonio del Estado a través del Municipio de Chame y el corregimiento de Chicá, por la suma de cuatro mil ochocientos treinta y ocho balboas con 00/100 (B/.4,838.00), en concepto de lesión patrimonial, más los intereses conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de novecientos veinticuatro balboas con seis centésimos (B/.924.06), para un total de **cinco mil setecientos sesenta y dos balboas con seis centésimos (B/.5,762.06)**.

Cabe indicar que los intereses se generaron sobre el monto de la lesión patrimonial, a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; en la Resolución de Reparos los intereses fueron calculados de forma provisional, y se calculan de forma definitiva con la presente Resolución de Cargos, ya que por medio del presente acto

jurisdiccional se establece el crédito a favor del Estado.

En este sentido, el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena, no será nunca inferior al daño patrimonial del Estado, por lo que debe incrementarse un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**Primero:** Se DECLARA RESPONSABLE PATRIMONIALMENTE a **Euclides Mayorga Lorenzo**, con cédula 8-157-972, con domicilio en el corregimiento de Bejuco, distrito de Chame, calle Central, casa No. 52, con teléfonos 240-6236 y 6599-4401; a **Danilo Arturo Vega Cortez**, con cédula 8-700-1844, con domicilio en el corregimiento de Sorá, distrito de Chame, casa s/n, cerca del Cuartel de Policía de Sorá, con teléfonos 6618-2208; y a **Néilda Graciela Núñez de Glass**, con cédula 8-252-733, con domicilio en el corregimiento de Chicá, distrito de Chame, casa s/n de color amarilla, calle El Atilfo, cerca de la Iglesia Católica, con teléfono 240-6224 y 6612-4845, por la responsabilidad directa y solidaria que en perjuicio del patrimonio del Estado les fue imputada a través de la Resolución de Reparos N°20-2012 de 19 de marzo de 2012.

**Segundo:** Se CONDENAN a **Euclides Mayorga Lorenzo**, con cédula 8-157-972, al pago ciento sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y siete balboas con treinta y cinco centésimos (**B/.165,887.35**); **Danilo Arturo Vega Cortez**, con cédula 8-700-1844, al pago de ciento sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y siete balboas con treinta y cinco centésimos (**B/.165,887.35**); y **Néilda Graciela Núñez de Glass**, con cédula 8-252-733 al pago de cinco mil setecientos sesenta y dos balboas con seis centésimos (**B/.5,762.06**).

**Tercero:** Se MODIFICA la cuantía de la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio y a

disposición de este Tribunal de los bienes muebles, inmuebles, dineros y cajillas de seguridad que se registren a nombre de **Euclides Mayorga Lorenzo**, con cédula 8-157-972 y **Danilo Arturo Vega Cortéz**, con cédula 8-700-1844, hasta la suma de ciento sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y siete balboas con treinta y cinco centésimos (B/.165,887.35); y **Néilda Graciela Núñez de Glass**, con cédula 8-252-733, hasta la suma de cinco mil setecientos sesenta y dos balboas con seis centésimos (B/.5,762.06).

**Cuarto:** OFICIAR a las entidades bancarias de la localidad y a las asociaciones de ahorro y crédito, la decisión mediante la cual se pone fuera del comercio y a órdenes del Tribunal de Cuentas los dineros, fondos, valores, depósitos, plazos fijos, cuentas corrientes y cifradas que mantengan **Euclides Mayorga Lorenzo**, con cédula 8-157-972 y **Danilo Arturo Vega Cortéz**, con cédula 8-700-1844, hasta la suma de ciento sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y siete balboas con treinta y cinco centésimos (B/.165,887.35); y **Néilda Graciela Núñez de Glass**, con cédula 8-252-733, hasta la suma de cinco mil setecientos sesenta y dos balboas con seis centésimos (B/.5,762.06). Igualmente se comunica la puesta fuera del comercio a órdenes de este Tribunal de las cajillas de seguridad que registren a su nombre e impedirle el acceso a las mismas, sin la previa autorización de este Tribunal.

**Quinto:** OFICIAR a los Tesoreros Municipales del país y a la Dirección del Registro Vehicular Motorizado de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la decisión mediante la cual se ordena poner fuera del comercio a órdenes de este Tribunal, cualesquiera vehículo o bien mueble registrados a nombre de **Euclides Mayorga Lorenzo**, con cédula 8-157-972 y **Danilo Arturo Vega Cortéz**, con cédula 8-700-1844, hasta la suma de ciento sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y siete balboas con treinta y cinco centésimos (B/.165,887.35); y **Néilda Graciela Núñez de Glass**, con cédula 8-252-733, hasta la suma de cinco mil setecientos sesenta y dos balboas con seis centésimos (B/.5,762.06).

**Sexto:** COMUNICAR al Registro Público de Panamá la decisión mediante la cual se ponen fuera del comercio, y a órdenes de este Tribunal, los bienes muebles, inmuebles, naves, aeronaves y demás derechos que se encuentren inscritos a nombre de **Euclides Mayorga Lorenzo**, con cédula 8-157-972 y **Danilo Arturo Vega Cortéz**, con cédula 8-700-1844, hasta la suma de ciento sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y siete balboas con treinta y cinco centésimos (B/.165,887.35); y **Néilda Graciela Núñez de Glass**, con cédula 8-252-733, hasta la suma de cinco mil setecientos sesenta y dos balboas con seis centésimos (B/.5,762.06). En el evento de que no registren bienes, la nueva medida dictada deberá mantenerse en el Diario hasta que se logre cumplir la misma, salvo que el Tribunal ordene lo contrario.

**Séptimo:** ADVERTIR a las partes que contra la presente Resolución puede Interponerse el recurso de reconsideración en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, conforme al artículo 78 de la Ley 87 de 14 de noviembre de 2008.

**Octavo:** ADVERTIR a las partes que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción Contencioso Administrativa que corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Noveno:** ORDENAR la consecuente declinación de la presente cuantía así como de las medidas cautelares decretadas en la Resolución de Reparos N°20-2012 de 19 de marzo de 2012, sobre el patrimonio, bienes muebles, inmuebles, dineros y otros valores de los procesados, a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, para el correspondiente proceso de cobro coactivo, de acuerdo al artículo 84 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Décimo:** ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada en debida forma, en un Registro Oficial que se lleva en este Tribunal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Décimo Primero:** NOTIFICAR la presente Resolución conforme el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Décimo Segundo:** COMUNICAR la presente Resolución al Municipio de Chame, la Corregiduría de Chicá, la Junta Comunal de Chicá y a la Contraloría General de la República, conforme al artículo 64 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Décimo Tercero:** SE ORDENA a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos, conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 64, 65, 69, 70, 72 numeral 1, 73, 74, 75, 76, 78, 80 numerales 1 y 3; 82, 84, 87 y demás concordantes de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; Acuerdo No.9 de 11 de junio de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO L. VISUETTI Z.**  
Magistrado Sustanciador

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**  
Magistrada

**OSCAR VARGAS VELARDE**  
Magistrado

**RITA G. PITY ACUÑA**  
Secretaría General, a.i.

ALVZ/0107  
Final Cargos



**República de Panamá**

**RESOLUCIÓN N°9-2014  
CARGOS**

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

PLENO

**ALVARO L. VISUETTI Z.**  
Magistrado Sustanciador

Expediente 119-10

VISTOS:

El presente proceso de responsabilidad, se fundamenta en la investigación de auditoría contenida en el Informe de Auditoría Especial Núm.178-578-2009-DINAG-DESAGOL, que cubre el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2006 y se llevó a cabo en las oficinas de la Tesorería Municipal de San Miguelito, Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, Distrito de San Miguelito.

La Contraloría General de la República, en virtud de las Resoluciones Núm.887-2008-DAG de 21 de noviembre de 2008 y Núm.9-2009-DAG de 9 de enero de 2009, realizó el Informe de Auditoría Especial Núm.178-578-2009-DINAG-DESAGOL.

Producto de la investigación realizada, se reflejaron las siguientes irregularidades:

- Conciliaciones bancarias atrasadas y deficientes, las cuales en repetidas ocasiones, no se llevaban a cabo dentro de las primeras 24 horas, tal como lo establecen las Normas de Control Interno Gubernamental, lo que impide el posible uso eficiente de los recursos del Estado (fs. 440-441).
- Depósitos de ingresos, realizados hasta después de 20 días, lo cual produjo la afectación del flujo de fondos, de la programación y de la debida ejecución presupuestaria y financiera, a la vez que se evidenciaron irregularidades en el manejo y custodia de los fondos en el Municipio de San Miguelito (fs. 442-443).
- Cambio de cheques con los ingresos en efectivo del Municipio de San Miguelito, lo cual consistía en cambiar cheques personales con el efectivo que se encontraba en la caja de recaudaciones diarias, cheques sin fondo girados por el Alcalde Héctor Valdés Carrasquilla y otros, se endosaban y cambiaban cheques con los fondos

de la institución y se recibieron cheques sin certificar (fs. 444-445).

- Falta de controles en las recaudaciones, con relación a los ingresos acumulados, cheques depositados que mantenían insuficiencia de fondos y faltantes en los depósitos enviados al banco (fs. 446-447).
- Transferencias de fondos que respaldan garantías de los contribuyentes sin justificación alguna, lo que ocasiona un riesgo de insuficiencia de fondos para quienes reclamen sus depósitos de garantías (fs. 448-449).

La Fiscalía de Cuentas, mediante Resolución de 24 de agosto de 2009, dispuso iniciar la investigación respectiva, diligenciando la ratificación de los auditores. (fs.477-478, 516-518)

Se realizó ampliación de ratificación de los auditores, el 22 de septiembre de 2010. (fs. 597-603)

Dispuso igualmente someter a descargos patrimoniales a los vinculados **Fernando Alexis Hernández Gordón**, con cédula 8-447-220, **Abdiel Enrique Donadío Moreno**, con cédula 8-382-283 y otros para los cuales se dictaminó el cese del procedimiento y archivo, mediante los Autos correspondientes. (fs.790) (fs.923-937)

Luego del análisis del respectivo expediente, este Tribunal expresó su criterio a través del Auto N°03-2011 de 21 de marzo de 2011, donde consideró necesario ordenar la ampliación de la investigación, con la finalidad de aclarar algunos aspectos. (fs. 952-962)

A través de la Vista Fiscal Patrimonial de Ampliación, reiterando lo solicitado mediante Vista fiscal patrimonial, visible de foja 923-937 y requiriendo dictar cese del procedimiento a favor de Héctor Valdés Carrasquilla. (fs. 1329-1331)

Mediante Resolución de Reparos N°45-2012 de 10 de julio de 2012, se resolvió llamar a juicio a **Abdiel Enrique Donadío Moreno** y **Fernando Alexis Hernández Gordón**.

El licenciado Carlos Alberto Jiménez, apoderado judicial de **Fernando Alexis Hernández Gordón**, presentó el 23 de abril de 2013, en tiempo oportuno, recurso de reconsideración contra la Resolución de Reparos N°45-2012 de 10 de julio de 2012, sin embargo, este Tribunal resolvió negarlo, a través del Auto N°220-2013 de 12 de junio de 2013.

Ejecutoriada la Resolución de Reparos, se le dio apertura al periodo de pruebas, contrapruebas y objeciones, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, periodo durante el cual únicamente la Fiscalía presentó escrito reiterando el Informe de Auditoría.

#### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Corresponde al Pleno del Tribunal de Cuentas, analizar y valorar cada una de las pruebas existentes dentro del expediente, a razón de que se acrediten los hechos investigados y la responsabilidad de los vinculados.

Por ello, se ha de aclarar que se han cumplido con todas las formalidades procesales exigidas, correspondiendo examinar las consideraciones de fondo, sin que exista ninguna falla o vicio que pudiera producir la nulidad del proceso, en virtud del artículo 52 de la Ley 67 de 2008.



Con relación a la responsabilidad de **Abdiel Enrique Donadío Moreno**, quien fungió como Jefe de Recaudación del Municipio de San Miguelito, ejercía funciones que consistían en balance, verificación, custodia, depósito, entre otras, de los ingresos diarios. (fs. 859)

El señalamiento quedó acreditado en el expediente, mediante la copia autenticada del Decreto NO.008-04 de 13 de septiembre de 2004, donde se le nombra como Jefe de Recaudación, en la posición 1100, planilla 31 y la Toma de Posesión. (fs. 550-551)

**Fernando Hernández Gordón** ejerció el cargo de Tesorero, con las funciones de ser custodio y fiscalizador de las recaudaciones municipales, hecho que fue acreditado según consta en el expediente, mediante la copia autenticada de la Toma de Posesión y el Decreto N°771-2004 de 23 de septiembre de 2004, en el cargo de Tesorero, planilla 24, posición 1000. (fs. 547 y 548)

Se desprende del Informe de Auditoría, una serie de deficiencias en el manejo de las recaudaciones diarias y falta de aplicación de los controles en los fondos de caja del Municipio de San Miguelito, hechos que fueron acreditados durante la investigación y visibles en la documentación aportada, además de los testimonios de las cajeras que coinciden en los responsables finales y custodios de los fondos.

La suma acreditada se produjo a través de los ingresos reportados por las cajas, que no fueron depositados al Tesoro Municipal, así como las notas de débito que no fueron reembolsadas y los recibos de impuestos municipales que fueron cobrados y no reportados, según consta en los recibos municipales. (fs. 451)

La investigación determinó que los hechos señalados por el Informe de Auditoría, ocasionaron un perjuicio económico al Municipio de San Miguelito, el cual se configuró a través del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 67 de 2008, que a la letra dispone:

**"ARTÍCULO 3:** La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

...

1. Por menoscabo o pérdida de fondos o bienes públicos, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de dichos fondos o bienes, en una empresa estatal o mixta o en cualquier empresa en la que tenga participación económica el Estado o una institución autónoma o semiautónoma, **municipio** o junta comunal.

(...)

4. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público."

... (resaltado nuestro)

Con respecto a la responsabilidad de los vinculados, tenemos que **Abdiel Enrique Donadío Moreno**, quien ejerció el cargo y las funciones de Jefe de Recaudación del Municipio de San Miguelito, durante el período de la auditoría, resulta responsable de forma directa por ser la única persona facultada para recibir, custodiar y depositar los fondos de las recaudaciones diarias, tal y como lo describe el cargo.

La responsabilidad directa del citado, se configura a través del numeral 1 del artículo 80 de la Ley 67 de 2008, que citamos:

**"ARTÍCULO 80:** Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1. Responsabilidad **directa**. Es la que recae sobre la **persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones. ..."** (resaltado nuestro)

En cuanto a **Fernando Alexis Hernández Gordón**, quien ejerció el cargo y funciones de **Tesorero del Municipio de San Miguelito**, correspondiéndole ser el superior inmediato del **Jefe de Recaudaciones** y a la vez el responsable de las recaudaciones, depósito y manejo de las recaudaciones diarias, así como la persona facultada para realizar balances e investigaciones internas, ante los faltantes e irregularidades de las cajas, las cuales se reflejaban en el sistema CAPACES.

La responsabilidad de **Fernando Alexis Hernández Gordón** se ubica según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 80, que dispone:

**"ARTÍCULO 80:** Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

...

3. Responsabilidad **solidaria**. Es aquella en virtud de la cual dos o más personas que **reciban, recauden, manejen, administren, cuiden, custodien, controlen, distribuyan, inviertan, aprueben, autoricen, paguen o fiscalicen fondos o bienes públicos están obligadas solidariamente a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado. ..."** (resaltado nuestro)

Por las razones antes mencionadas, y para favorecer las acciones del Estado tendientes a la recuperación de los bienes públicos, el Tribunal considera procedente incrementar las medidas cautelares decretadas a través de la Resolución de Reparos No.45-2012 de 10 de julio de 2012, hasta la concurrencia de la cuantía proferida en la presente Resolución de Cargos por la suma de SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.75,330.80), sobre los bienes de **Abdiel Enrique Donadío Moreno, con cédula 8-382-283** y **Fernando Alexis Hernández Gordón, con cédula 8-447-220**, por la comisión de lesión patrimonial en perjuicio del Estado panameño, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 27 y 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a **Abdiel Enrique Donadío Moreno, con cédula 8-382-283**, con domicilio en Santa Librada, primera etapa, casa B-113, de forma directa; y a **Fernando Alexis Hernández Gordón, con cédula 8-447-220**, con domicilio en San Miguelito, Paraíso, calle E, casa n° 1417, por la responsabilidad solidaria, que en perjuicio del patrimonio del Estado les fue imputada a través de la Resolución de Reparos N°45-2012 de 10 de julio de 2012.

**Segundo:** CONDENAR a **Abdiel Enrique Donadío Moreno, con cédula 8-382-283**, de forma directa y a **Fernando Alexis Hernández Gordón, con cédula 8-447-220**, de forma solidaria, por la suma total de SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.75,330.80), conformada por la

suma de sesenta y un mil ciento cuarenta Balboas con veintiséis centésimos (B/.61,140.26) en concepto de lesión patrimonial, más la suma de catorce mil ciento noventa Balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/. 14,190.54) en concepto de intereses generados desde que ocurrieron los hechos, en virtud del artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Tercero:** MODIFICAR la cuantía de la medida cautelar dispuesta mediante Resolución de Reparos N°45-2012 de 10 de julio de 2012, en atención al monto de la lesión patrimonial por la que deberá responder **Abdiel Enrique Donadio Moreno**, con cédula 8-382-283 y **Fernando Alexis Hernández Gordón**, con cédula 8-447-220; hasta la suma de SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.75,330.80), ya que dicho monto sufrió un incremento por el interés que le fue aplicado, hasta la fecha de la emisión de esta Resolución.

**Cuarto:** OFICIAR a las entidades bancarias y asociaciones de ahorro y crédito de la localidad, a los Tesoreros Municipales del país y a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público de Panamá, que con base al cálculo de los intereses generados, el monto de la cautelación se ha incrementado hasta la suma de SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.75,330.80), sobre los bienes de **Abdiel Enrique Donadio Moreno**, con cédula 8-382-283 y **Fernando Alexis Hernández Gordón**, con cédula 8-447-220.

**Quinto:** OFICIAR a las entidades bancarias y asociaciones de ahorro y crédito de la localidad, a los Tesoreros Municipales del país y a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público de Panamá, la declinatoria de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de **Abdiel Enrique Donadio Moreno**, con cédula 8-382-283 y **Fernando Alexis Hernández Gordón**, con cédula 8-447-220, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución, a órdenes de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

**Sexto:** ORDENAR la notificación de la presente Resolución al tenor de lo que dispone el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Séptimo:** ADVERTIR a las partes que contra la presente Resolución, podrá interponerse recurso de reconsideración en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, conforme al artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Octavo:** ADVERTIR a las partes que la presente Resolución podrá ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción Contencioso Administrativa que corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Noveno:** COMUNICAR a las partes que se pondrá fin a la Jurisdicción de Cuentas, una vez se encuentre ejecutoriada la presente Resolución de Cargos y se remitirá a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, una copia debidamente autenticada, al igual de las medidas cautelares que pesen sobre sus bienes, con la finalidad de hacer efectivo los trámites del proceso por cobro coactivo.

**Décimo:** SE ORDENA a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, que informe a este Tribunal de Cuentas, sobre los resultados del proceso de ejecución, una vez ejecutada la presente Resolución de Cargos.

**Décimo Primero:** COMUNICAR los resultados del presente proceso, a la institución pública afectada y a la Contraloría General de la República, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Fundamento de Derecho:** Artículo 3, numeral 4, artículos 64, 65, 66, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80.

numeral 1, artículos 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, artículo 10 del Código Fiscal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO L. VISUETTI Z.**

Magistrado Sustanciador

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

Magistrada

**OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado

**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**

Secretaría General

Resolución de Cargos

Exp.119-10

ALVZ/0107



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

Fiscalía de Cuentas

Magistrada Sustanciadora:

vs

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

Felipe Flashy Castillo

RECONSIDERACION DE CARGOS

Entidad afectada:

Colegio Rafael Quintero - Ocú

Expediente: S-263

AUTO N°32-2012

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el recurso de reconsideración promovido por la apoderada judicial del señor **Felipe Flashy Castillo** en contra de la Resolución de Cargos N°12-2011 de primero (1°) de julio de dos mil once (2011), a través de la cual se le declaró patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Se tiene a la licenciada Felipa Esther Flashy como apoderada judicial del señor **Felipe Flashy Castillo**. El Estado representado por el licenciado Andrés Sue González, Fiscal de Cuentas, quien está a cargo de la Investigación Patrimonial y la defensa del Estado en este proceso.

**ANTECEDENTES**

El ex Contralor General de la República, licenciado Alvin Weeden Gamboa, remitió a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Memorando Núm.671/2004/DAG-DECOR de primero (1°) de noviembre de dos mil cuatro (2004), el Informe de Antecedentes Núm.360-007-2003-DAG-RAZ, relacionado con el manejo de las operaciones financieras del Colegio Rafael Quintero Villarreal, distrito de Ocú, provincia de Herrera. (f.649).

Como resultado de la auditoría se determinaron irregularidades que afectaron el funcionamiento del colegio y al estudiantado, por la suma de treinta y nueve mil setecientos setenta y nueve balboas con noventa y ocho centésimos (B/.39,779.98), de los cuales veintisiete mil ochocientos setenta y nueve balboas con noventa y ocho centésimos (B/.27.879.98) corresponden a los fondos del colegio y once mil novecientos balboas (B/.11,900.00) a la Asociación de Padres de Familia.

Posteriormente, la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial profirió la Resolución DRP N°247-2004, de cinco (5) de octubre de dos mil cuatro (2004), en la que ordenó la ampliación del Informe de Antecedentes Núm.360-007-2003-DAG-RAZ, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil tres (2003).

Mediante Memorando Núm.177-2006-DAG-DECOR, fechado treinta y uno (31) de enero de dos mil seis (2006), el entonces Contralor General de la República, licenciado Dani Kuzniécky, remitió la Ampliación Núm.A-327-007-2005-DAG-RAZ de dieciséis (16) de enero de dos mil seis (2006), que determinó la cuantía real de la lesión patrimonial por el monto de treinta mil novecientos noventa y siete balboas con nueve centésimos (B/.30,997.09), de los cuales veintiséis mil ochocientos diez balboas con doce centésimos (B/.26,810.12) corresponden a los fondos del Colegio Rafael Quintero Villarreal y cuatro mil ciento ochenta y seis balboas con noventa y siete centésimos (B/.4,186.97) al Club de Padres de Familia.

La antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante Resolución de Reparos N°17-2006 de ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006), llamó a responder a juicio de responsabilidad patrimonial a los señores: **Patricio Guevara**, con cédula de identidad personal N°9-93-701; **Felipe Flashy Castillo**, con cédula de identidad personal N°8-374-315 y **Albina González**, con cédula de identidad personal N°6-34-359. (fs.758-784).

Los hechos irregulares consistieron en compras a precios sobreestimados, pérdida de libros, cd's y otros que no fueron entregados, duplicidad de pagos, ausencia de documentación sustentadora y pagos no contemplados en la Ley 13 de veintiocho (28) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), del Ministerio de Educación.

Mediante Resolución DRP N°225-2007 de trece (13) de junio de dos mil siete (2007), la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, admitió la prueba solicitada por la apoderada judicial del señor **Felipe Flashy Castillo**, de que se oficiara a la oficina de administración del F.E.C.E., del Ministerio de Educación, a fin de remitir copias autenticadas de los documentos que respaldan los registros contables del Colegio Rafael Quintero Villarreal, relacionados con las compras efectuadas por dicho colegio al supermercado Luis, dentro del período comprendido entre el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Posteriormente, este Tribunal dictó Resolución de Cargos N°12-2011 de primero (1°) de julio de dos mil once (2011), a través de la cual declaró patrimonialmente responsable a los señores: **Patricio Guevara**, **Albina González de Barba** y **Felipe Flashy Castillo** (fs.1251-1263).

El veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal, escrito de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°12-2011 de primero (1°) de julio de dos mil once (2011), presentado en tiempo oportuno, por la licenciada Felipa Esther Flashy, apoderada judicial del señor **Felipe Flashy Castillo**. (fs.1271-1272).

La apoderada judicial del señor **Felipe Flashy Castillo** sustenta su Recurso de Reconsideración en los siguientes hechos:

- Que independientemente a lo establecido en la Resolución de Cargos si existen vicios que pueden producir la nulidad del proceso, ya que a su representado, al ser llamado a juicio, se le identificó con un número de cédula de identidad personal no correspondiente al suyo.

- Que el mecanismo de compra de libros y enciclopedias en el Colegio Rafael Quintero Villarreal, eran gestionados exclusivamente por el Director del colegio, el profesor Patricio Guevara y el personal encargado de la biblioteca, conforme a las declaraciones del señor Rodrigo Moreno Alonso, proveedor de libros y enciclopedias del colegio, quien asumió la responsabilidad de reponer el faltante de la mercancía, por lo tanto, su representado el señor **Felipe Flashy Castillo**.
- En cuanto a la compra de planes de estudio sin autorización, señaló que es un trámite académico, del cual su representado no tenía la facultad para autorizar, puesto que su labor era de contador y su función era la de asentar los registros contables únicamente.
- Respecto a la duplicidad de pago indicó que la empresa involucrada reconoció la duplicidad en el pago y se comprometió a devolver la cantidad adeudada.
- En referencia a las compras sin documentación sustentadora, alegó que los documentos solicitados en la etapa probatoria del presente proceso, este Tribunal no especificó que las copias de los mismos debían ser autenticadas, por consiguiente el Ministerio de Educación al enviar copias simples, se dejó en indefensión a su representado, de quien no dependía la emisión de estos.
- En sus afirmaciones, indicó que en referencia a los gastos injustificados del fondo de matrícula y pago de discoteca de navidad, no existe disposición alguna en la ley ni en los manuales de procedimiento que prohíban la realización de las erogaciones efectuadas a través de dicho fondo.

Por todo lo anterior, solicita que sea reconsiderada la Resolución de Cargos N°12-2011 de primero (1°) de julio de dos mil once (2011) y se exima a su representado, el señor Felipe Flashy Castillo de los cargos que se le imputan en el presente proceso.

Al corrersele en traslado al Fiscal de Cuentas, la solicitud de reconsideración esbozada por la apoderada judicial del señor **Felipe Flashy Castillo**, recomendó en su Contestación de Traslado N°250/11 de siete (7) de noviembre de dos mil once (2011), no acceder a la petición de reconsideración de la Resolución de Reparos, promovido por **Felipe Flashy Castillo** a través de apoderado judicial (fs.1275-1278).

Afirmó el señor Fiscal de Cuentas, licenciado Andrés Sue González, que del presente proceso patrimonial no se desprenden situaciones o diligencias que puedan ser consideradas violatorias a las garantías fundamentales o del debido proceso, ya que la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos N°17-2006 de ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006), mediante la cual llamó a juicio de responsabilidad patrimonial al señor **Felipe Flashy Castillo** y en la que hubo un error al establecer su número de cédula, tal como lo señala la defensa técnica del prenombrado; sin embargo, dicho error fue subsanado a través de la Resolución DRP N°566-2006 de treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

Continuó señalando que, durante las diferentes etapas de este proceso, se ha establecido claramente que el señor **Felipe Flashy Castillo**, en su calidad de contador del centro educativo, llevó a cabo irregularidades que ocasionaron una lesión patrimonial al Estado, al firmar los cheques con los que se realizaron los pagos de materiales bibliográficos no localizado en el plantel, compras a precios sobreestimados, duplicidad de pagos; gastos no justificados y gastos no sustentados, por lo tanto, alegar que los trámites fueron realizados por otras personas no constituye una eximente de responsabilidad.

Asimismo, destacó que en cuanto al tema de la prueba, que argumenta la licenciada Felipa Flashy, en su recurso de reconsideración, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante Oficio N°1530-S-263 de veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007), visible a foja 881, sí solicitó copias autenticadas de la documentación, no obstante, las mismas fueron aportadas en copias simples, por lo cual no se puede alegar la indefensión del procesado, cuando el Tribunal de la causa realizó las diligencias tendientes a recabar las copias aducidas por la defensa.

Por último, el Fiscal de Cuentas enfatizó, que la Resolución de Cargos N°12-2011 de primero (1°) de julio de dos mil once (2011), está debidamente fundamentada en los documentos y pruebas que constan en el expediente, cumpliendo con los presupuestos de forma y fondo requeridos en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por lo cual solicita al Tribunal de Cuentas que mantenga en todas sus partes la Resolución de Reparos, toda vez que no se desvirtuaron los elementos de juicio que produjeron la decisión de llamar a juicio al vinculado.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Este Tribunal de Cuentas mediante Resolución de Cargos N°12-2011 de primero (1°) de julio de dos mil once (2011), declaró patrimonialmente responsable al señor **Felipe Flashy Castillo**, con cédula de identidad personal N°8-374-315, estableciéndole la cuantía de ocho mil seiscientos sesenta y siete balboas con cuarenta y un centésimos (B/.8.667.41), que incluye el monto de la presunta lesión patrimonial, que es de siete mil quinientos cincuenta y cinco balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.7.555.89), más la aplicación del interés que establece el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual fue establecido en la suma de mil ciento once balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.1.111.52) calculados a partir de la fecha de la presunta lesión patrimonial ocasionada hasta la fecha de emisión esta resolución (fs. 1251-1263).

La licenciada **Felipa Esther Flashy**, promovió recurso de reconsideración a favor de su representado **Felipe Flashy Castillo**, fue presentado de forma oportuna y corrido en traslado a la Fiscalía de Cuentas conforme lo establece la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, recurso del cual el representante de la sociedad ha emitido su opinión, por lo que corresponde en derecho es decidirlo.

En este sentido, al analizar las argumentaciones efectuadas por la defensa técnica, es importante señalar que el señor **Felipe Flashy Castillo**, ejerció el cargo de contador del Colegio Rafael Quintero Villarreal; por lo tanto, desarrollaba funciones como empleado de manejo conforme al artículo 2 de la Ley 67 de 2008.

**“Artículo 2:** Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos.

....”

De acuerdo con las funciones desarrolladas por el señor **Felipe Flashy Castillo**, como contador del plantel, quien en sus declaraciones señaló dedicarse a registrar, cotizar, hacer las compras, preparar los informes mensuales, confeccionar y refrendar cheques, cabe resaltar que el mismo incumplió con dichas funciones al realizar la compra de las enciclopedias sin que contaran con el visto bueno, ni la solicitud de los coordinadores de los departamentos correspondientes; asimismo, se verificó la adquisición de bienes a precios sobrestimados, lo cual denota un deficiente desempeño de sus labores, al no cumplir con el procedimiento de cotizaciones para la compra de los bienes del colegio, contraviniendo las normas del Manual de Procedimientos Administrativos y Fiscales para los Contratos o Compras Menores M-13.96, en su Capítulo II, punto 1.4. Trámite de la Orden de Compra, acápite 1.4.1., que indica lo siguiente:

“En base a la Requisición, procede de inmediato a realizar las cotizaciones, una vez presentada la cotización por parte de los proveedores, la información se recogerá en un cuadro de cotizaciones en el cual se detallarán las propuestas recibidas, para seleccionar al proveedor que presenta las mejores condiciones para la Institución en cuanto a precios, cantidad y calidad del producto o servicio requerido. Este documento será firmado por el Cotizador y Jefe de Compras e igualmente se le adjuntarán los documentos de las ofertas.

Terminada esta etapa se preparará la Orden de Compra, es importante que se indique la forma de pago para los efectos de encauzar el trámite de la Cuenta Contra la Institución por parte del proveedor y de las



aprobaciones respectivas, luego remite los documentos a los Departamentos de Presupuesto – Contabilidad”

Con respecto a las aseveraciones de la letrada, relacionadas con la compra e implementación de planes de estudio, la misma fue realizada por un valor de seiscientos cincuenta balboas (B/.650.00), mediante cheque número 2307, sin la debida aprobación del Ministerio de Educación y las cotizaciones correspondientes, por lo cual, dicha compra no cumplía con las formalidades requeridas, sin embargo el hoy procesado, refrendó el cheque con el cual se llevó a cabo dicha transacción.

En cuanto a las argumentaciones sobre la duplicidad de pagos comprobada a través del Informe de Antecedentes Núm.360-007-2003-DAG-RAZ, es importante advertir que a pesar de los señalamientos de la defensa, los cuales enfatizan que las empresas involucradas se comprometieron a la devolución de las cantidades adeudadas, no consta en el infolio documentación que compruebe la realización de los reembolsos correspondientes a los pagos duplicados.

En referencia a las compras sin documentación sustentadora, las afirmaciones que hace la defensa técnica del señor **Felipe Flashy Castillo**, relacionadas a que no se han evacuado las pruebas que determinen la inocencia de su representando, ya que la documentación requerida por este Tribunal no fue solicitada en copias autenticadas, debemos aclarar que mediante Resolución DRP N°225-2007, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial admitió la prueba presentada por la apoderada judicial del vinculado y a su vez solicitó copias autenticadas de los documentos que respaldan los registros contables del Colegio Rafael Quintero Villarreal, sin embargo, dichos documentos fueron remitidos a este Tribunal en copias simples, motivo por el cual se reiteró mediante el Oficio N°269-SG, de siete (7) de abril de dos mil nueve (2009), Oficio N°1209-SG de quince (15) de septiembre de dos mil nueve (2009) y el Oficio N°1520-SG-S-263 de quince (15) de junio de septiembre de dos mil nueve (2009), a la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (F.E.C.E.), la solicitud de copias debidamente autenticadas, tal como lo establece la resolución en comento; no obstante, la copias no fueron aportadas conforme a la solicitud; por lo cual no aportan elementos de juicio que desvirtúen la responsabilidad del señor **Felipe Flashy Castillo**, en el presente proceso.

De acuerdo a lo expuesto por la apoderada judicial del señor **Felipe Flashy Castillo**, sobre los gastos injustificados del fondo de matrícula y pago de discoteca de navidad, quien indicó, no existe disposición alguna en la ley ni en los manuales de procedimiento que prohíban la realización de las erogaciones efectuadas a través de dicho fondo, es importante destacar que la Ley 13 del Ministerio de Educación en su artículo 16, establece los fines, para los cuales debe ser destinada la parte del Fondo de Matrícula correspondiente a gastos, en las Escuelas Oficiales y dentro de los mismos no contempla pagos como los realizados por el vinculado, en el caso que nos ocupa.

**“Artículo 16: La parte del Fondo de Matrícula que corresponda a los gastos de las Escuelas Oficiales se destinarán a los siguientes fines:**

**Para el fomento de la Biblioteca del plantel, adquisición de material didáctico, mobiliario y equipo, materiales para laboratorios, talleres, maquinarias, herramientas, mantenimientos, adiciones y reparaciones menores.”**

A juicio de esta Corporación de Justicia, la apoderada judicial del señor **Felipe Flashy Castillo** no desvirtuó con el recurso de reconsideración, el llamamiento a juicio por la presunta responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder a su representado.

Por todo lo anterior, el Tribunal considera oportuno negar el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada Felipa Flashy en representación del señor **Felipe Flashy Castillo** y por consiguiente procede a confirmar en todas sus partes la Resolución de Cargos N°12-2011 de primero (1°) de julio de dos mil once (2011).

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO) administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE, lo siguiente:

1. **NEGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada Feilpa Esther Flashy, en representación del señor **Felipe Flashy Castillo**, con cédula de identidad personal N°8-374-315, en contra de la Resolución de Cargos N°12-2011 de primero (1°) de julio de dos mil once (2011), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2. **Mantener** en todas sus partes la Resolución de Cargos N°12-2011 de primero (1°) de julio de dos mil once (2011), decretada por el Tribunal de Cuentas.

**Fundamento de Derecho:** artículos 32, 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá y Ley 67 de 2008.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

Magistrada Sustanciadora

**OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado

**ALVARO L. VISUETTI Z.**

Magistrado

**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**

Secretaria General

Exp. S-263  
Reconsideración de Cargos  
ITM/003/vs



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

RECONSIDERACIÓN

Expediente: S-263

AUTO N°480-2012

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentran los recursos de reconsideración promovidos a favor de los señores **Patricio Guevara** y **Albina González de Barba** en contra de la Resolución de Cargos N°12-2011 fechada primero (1°) de julio del dos mil once (2011), por medio de la cual se les declaró patrimonialmente responsables en perjuicio del patrimonio del Estado.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el Acto Legislativo N°1 del 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero del 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Se tiene al licenciado Osmando Emanuel Agullera P., como apoderado judicial de la señora **Albina González de Barba** y al licenciado Raúl Núñez Cárdenas, como apoderado del señor **Patricio Guevara**. El Estado representado por el licenciado **Andrés Sue González**, Fiscal de Cuentas, está a cargo de la Investigación Patrimonial y la defensa del Estado en el presente proceso.

**ANTECEDENTES**

El exContralor General de la República, licenciado Alvin Weeden Gamboa, remitió a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Memorando Núm.671/2004/DAG-DECOR fechado primero (1°) de noviembre del dos mil cuatro (2004), el Informe de Antecedentes Núm.360-007-2003-DAG-RAZ, relacionado con el manejo de las operaciones financieras del Colegio Rafael Quintero Villarreal, ubicado en el distrito de Ocú, provincia de Herrera. (f.649).

Como resultado de la auditoría se determinaron irregularidades que afectaron el funcionamiento del colegio y al estudiantado, que ascienden a la suma de treinta y nueve mil setecientos setenta y nueve balboas con noventa y ocho centésimos (B/.39,779.98), de los cuales veintisiete mil ochocientos setenta y nueve balboas con noventa y ocho centésimos (B/.27,879.98), corresponden a los fondos del Colegio y once mil novecientos balboas (B/.11,900.00), a la Asociación de Padres de Familia.

Posteriormente, la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial profirió la Resolución DRP N°247-

2004 de cinco (5) de octubre del dos mil cuatro (2004), en la que ordenó la ampliación del Informe de Antecedentes Núm.360-007-2003-DAG-RAZ, de diecisiete (17) de diciembre del dos mil tres (2003).

Mediante Memorando Núm.177-2006-DAG-DECOR, fechado treinta y uno (31) de enero del dos mil seis (2006), el exContralor General de la República, licenciado Dani Kuzniacky, remitió la Ampliación Núm.A-327-007-2005-DAG-RAZ de dieciséis (16) de enero del dos mil seis (2006), que determinó la cuantía real de la lesión patrimonial por el monto de treinta mil novecientos noventa y siete balboas con nueve centésimos (B/.30,997.09), de los cuales veintiséis mil ochocientos diez balboas con doce centésimos (B/.26,810.12), corresponden a los fondos del Colegio Rafael Quintero Villarreal y cuatro mil ciento ochenta y seis balboas con noventa y siete centésimos (B/.4,186.97), al Club de Padres de Familia.

La antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante Resolución de Reparos N°17-2006 de ocho (8) de agosto del dos mil seis (2006), llamó a responder a juicio de responsabilidad patrimonial a los señores: **Patricio Guevara**, con cédula de identidad personal N°9-93-701; **Felipe Flashy Castillo**, con cédula de identidad personal N°8-374-315 y **Albina González de Barba**, con cédula de identidad personal N°6-34-359. (fs.758-784).

Los hechos irregulares consistieron en compras a precios sobrestimados, pérdida de libros, enciclopedias y cd's que no fueron entregados, duplicidad de pagos, ausencia de documentación sustentadora y pagos no contemplados en la Ley 13 28 de julio de 1987, del Ministerio de Educación.

Cumplido el período probatorio dentro del presente proceso, mediante Resolución DRP N°225-2007 de trece (13) de junio del dos mil siete (2007), se admiten las pruebas presentadas por la licenciada Felipa Flashy apoderada judicial del señor Felipe Flashy Castillo. Asimismo, mediante Resolución DRP N°255-2007 de cuatro (4) de julio del dos mil siete (2007), se admiten las pruebas presentadas por licenciado Alberto Cerrud, en representación de la señora **Albina González de Barba**.

Posteriormente, el Tribunal de Cuentas profirió la Resolución de Cargos N°12-2011 de primero (1°) de julio del dos mil once (2011), en la que declaró patrimonialmente responsables a los señores: Patricio Guevara, Albina González de Barba y Felipe Flashy Castillo. (fs.1251-1263).

Consecutivamente, se procedió a la notificación de la Resolución de Cargos a los apoderados judiciales de los declarados patrimonialmente responsables en el presente proceso, tal como lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008, siendo notificado el licenciado Osmando Emanuel Aguilera P., apoderado judicial de la señora **Albina González de Barba**; quien presentó escrito de reconsideración en tiempo oportuno el día ocho (8) de mayo del dos mil doce (2012) y el licenciado Raúl Núñez Cárdenas, apoderado judicial del señor **Patricio Guevara**, quien presentó oportunamente recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos en comento, el siete (7) de junio del dos mil doce (2012).

El licenciado Osmando Emanuel Aguilera P., apoderado judicial de la señora **Albina González de Barba** sustenta su Recurso de Reconsideración en los siguientes hechos (fs.1301-1305):

- Que su representada era docente del Colegio Rafael Quintero Villarreal de Ocu, que nunca llevó a cabo cotizaciones, compras, ni confeccionó cheques; ya que las solicitudes de créditos a comercios, cotizaciones y confecciones de cheques y sus aprobaciones estaban a cargo del Contador del Colegio, el señor Felipe Flashy Castillo y el Director del plantel, el señor Patricio Guevara.
- Que su representada, no mantiene funciones de contadora, sino de educadora de tiempo completo en el plantel por lo que el profesor Patricio Guevara era quien manejaba los procedimientos de compra establecidos mediante los Resueltos Ministeriales Núms.743, 744 y 745 y solicitó a su representada el apoyo para firmar cheques, mientras se nombrara al contador, a lo cual la señora Albina González de Barba mediante nota s/n de treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), informó al profesor Patricio Guevara, su deseo de terminar con el compromiso de firmar cheques y que se hiciera efectiva al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).
- Que su representada nunca realizó cotizaciones, compras, solicitudes de crédito a comercios, confecciones de cheque y aprobaciones de los mismos, ya que estaban en manos del Director del colegio, Patricio Guevara y del señor Felipe Flashy Castillo, contador del colegio.
- Destacó que las declaraciones de los señores Felipe Flashy Castillo, contador del Colegio y el señor

Patricio Guevara, Director del Colegio Rafael Quintero Villarreal, indican que ambos tenían conocimiento de las irregularidades por las cuales se les vincula al presente proceso, por lo cual son observaciones que deben ser tomadas en cuenta para su debida apreciación.

- Igualmente, destacó que en las declaraciones del profesor Manuel Enrique Díaz Guerra, este indicó que los vistos buenos para las compras, cotizaciones, firma de cheques y otros los realiza la Dirección del colegio, con el contable. Además, señaló que el profesor Patricio Guevara no le entregó informes del manejo de su administración, por lo que tuvo que solicitar al contable todos los aspectos financieros y administrativos que eran manejados por el profesor Patricio Guevara.

El licenciado Raúl Núñez Cárdenas, apoderado judicial del señor **Patricio Guevara**, sustenta su Recurso de Reconsideración en los siguientes hechos (fs.1315-1319):

- Señaló que mediante la ampliación del Informe de Auditoría, realizado por los auditores de la Contraloría General de la República, se determinó un cambio en la cuantía de la lesión patrimonial que inicialmente era de treinta y nueve mil setecientos setenta y nueve balboas con noventa y ocho centésimos (B/.39,779.98) y en la ampliación de dicho informe de auditoría se estableció una lesión por treinta mil novecientos noventa y siete balboas con nueve centésimos (B/.30,997.09).
- Destacó que en la resolución de cargos impugnada, se reconoce que varios artículos existen físicamente en el Colegio Rafael Quintero Villarreal de Ocú, y otros fueron erradamente valorados en cuanto a su costo por los auditores de la Contraloría General de la República.
- En cuanto a la duplicidad de pagos, manifestó que las respectivas devoluciones fueron realizadas a los fondos del Colegio Rafael Quintero Villarreal de Ocú, no obstante, en la ampliación del Informe de Auditoría, esto no fue anotado por los auditores de la Contraloría General de la República, ya que las personas vinculadas al presente proceso dejaron de laborar en el Colegio en mención, con anterioridad a la fecha en que se realizó el primer Informe de Auditoría; por lo tanto, no estaban en posición de acreditar y sustentar las devoluciones de los dineros.
- A su vez señaló que en la esfera penal del Circuito Judicial de Herrera, existen declaraciones en donde constan que la mayoría de la documentación sustentadora fue incinerada por el profesor Bolívar Ochoa, encargado de la Escuela Nocturna Oficial de Ocú, que funcionaba en las instalaciones del Colegio Rafael Quintero Villarreal, por lo que existe una duda razonable que beneficia a los declarados patrimonialmente responsables en el presente proceso.
- Que en la Resolución de Cargos impugnada, se desestimaron las pruebas documentales expedidas por el Ministerio de Educación, las cuales fueron solicitadas por la apoderada judicial de uno de los vinculados, por el hecho de no contar con el sello de auténticos, como tampoco el sello de fiel copia de su original, pues solo fueron enviados con el sello simple del Ministerio de Educación, lo cual los convierte en auténticos al estar sellado por una institución estatal y por dicha razón deben ser reconsiderados y valorados, ya que de existir justificación de los pagos y compras investigados en el Informe de Auditoría, es obligante por Ley reconocer las deducciones de las cuantías por las que han sido responsabilizados a pagar al Estado el señor Patricio Guevara y otros.
- Destacó que en la Resolución de Cargos impugnada, se tienen como ciertos los pagos de bienes a precios sobrestimados, cuando está acreditado en Autos y en el proceso penal tramitado en el Ministerio Público y Órgano Judicial de la provincia de Herrera, que esos bienes fueron comprados con base en tres (3) cotizaciones aprobadas por la Directora Nacional Administrativa del Ministerio de Educación, licenciada Raquel N.G., por lo que los declarados patrimonialmente responsables conforme a la Resolución de Cargos impugnada no tuvieron ninguna vinculación o relación directa o indirecta con la compra y pago de los bienes descritos en el Informe de Auditoría.
- Finalmente, solicita a este Tribunal realizar una nueva evaluación de las pruebas que conforman el expediente y hacer las reducciones en los montos de la supuesta responsabilidad patrimonial de los señores Patricio Guevara y otros, en cuanto a los libros, enciclopedias y Cd's educativos por la suma de cuatro mil

cuatrocientos cincuenta balboas con treinta y ocho centésimos (B/.4,450.38), ya que dichos bienes fueron entregados por la empresa vendedora y se encontraban en el Biblioteca del Colegio durante la fecha del auditó; al igual, que debe realizarse la reducción del monto de los bienes adquiridos a precios sobrestimados por la suma de ocho mil trescientos setenta y seis balboas con veintiocho centésimos (B/.8,376.28), los cuales fueron comprados y pagados por la Dirección Nacional Administrativa del Ministerio de Educación.

Al corrérsele en traslado al Fiscal de Cuentas, las solicitudes de reconsideración esbozadas por los licenciados Osmando Emanuel Aguilera P. y Raúl Núñez Cárdenas, en representación de la señora **Albina González de Barba** y el señor **Patricio Guevara** respectivamente, recomendó en su Contestación de Traslado N°132/12 de cinco (5) de julio del dos mil doce (2012), negar lo solicitado por ambos apoderados judiciales (fs.1325-1330).

El Fiscal de Cuentas en la Contestación de Traslado respectiva, señala que los argumentos del apoderado de la señora **Albina González de Barba** no logran enervar el hecho de que evidentemente ocasionó lesión patrimonial al Estado, ya que la prenombrada, independientemente de su cargo de educadora en el Colegio Rafael Quintero Villarreal de Ocú, firmó cheques para la adquisición de bienes, sin que a la fecha esta haya manifestado que esa no sea su firma; además, de pagar gastos que no fueron justificados.

Con relación al recurso de reconsideración presentado a favor del señor **Patricio Guevara**, afirmó el señor Fiscal de Cuentas, que las pruebas a las que hace referencia la defensa, en cuanto a que no fueron valoradas por el Tribunal de Cuentas, no varían la situación del prenombrado, puesto que claramente se observa que **Patricio Guevara**, en su condición de Director del plantel, incumplió con los procedimientos establecidos en la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995 y en las disposiciones del Ministerio de Educación, ya que realizó compras a precios sobrestimados, autorizó gastos no justificados, además de manejar los recursos de manera inadecuada.

En virtud de lo anterior, reiteró que el señor **Patricio Guevara** es responsable directo por la lesión patrimonial que se le atribuye, toda vez, que como autoridad en el plantel, permitió que se realizaran gastos sin justificarse, además, de compras a precios sobreestimados, situación que originó la lesión patrimonial.

Por último, el Fiscal de Cuentas enfatizó que la conducta desplegada por los señores **Patricio Guevara** y **Albina González de Barba**, se enmarca en lo contemplado en el artículo 10 del Código Fiscal; así como en el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, recayendo sobre ellos responsabilidad patrimonial por las irregularidades detectadas en el manejo de las operaciones financieras del Colegio Rafael Quintero Villarreal.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR

Este Tribunal colegiado mediante Resolución de Cargos N°12-2011 de primero (1°) de julio del dos mil once (2011), declaró patrimonialmente responsable a los señores **Patricio Guevara**, portador de la cédula de identidad personal N°9-93-701, estableciéndole la cuantía de diecinueve mil setecientos veintiséis balboas con tres centésimos (B/.19,726.03), que comprende la suma de diecisiete mil trescientos treinta y ocho balboas con cuatro centésimos (B/.17,338.04), en concepto de monto de la lesión patrimonial en contra del Estado, más la suma del dos mil trescientos ochenta y siete balboas con noventa y nueve centésimos (B/.2,387.99), en concepto del interés legal aplicado; **Albina González de Barba**, portadora de la cédula de identidad personal N°6-34-359, estableciéndole la cuantía de once mil ciento veintiocho balboas con veintiún centésimos (B/.11,128.21), que comprende la suma de nueve mil ochocientos treinta y cinco balboas con treinta centésimos (B/.9,835.30), en concepto de monto de la lesión patrimonial en contra del Estado más la suma de mil doscientos noventa y dos balboas con noventa y un centésimos (B/.1,292.91), en concepto del interés legal aplicado y **Felipe Flashy Castillo**, portador de la cédula de identidad personal N°8-374-315, estableciéndole la cuantía de ocho mil seiscientos sesenta y siete balboas con cuarenta y un centésimos (B/.8,667.41), que comprende la suma de siete mil quinientos cincuenta y cinco balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.7,555.89), en concepto de monto de la lesión patrimonial en contra del Estado más la suma de mil ciento once balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.1,111.52), en concepto del interés legal aplicado (fs.1251-1263).

El licenciado Osmando Emanuel Aguilera P., promovió recurso de reconsideración a favor de su representada **Albina González de Barba**, el cual fue presentado de forma oportuna; asimismo, el licenciado Raúl

Núñez Cárdenas, en representación del señor **Patricio Guevara** presentó oportunamente, recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos en comento y se les corrió en traslado a la Fiscalía de Cuentas, conforme lo establece la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008, recursos de los cuales el representante de la sociedad ha emitido su opinión, por lo que corresponde en derecho es decidirlos.

Con respecto a la responsabilidad de la señora **Albina González de Barba**, es importante señalar que la misma se desprende de las irregularidades establecidas por el Informe de Antecedentes Núm.360-007-2003-DAG-RAZ de diecisiete (17) de diciembre del dos mil tres (2003), mediante el que se determinó que la prenombrada firmó cheques para la adquisición de bienes a precios sobreestimados, duplicidad de pagos, gastos no justificados ni contemplados en la Ley N°13 de 28 de julio de 1987, entre otros. No obstante, los señalamientos de la defensa técnica de la prenombrada, que indican que la misma era educadora del plantel y solo se dedicaba a impartir clases y por solicitud del profesor **Patricio Guevara**, Director del Colegio Rafael Quintero Villarreal de Ocú, llevó a cabo los trámites para firmar los cheques por los cuales se le vincula al presente proceso, no enervan la responsabilidad de la vinculada que en sus declaraciones ante la Contraloría General de la República, visibles a fojas 454 a 459, manifestó haber firmado cheques para la adquisición de bienes para el colegio, sin revisar la documentación ya que no contaba con el tiempo para hacerlo, por lo cual no aplicó los controles necesarios para el manejo contable de los fondos del colegio.

Ahora bien, el hecho de que la hoy vinculada al presente proceso haya actuado por solicitud del Director del Colegio Rafael Quintero, el profesor **Patricio Guevara**, no constituye una eximente de responsabilidad patrimonial en contra del Estado, tal como lo establece el artículo 10 del Código Fiscal en su segundo párrafo:

**"Artículo. 10.** Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aún cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden." (Resaltado del Tribunal).

Respecto a los señalamientos del licenciado Raúl Núñez Cárdenas, apoderado judicial del señor **Patricio Guevara**, es importante destacar que su vinculación se desprende de las Irregularidades determinadas mediante el Informe de Antecedentes Núm.360-007-2003-DAG-RAZ de diecisiete (17) de diciembre del dos mil tres (2003) en el incumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y disposiciones del Ministerio de Educación, por realizar compras a precios sobreestimados, duplicidad de pagos, ausencia de documentos sustentadores, gastos no contemplados en la Ley 13 de 28 de julio de 1987 del Ministerio de Educación, manejo inadecuado de recursos, entre otros.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos de la defensa del señor **Patricio Guevara**, que indican que su representado debe ser eximido de responsabilidad en base a las declaraciones y Autos dentro del proceso penal seguido a los vinculados en los que se acredita que la documentación sustentadora fue incinerada y las compras de bienes para el Colegio Rafael Quintero Villarreal fueron aprobadas por el Ministerio de Educación, debemos destacar que la responsabilidad patrimonial es independiente de la responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria que estos conlleven, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008, por lo que esta Jurisdicción de Cuentas ha determinado la responsabilidad patrimonial de los vinculados, conforme a las pruebas que se incorporaron al presente proceso de cuentas.

Conforme a la apreciación de las pruebas documentales, que la defensa del señor **Patricio Guevara**, considera deben ser valoradas, a fin de reducir de los montos por los que se responsabilizan a su representado, se tiene que las mismas carecen de valor probatorio, ya que fueron aportadas sin la debida autenticación, por lo cual no aportan al proceso ningún elemento de juicio que desvirtúe la responsabilidad patrimonial del señor Patricio Guevara, como tampoco los demás vinculados al proceso.

Es importante aclarar que la responsabilidad patrimonial por el menoscabo o pérdida de los fondos o

bienes estatales, en el caso que nos ocupa, se generó a causa de la negligencia del señor **Patricio Guevara**, por lo que en el presente proceso se encuentra debidamente acreditada la lesión patrimonial que se le atribuye en perjuicio del patrimonio del Estado, tal como se observa en sus declaraciones (fs.484 a 499), donde manifestó tener conocimiento de la falta de control y experiencia del Departamento de Contabilidad, al igual que aceptó haber aplicado mecanismos para las compras de bienes para el plantel distintos a los establecidos por los Resueltos N°743, N°744 y N°745 del Ministerio de Educación y a su vez incumplió con la aplicación de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, asimismo; aceptó haber realizado gastos no contemplados en la Ley 13 de 28 de julio de 1987, como también haber firmado documentos sin la debida revisión, ya que manifestó haber estado ocupado en el desarrollo de sus funciones, por lo cual no pudo justificar la dualidad de pagos y demás gastos por los que se le vincula al presente proceso.

Con fundamento en lo previamente expuesto, este Tribunal reitera las disposiciones legales en las que se enmarca la responsabilidad de los señores **Patricio Guevara** y **Albina González de Barba**, siendo las siguientes:

Conforme al artículo 2° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, debido a las actuaciones de los procesados, les corresponde una responsabilidad patrimonial frente al Estado por el manejo irregular de los bienes y fonos del mismo. Dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 2°: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiadas de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado.

...." (Resaltado del Tribunal).

Asimismo, el artículo 10 del Código Fiscal antes citado y lo establecido en el numeral 7 de del artículo 1° del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, lo siguiente:

"Artículo 1°: Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos en su beneficio o en beneficio de un tercero;
8. ..."

En atención a lo antes expuesto, este Tribunal de Cuentas considera oportuno negar los recursos de reconsideración interpuestos por el licenciado Raúl Núñez Cárdenas, en representación del señor **Patricio Guevara** y el licenciado Osmando Emanuel Aguilera P., en representación de la señora **Albina González de Barba** y por



consiguiente procede a confirmar en todas sus partes la Resolución de Cargos N°12-2011 de primero (1°) de julio del dos mil once (2011).

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO) administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE, lo siguiente:

1. **NEGAR** el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°12-2011 de primero (1°) de julio del dos mil once (2011), promovido por el licenciado Osmando Emanuel Aguilera P., en su condición de apoderado judicial de la señora **Albina González de Barba**, portadora de la cédula de identidad personal N°6-34-359, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

2. **NEGAR** el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°12-2011 de primero (1°) de julio del dos mil once (2011), promovido por el licenciado Raúl Núñez Cárdenas, en su condición de apoderado judicial del señor **Patricio Guevara**, portador de la cédula de identidad personal N°9-93-701, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

3. **MANTENER** en todas sus partes la Resolución de Cargos N°12-2011 de primero (1°) de julio del dos mil once (2011), decretada por el Tribunal de Cuentas.

**Fundamento de Derecho:** artículos 32, 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 67 de 14 de noviembre del 2008, Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, artículo 10 del Código Fiscal de la República de Panamá.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

Magistrada Sustanciadora

**OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado

**ALVARO L. VISUETTI Z.**

Magistrado

**DORA BATISTA DE ESTRIBI**

Secretaria General

Exp. S-263  
Reconsideración

ITM/003-ga



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

